



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

“La Responsabilidad Patrimonial del Estado en Michoacán”

Tesis que para obtener el grado de Maestra en Derecho con opción terminal en Derecho Administrativo presenta:

MARIANA RIVERA SERRANO

ASESOR:

DRA. SUSANA MADRIGAL GUERRERO

Morelia, Michoacán

Febrero de 2020

Dedicatorias:

A mi esposo Leonel gracias por todo su amor y apoyo incondicional, por haberme impulsado para seguir preparándome y siempre ser parte de los mejores momentos de mi vida, te amo.

A mis hijos Emilio y Lisa, gracias por ser lo mejor de mi vida, mi inspiración y la fuerza para seguir avanzando, los amo inmensamente y espero que siempre recuerden que todo sueño es posible.

A mi mamá gracias por siempre creer en mí y apoyarme en todo momento, gracias a todo su esfuerzo pude estudiar y ser una mujer de bien, te amo mucho y estoy agradecida con Dios por ser tu hija.

A mi hermana Meli gracias por ser mi mejor amiga, mi cómplice, por las risas y aventuras que han llenado mi vida de felicidad.

Agradecimientos:

A mi asesora de tesis, la Dra. Susana Madrigal Guerrero, por compartir conmigo su conocimiento, por tenerme paciencia y apoyarme en todas las dudas durante la realización de este proyecto, pero sobre todo por sus valiosos consejos, mi respeto y admiración siempre.

A mis profesores revisores de la tesis, por sus valiosas observaciones y el gran apoyo que me brindaron, el Dr. Sergio Pahua Tinoco y la Dra. Martha Ochoa León.

A los profesores de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y su División de Estudios de Posgrado, por sus enseñanzas a lo largo de mi formación académica.

ÍNDICE

CAPÍTULO 1

Conceptos y Definiciones

1.1 El Estado.....	1
1.1.1 Finalidad del Estado	3
1.1.2 Elementos	3
1.2 Administración Pública	4
1.2.1 Servidor público	5
1.2.2 Ente público	7
1.2.3 Servicio público	7
1.3 Obligación.....	8
1.4 Responsabilidad	9
1.5 Tipos de responsabilidad	10
1.5.1 Responsabilidad penal	10
1.5.2 Responsabilidad civil.....	11
1.5.3 Responsabilidad contractual	11
1.5.4 Responsabilidad extracontractual	11
1.6 Resarcimiento del daño.....	12
1.7 Corrupción	13
1.8 Principios de la responsabilidad patrimonial.....	14
1.8.1 Principio de la responsabilidad por riesgo	15
1.8.2 Principio de igualdad o proporcionalidad de las cargas	15
1.8.3 Principio de la estricta Justicia, bien común, solidaridad social y estado de derecho.	16

1.8.4 Principio de la garantía legal.....	17
1.9 Teoría lesión antijurídica	17
Conclusiones capitulares.....	18

CAPÍTULO 2

Antecedentes de la responsabilidad patrimonial del Estado, Inglaterra, España, Francia y México

2.1 Origen de la responsabilidad patrimonial del Estado	21
2.2 Inglaterra	21
2.3 España	23
2.4 Francia	29
2.5 México	35
2.5.1 Reformas al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	41
Conclusiones capitulares.....	45

CAPÍTULO 3

Responsabilidad Patrimonial, elementos, sujetos y procedimientos

3.1 Responsabilidad patrimonial	49
3.2 Principio de legalidad.....	51
3.3 Responsabilidad Objetiva	52
3.4 Responsabilidad Directa	54
3.5 Actividad irregular del Estado	55
3.6 Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado	56
3.7 Sujetos de la Ley.....	58
3.8 Supletoriedad de la Ley.....	59

3.9 Procedimiento	61
3.10 Prescripción	63
3.11 La excepción de indemnizar	64
3.12 Actividad regular	64
3.13 Vínculo causal	65
3.14 Fuerza mayor y caso fortuito	65
3.15 Acción de regreso	66
3.16 Pago de la indemnización.....	70
Conclusiones capitulares.....	71

CAPÍTULO 4

Panorama de la Responsabilidad Patrimonial en Michoacán conforme a lo que establece la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios

4.1 Responsabilidad patrimonial en el Estado de Michoacán	74
4.2 Sujetos de la Ley	79
4.3 Excepciones de la obligación indemnizar daños y perjuicios	79
4.4 Procedimiento de reclamación	80
4.5 Reclamación de la responsabilidad patrimonial del Estado en las entidades federativas	84
4.6 Resolución	89
4.7 Prescripción.....	91
4.8 Presupuesto	91
4.9 Indemnización y reparación del daño	93
4.10 Supletoriedad de la Ley	95
4.11 Concurrencia	97

4.12 La Responsabilidad de los Servidores Públicos en la Ley de Responsabilidad Patrimonial y sus Municipios	99
4.13 Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.....	100
4.14 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.....	103
4.15 Código de Justicia Administrativa.....	104
4.16 Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán.....	105
4.17 Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán	109
Conclusiones capitulares.....	115
CONCLUSIONES	120
Análisis FODA del procedimiento para la responsabilidad patrimonial del Estado en Michoacán	132
PROPUESTAS	135
BIBLIOGRAFÍA.....	142
ANEXOS.....	150

RESUMEN

La responsabilidad patrimonial del Estado ha evolucionado a lo largo del tiempo desde su adición en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que tiene como objetivo reconocer el derecho de indemnización a quienes sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

Entendiéndose como actividad irregular toda aquella que por sus alcances cause daño a los bienes y derechos de particulares.

En México contamos con la Legislación Federal la cual nos señala los procedimientos y las bases para reclamar ante el Estado

En el presente trabajo de investigación estudiaremos de manera específica la situación de la responsabilidad patrimonial del Estado en Michoacán, con base a lo que establece la legislación local vigente en la materia, analizaremos el procedimiento para presentar la reclamación mencionada ante los órganos internos de control del ente público, quienes recibirán la reclamación de los particulares y la sustanciarán el procedimiento.

PALABRAS CLAVE:

Responsabilidad patrimonial del Estado, órganos internos de control, ente público, reclamación y procedimiento.

ABSTRACT

The Patrimonial responsibility of the State has evolved over the time since its addition in the Political Constitution of the United Mexican States, so it aims to recognize the right of indemnification to those who suffer damage to any of the assets and rights as a result of the irregular administrative activity of the State.

That indicates the procedures and the bases for claiming to the State.

In the present investigation work, we study specifically the situation of the State Patrimonial Responsibility in Michoacán state, based on what is established by the local legislation in force in the matter, we will analyze the procedure to present the claim before mentioned to the internal organs of Understanding as irregular administrative of the State activity all that because of its scope causes damage to the property and right of individuals.

In Mexico we have a Federal Legislation based on the Political Constitution of the United Mexican States control of the public entity, who will receive the receipt of the claim from individuals, and in that way will validate the procedure.

KEYWORDS

Patrimonial Responsibility of the State, Actividad administrativa irregular, Claiming and procedure.

INTRODUCCIÓN

El Estado tiene la obligación de representar a sus gobernados mediante el principio de legalidad y otorgarles certeza jurídica, salvaguardando en todo momento sus derechos humanos. Asimismo, vigilar y garantizar la eficiencia de los servicios públicos que otorga por medio de la administración pública.

Por ello, el presente trabajo de investigación tiene como finalidad analizar la institución jurídica de la responsabilidad patrimonial específicamente en el estado de Michoacán, está como un derecho fundamental de los particulares para exigir la reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la omisión o irregularidad administrativa del Estado.

Conforme a las reformas constitucionales y al marco normativo del estado de Michoacán analizamos la situación de la responsabilidad patrimonial en Michoacán y la importancia de fortalecer las figuras que se encargan de sustanciar el procedimiento para la reclamación de la misma.

El análisis del presente trabajo de investigación viste principalmente en el ordenamiento jurídico del estado de Michoacán en la materia de responsabilidad patrimonial del Estado y como surge la necesidad de armonizar diversos ordenamientos para fortalecer y brindar a los particulares certeza jurídica.

En el primer capítulo analizaremos conceptos básicos que tienen relación con la institución jurídica de la responsabilidad patrimonial del Estado. Asimismo, es importante revisar el origen y la evolución que ha tenido en nuestro país y más adelante en el estado de Michoacán.

Estudiaremos de manera breve los países como Inglaterra, España, Francia y México, sus orígenes y la evolución que ha tenido la responsabilidad patrimonial. Asimismo, revisaremos las reformas en México que nos llevaron a crear la institución en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el capítulo tercero analizaremos la responsabilidad patrimonial, su concepto, elementos, bases y procedimientos que establece la legislación del estado de Michoacán. Finalmente, en el capítulo cuarto analizaremos el panorama de la responsabilidad patrimonial del estado en Michoacán en cuanto al procedimiento que establece la legislación aplicable y presentaremos un análisis FODA¹ con la intención de tener más claridad en las deficiencias que tenemos en la normativa local.

Asimismo, anexamos tres solicitudes de acceso a la información pública por medio de la plataforma del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán y a la Secretaría de Finanzas y Administración, de las cuales ninguna fue contestada por los sujetos obligados.

Finalmente, presentamos propuestas de reforma a diversos ordenamientos jurídicos del estado de Michoacán, de las cuales después del trabajo realizado consideramos que abonarán a que los órganos internos de control encargados de la sustanciación del procedimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado, actúen de manera imparcial y que garanticen el pago de la indemnización para los particulares en un caso de responsabilidad patrimonial del Estado en Michoacán.

¹ El análisis FODA fue creado por Albert S. Humphrey, sus siglas representan el estudio de las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas, esta herramienta se puede utilizar para empresas o personas, tiene como objetivo analizar diversos factores para el mejor impacto en la organización de una empresa o en la toma de decisiones de una persona.

CAPÍTULO 1

CONCEPTOS Y DEFINICIONES

1.1 El Estado, **1.2** Administración Pública, **1.3** Obligación, **1.4** Responsabilidad **1.5** Tipos de responsabilidad, **1.6** Resarcimiento del daño, **1.7** Corrupción, **1.8** Principios de la responsabilidad patrimonial, **1.9** Teoría lesión antijurídica.

1.1 El Estado

A lo largo de la historia se ha estudiado de manera exhaustiva el acontecer histórico del papel que tiene el Estado, sin embargo, resulta necesario analizar su definición, y su finalidad, esto debido a que tiene un papel importante dentro del presente trabajo de investigación.

El concepto de Estado es muy complejo, existe la teoría general del estado que se encarga de analizar y explicar su significado, sin embargo, nosotros solo daremos conceptos de manera general para poder entender algunos aspectos.

El Estado es una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, *“creado, definido y sancionado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal, formando una institución con personalidad moral y jurídica”*.²

Emerge dentro de la actividad humana, por lo tanto resulta necesario su definición, como concepción es una abstracción. Identificar al Estado con sus elementos constitutivos (pueblo, territorio, poder), se suma a las ideas del Estado *“como autoridad que puede obligar a algo que por iniciativa y libertad natural alguien podría resistirse hacer”*.³

Se manifiesta como una serie de conductas con sentido y dirección, determinadas por las funciones específicas que socialmente se le asignan. *“El Estado es una*

² Porrúa Pérez, Francisco, *“Teoría del Estado”*, México, Porrúa, 1992 p. 62.

³ Juárez Jonapa, Francisco Javier, *“Teoría general del Estado”*, México, Red Tercer Milenio S.C., 2012, p. 29.

*organización y como tal una conformación de relaciones sociales, en este caso de poder, posiciones de mando y obediencia y grupos”.*⁴

El Estado surge a raíz de la necesidad social de agrupación que existe entre los diversos grupos humanos, esa necesidad de contar con una persona jurídica la cual tiene como principal función el bien común.

Para Hobbes el Estado tiene como fin último y primer obligación de cuidar la vida de sus miembros, en su obra del Leviathán, publicada en 1651, plantea el derecho del individuo de acogerse a aquel soberano que le brinde protección.

*“La personificación del Estado para Hobbes es el soberano o monarca, porque considera que es en este que debe concentrar todo el poder y no se debe disgregar, el soberano debe de adoptar ciertos poderes que le permitan cumplir con sus obligaciones para con los ciudadanos: brindar la paz y orden”*⁵. La forma como se logra lo anterior es a través de la seguridad suficiente.

Sin embargo, en esta teoría de Hobbes el contrato que celebran los futuros gobernados, no interviene el poder y el soberano, es consecuencia de la celebración de este contrato y sus poderes son ilimitados, su autoridad es plena e indiscutible y tiene fundamento jurídico en el pacto que celebran.

Jean Jacques Rousseau se enfocaba en la búsqueda de la fundamentación filosófica del Estado para solucionar el problema de encontrar una manera de asociación que proteja y defienda la persona y sus bienes, utiliza la teoría del contrato social, este pacto es producto de la naturaleza humana con sustento de principios éticos universales.

Bajo este contexto, podemos vislumbrar que la sociedad se desarrolla bajo una serie de actividades humanas, las cuales funcionan mediante el establecimiento de ordenamientos jurídicos que permiten que sus actividades se lleven a cabo de

⁴ Gamas Torruco, José, *“Derecho Constitucional Mexicano, Teoría de la Constitución origen y Desarrollo de las Constituciones mexicanas. Normas e Instituciones de la Constitución de 1917”*, 1ª Edición, México, Porrúa, 2001, pp. 16-17.

⁵ Juárez Jonapa, Francisco Javier, *Teoría General del Estado*, México, Red Tercer Milenio, 2012, pp. 136-137

manera pacífica. El Estado surge como un medio y herramienta para convivir de manera armónica.

1.1.1 Finalidad del Estado

El Estado es una obra colectiva y artificial, creada para ordenar y servir a la sociedad. Su existencia se justifica por los fines que históricamente se le vienen asignando. El Estado existe para realizar esos fines y se mantendrá en tanto se le encomienden esas metas.

*“El Estado no debe tener otros fines que los de la sociedad, aunque ciertos fines forman tareas u operaciones técnicas de su actividad para facilitar o preparar el cumplimiento de los fines,”*⁶ que se llevan a cabo en forma exclusiva o de facultades concurrentes con los particulares.

1.1.2 Elementos

Para poder cumplir con las funciones que le son encomendadas por la sociedad se divide en gobierno y administración pública, el primero de estos como creador y controlador de derecho y la segunda como prestador de servicios.

*“La actividad del Estado es el conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza en virtud de las atribuciones que la legislación le otorga”.*⁷El otorgamiento de dichas atribuciones obedece a la necesidad de crear jurídicamente los medios adecuados para alcanzar los fines estatales.

La Teoría General del Estado se enfoca en el estudio de los orígenes del, desarrollo y las características del Estado, por lo tanto los especialistas en la materia utilizan diversos métodos, desde el sociológico, la ciencia política y de manera jurídica, para poderlo analizar como un sistema.

⁶ Serra Rojas, Andrés, *“Derecho Administrativo”*, octava edición, México, Porrúa, tomo primero, pp. 22-23.

⁷ Fraga, Gabino, *“Derecho Administrativo”*, 4ta ed., México, Porrúa, 2000, p. 13.

Hans Kelsen señalaba que la *“Tesis del Estado parte de la afirmación de que no es una unidad o ente que pertenezca al mundo de la naturaleza, a la esfera de la causa; pertenece a la esfera de normas o valores”*.⁸

Existe una diversidad de opiniones respecto de los elementos que conforman el Estado, sin embargo Jesús Ramírez Millán señala que los elementos formativos son aquellos anteriores a la creación del Estado como persona jurídica menciona que son los siguiente: población, territorio, el poder soberano y orden jurídico fundamental, mientras que los elementos posteriores, indispensables para el cumplimiento de los fines del Estado, son el poder público y el gobierno⁹

1.2 Administración pública

Carlos Juan Bonnín define que la administración pública *“Es el conocimiento de los principios, en virtud de los cuales debe arreglarse la acción de las autoridades a quienes se encargue el manejo de los intereses y negocios sociales, que tengan el carácter de públicos”*.¹⁰

Florentino González explica que la *“administración pública es la acción de las autoridades sobre los intereses y negocios sociales, que tengan el carácter público, ejercida conforme a las reglas que se hayan establecido para manejarlos”*¹¹

Luis de la Rosa, señala que la *“administración pública tiene como único objetivo satisfacer las necesidades más imperiosas y exigentes de toda la sociedad”*¹². La seguridad personal y de las propiedades, el decoro y honor de las familias; la salubridad e higiene pública, la abundancia de recursos necesarios para la subsistencia, la moralidad y las buenas costumbres de un pueblo.

⁸ Pichardo Pagaza, Ignacio, *“Introducción a la Nueva Administración Pública de México”*, México D.F volumen I, 2002, p. 16.

⁹ Ramírez Millán, Jesús, *“Derecho Constitucional Sinaloense”*, México, Universidad Autónoma de Sinaloa, Facultad de Derecho, 2000, p. 48.

¹⁰ Compilador Luis Miguel Martínez Anzures, *“Antología sobre teoría de la Administración Pública”*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C, 2002, p 29.

¹¹ *Ibíd*em 29-30.

¹² *Ibíd*em 54

Ahora bien, después de analizar las definiciones que dan estos tres autores especialistas en la administración pública, podemos decir que surge a raíz de las necesidades de la sociedad y como el Estado debe de organizarse mediante entes de gobierno para satisfacer por medio del servicio público aquellas necesidades, estos servidores públicos están sujetos a normas y los cuales deben de garantizar el buen servicio.

1.2.1 Servidor público

Servidor público es quien presta sus servicios al Estado, en la forma y bajo la relación laboral, con el propósito de atender alguna de las atribuciones, funciones o tareas legalmente asignadas a aquel.¹³

Sergio Monserrit Ortiz Soltero considera que el servidor público *“es la persona física que ha formalizado su relación jurídico laboral con el Estado mediante un nombramiento previamente expedido por el órgano administrativo competente o en su defecto que figura en las listas de raya de los trabajadores temporales.”*¹⁴

La primera vez que se incluyó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el término de servidor público fue en la reforma de 1982 publicada en el Diario Oficial de la Federación, relativa al Título Cuarto, *“esta tenía como propósito la llamada renovación moral y aumenta el catálogo de responsables de la administración.”*¹⁵

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anteriormente establecía en su Título Cuarto “De las responsabilidades de los funcionarios públicos” el cual fue modificado por los legisladores “De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado”.

¹³ García Ramírez, Sergio, *“Derechos de los Servidores Públicos”*, México, INAP, 2007, p 5.

¹⁴ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3370/5.pdf>, fecha de consulta: 02/05/2015, hora: 21:32 hrs.

¹⁵ García, García Adriana, Salgado, Ricardo Perrilliat, *“Error Judicial y Responsabilidad Patrimonial del Estado”*, Revista el Mundo del Abogado, México, núm. 191, marzo de 2015, http://www.acervouniversitario.umich.mx:2139/#WW/search/content_type:4/responsabilidad+patrimonial/WW/vid/575194310/graphical_version, fecha de consulta: 05/05/2015, hora: 22:30 hrs.

Bajo esa tesis, conforme a la reforma Constitucional del día 27 de mayo de 2015, señala en su artículo 108 establece quienes son servidores públicos:

“Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”¹⁶

Por lo tanto, el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala quienes son servidores públicos de manera enunciativa más no limitativa, asimismo señala que son sujetos de responsabilidad administrativa, entendiendo que el servidor público realiza actividades en el sector público para la sociedad, por ello su actuar debe de ser de manera eficaz y responsable.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto señaló que a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias, con la intención de que este cambio fuera para que incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión, ni el nivel y función de la institución en la que laboren.

En ese tenor, la tesis 922/922837 *“la amplitud que se le dio al concepto de servidor público tuvo como propósito el que quedaran comprendidos el mayor número de personas con el fin de desterrar la prepotencia, negligencia y desdén con que solían conducirse diversos servidores públicos de cualquier nivel, así como también de hacer conciencia en la propia comunidad sobre la función de servicio que dichas personas desempeñan y la conveniencia de exigirles el estricto*

¹⁶ <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimE2VCMjflsnCECSIArvq0I5HCFIXkn9QRimN4pk8I165>, fecha de consulta: 05/05/2015, hora: 23:10 hrs.

cumplimiento de sus funciones, así como el correspondiente respeto a los derechos e intereses de los gobernados”¹⁷

De acuerdo a lo que hemos señalado anteriormente respecto a la definición de servidor público y a las modificaciones que se han realizado en los ordenamientos jurídicos, entendemos que servidor público es toda aquella persona física que desempeña un empleo cargo o comisión para el Estado con la finalidad de brindar un servicio a la sociedad.

1.2.2 Ente público

La ley General del Sistema Nacional Anticorrupción señala que son entes públicos *“los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus homólogos de las entidades federativas; los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades; la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales; los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales; las empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados de los tres órdenes de gobierno”*.¹⁸

1.2.3 Servicio público

Los servicios públicos tienen como objetivo satisfacer las necesidades de los ciudadanos por medio del gobierno, estos servicios que se brindan a los ciudadanos se rigen bajo ciertos principios, la Ley General del Sistema Nacional anticorrupción en el artículo 5º señala:

¹⁷ Tesis 922/922837, Sala Superior. Tercera Época Apéndice (actualización 2002) tomo VIII, P.R Electoral. p 247.

¹⁸ Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 3 fracción VI.

fecha de consulta: 05/05/2015 20:42hrs

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6VFT4uSTW9izYwolnsnmGAXFAd5N3UFnoo+zR914jzOt>

“Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.”

1.3 Obligación

El Diccionario de la Lengua Española señala que una obligación es “una exigencia establecida por lo moral, la ley o la autoridad”, esto quiere decir que la obligación es una exigencia de una acción o abstención.

Cabanellas señala que la obligación es *“el vínculo de Derecho por el cual una persona es constreñida hacia otra a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa”*¹⁹

René Abeliuk la define en términos muy similares a los anteriores como: *“un vínculo jurídico entre personas determinadas en virtud de la cual una de ellas se coloca en la necesidad de efectuar a la otra una prestación que puede consistir en dar una cosa, o no hacer algo.”*²⁰

Pothier señala que la obligación “es un derecho, que restringe a dar alguna cosa o bien, a hacer o no hacer tal cosa” y los autores Colin y Capitant la señalan como *“una necesidad jurídica por efecto de la cual una persona está sujeta respecto de otra a una prestación, ya positiva, ya negativa, es decir, a un hecho o a una obligación”*²¹

Rafael Rojina Villegas que define la obligación como un “relación jurídica”.²². Por ello, después de analizar todas las definiciones podemos concebir que la

¹⁹ Cabanellas de Torres, Guillermo, *“Diccionario Jurídico Elemental”*, Argentina, Editorial Heliasta, 2001, p. 276.

²⁰ Abeliuk Manosevich, René, *“Las obligaciones y sus principales fuentes en el derecho chileno”*, Santiago de Chile, Editores López -Vianco, 1971, p. 21.

²¹ Aguilar Lozano, Hugo Fernando, *“Derecho Civil de las obligaciones”*, editorial VLEX, Barcelona 2012, p. 63-64, http://www.acervouniversitario.umich.mx:2139/#WW/vid/380143350/graphical_version, fecha: 06/01/2015, hora 23:34 hrs.

²² Rojina Villegas, Rafael, *“Derecho Civil Mexicano. Obligaciones, México”*, tomo V, vol I, sexta edición, editorial Porrúa, 1192, p. 12.

obligación es la relación jurídica entre dos o más personas, en la cual se sitúa a una persona respecto de la otra en la necesidad de cumplir con una prestación.

1.4 Responsabilidad

La palabra responsabilidad tiene una definición muy amplia, de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, la obligación hace referencia a un compromiso u obligación de tipo moral que surge de la posible equivocación cometida por un individuo en un asunto específico, también señala que es la obligación de reparar un error y compensar los males ocasionados cuando la situación amerita.

Etimológicamente responsabilidad proviene del latín responderé, que significa estar obligado, existen diversos conceptos podemos entender que se entiende por la capacidad que tiene un sujeto de derecho de conocer y aceptar las consecuencias de sus actos.

Jorge Fernández Ruíz señala que la responsabilidad *“se traduce en el surgimiento de una obligación o merecimiento de una pena en un caso determinado o determinable, como resultado de la ejecución de un acto específico.”*²³

En Roma, la palabra “spondeo”, de la que deriva el término responsabilidad, al ser emitida por el deudor en un contrato verbal lo ligaba solamente con otro a cumplir con una prestación; es en las Doce Tablas donde se mencionan por primera vez casos de reparación de daños en materia de agricultura y en la Lex Aquilia (segunda mitad del siglo III, antes de Cristo), donde se alude a los daños en las cosas, incluyendo en esta categoría a los esclavos y a los animales; con el tiempo esto dio como resultado la valoración de los intereses afectados y las formas de reparación.

José María Fábregas del Pilar no da un concepto ya con una idea más dirigida a la responsabilidad del Estado, *“la responsabilidad consiste en la indeclinable capacidad de las personas para conocer y aceptar las consecuencias de sus actos*

²³ Fernández Ruíz, Jorge, *“Derecho Administrativo”*, México, MCGRAW- HILL, Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, Universidad Autónoma de México, 1997, p. 165.

*y de sus omisiones en cuanto pueden dañar o perjudicar los derechos o los intereses de aquella otras a quienes afecte su conducta, no se puede dar la responsabilidad sin imputabilidad, es decir sin la existencia de un nexo entre la conducta libre del agente y sus consecuencias”.*²⁴

Actualmente la palabra “responsabilidad” se utiliza en el ámbito jurídico para expresar que alguien, conforme a un deber o una obligación, debe responder de sus actos o bien de ciertos hechos jurídicos, aunque también se usa en el lenguaje corriente para señalar diversas situaciones que se presentan en la vida social.

1.5 Tipos de Responsabilidad

Existen diversos tipos de responsabilidad, por ello las analizaremos de manera breve y ver algunas diferencias, enfocándonos en el presente trabajo en la responsabilidad patrimonial del Estado.

1.5.1 Responsabilidad penal

El Diccionario Jurídico Mexicano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala como responsabilidad penal “*el deber jurídico de sufrir la pena, que recae sobre quien ha cometido un delito, esto es, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable*”.²⁵

La responsabilidad penal surge por la acción u omisión que sancionan los ordenamientos jurídicos penales, es la consecuencia jurídica de la violación de una ley y esta impacta en la sociedad, y como sanción de esta se impone una pena.

²⁴ Fabregas del Pilar, José María. “*La responsabilidad del Estado y sus autoridades y funcionarios*”, Instituto Editorial Reus. p. 6 Madrid 1957. (citado por Álvaro Castro Estrada, op. Cit. Pág.43)

²⁵ <https://mexico.leyderecho.org/responsabilidad-penal/> fecha de consulta: 04/12/2019, hora: 13 hrs.

1.5.2 Responsabilidad civil

Salvador Álvarez Alonso señala que la responsabilidad civil es aquella que “*surge de un incumplimiento y tiene como consciencia la reparación de un daño a través del pago de una indemnización*”.²⁶

Podemos concluir que la responsabilidad civil es aquella que origina la reparación de daño ocasionado a través del pago, conocido como indemnización. Esta obligación corresponde al derecho privado y puede surgir como incumplimiento a lo pactado entre las partes.

1.5.3 Responsabilidad Contractual

Rafael Rojina Villegas nos da una definición de la responsabilidad contractual en sentido amplio y en sentido estricto, define a la responsabilidad contractual en “*lato sensu como todo incumplimiento de cualquier obligación contractual o extracontractual ya pre constituida en la que por su naturaleza misma puede determinarse, ipso, facto, una responsabilidad del deudor*”.²⁷ Asimismo, define la “*responsabilidad contractual en stricto sensu, como aquella que se refiere exclusivamente al incumplimiento de obligaciones contractuales*”.²⁸

Con el anterior concepto podemos señalar que la responsabilidad contractual se refiere a las obligaciones que se derivan de un contrato y el incumplimiento que se deriva de este.

1.5.4 Responsabilidad extracontractual

Este tipo de responsabilidad nace de un hecho o un acto jurídico, sin que exista vinculo previo entre las partes y este ocasiones algún daño a cualquiera de estas, la Suprema Corte ha establecido la diferencia entre la responsabilidad contractual y extracontractual con una tesis aislada, la cual plantea lo siguiente:

“Responsabilidad Civil Contractual y extracontractual y sus diferencias”

²⁶ Álvarez Alonso, Salvador. “*Responsabilidad Civil*”. Abeledo Perrot. Buenos Aires, p.57.

²⁷ Rojina Villegas, Rafael. “*Derecho Civil Mexicano*”. Tomo V. Vol. II, Sexta ed., Porrúa. México 1995.p 345.

²⁸ Ídem

*La responsabilidad civil contractual corresponde a la obligación de reparar los daños y perjuicios que se causan por el incumplimiento de las obligaciones previamente contraídas, es decir, por la violación de un derecho que es correlativo de una obligación que puede ser de dar, hacer o no hacer y cuyo deudor esta individualmente identificado en el contrato de que se originan. Por su parte, la responsabilidad civil extracontractual no deriva del incumplimiento de un acuerdo de voluntades, sino de un hecho que violenta la ley en sentido amplio, es decir, de un derecho absoluto que es correlativo de un deber de abstención a cargo de un sujeto pasivo universal e indeterminado.*²⁹

Con las definiciones anteriores, podemos observar claramente la diferencia que existe entre estos dos tipos de responsabilidad, la responsabilidad extracontractual es aquella que no es contractual ni deriva de una obligación previamente contraída y la responsabilidad contractual se da por el incumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato.

1.6 Resarcimiento del daño

El Estado mexicano ha vivido el tema de la reparación del daño en temas de violaciones a los derechos humanos, la jurisdicción internacional lo ha sentenciado y lo ha obligado a resarcir el daño a las víctimas. En el presente proyecto es indispensable entender que es la reparación del daño y cuales con sus alcances respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado.

*“La restitutio in integrum, es decir; la restitución integral, implica tratar de regresar las cosas al estado anterior de la violación, como si no hubieran existido. La fórmula mexicana más efectiva se encuentra en el artículo 77 de nuestra Ley de Amparo, que señala que una vez generado y otorgado el amparo, los efectos de la sentencia volverán la situación al estado anterior a la violación. Es precisamente el mismo efecto de la restitución integral, que regresa las cosas al estado anterior pagando los daños que el Estado mexicano le ocasionó a la persona”.*³⁰

El Diccionario de la Real Academia Española refiere que la palabra “reparar” proviene del latín reparare, cuya traducción es desagaviar, satisfacer al ofendido”, y la palabra “reparación” proviene del latín reparatio, cuya traducción es

²⁹ Amparo Directo 487/2005. Magda Elisa Martínez, 6 de abril de 2006, unanimidad devotos, ponente Arturo Ramírez Pérez, Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

³⁰ Gil Rendon Raymundo, *Revista Foro Jurídico*, numero 132 México, septiembre 2014 p.63, http://www.acervouniversitario.umich.mx:2139/#WW/search/content_type:4+jurisdiction:MX/resarcimient+o+del+da%C3%B1o/WW/vid/526522054 fecha de consulta: 11/01/2015, hora: 21:30 hrs.

desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria. Y, por su parte, la palabra “daño”, del latín *damnum*, en Derecho es el detrimento o destrucción de los bienes³¹.

En cuanto al significado del término “reparación del daño” en el Diccionario para Juristas, se alude que es el derecho al resarcimiento económico a quien ha sufrido un menoscabo en su patrimonio por acto ilícito o delito. Y “reparar” significa precaver o remediar un daño o perjuicio. “Daño” en Derecho es el delito que se comete cuando por cualquier medio se causan daños, destrucción o deterioro en cosa de otro o en cosa propia con perjuicio de tercero.³²

Ahora bien, respecto a las definiciones de la reparación del daño y de acuerdo al significado del mismo, podemos entender que cuando se comete un daño éste debe de ser reparado por quién lo comete, es una obligación de resarcir mediante una indemnización y en este tema de investigación el Estado tiene la obligación de la reparación del daño a los particulares.

1.7 Corrupción

En nuestro país la falta de oportunidades y la pobreza han generado de forma desmedida el mal llamado corrupción, el cual tiene varios componentes en el sector público, la forma en la que actúan algunos servidores públicos respecto al manejo de los recursos públicos han dañado de manera significativa las finanzas públicas de México y en este caso del Estado de Michoacán.

El termino de corrupción de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española señala que *“en la organizaciones, especialmente en las públicas, practica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índoles, de sus gestores.”*³³

³¹ Cfr. voz “reparar”, “reparación” y “daño”, en Diccionario de la Real Academia Española, 21ª ed., t. II, Madrid, 1992.

³² Cfr. Juan Palomar de Miguel, voces “Reparación del Daño”, “Reparar”, y “Daño”, en Diccionario para Juristas, mayo, 1981.

³³ <http://dle.rae.es/?id=JARLACS> consultado en fecha: 03/02/2017, hora de consulta: 19:25 hrs

Por otro lado, Corromper (del latín *corruptio*, *-onis* y, a su vez del prefijo de intensidad *con-* y *rumpere*), en sentido amplio, significa: dañar, alterar, viciar, pervertir, o sea, cambiar el propósito originario de una cosa que deviene en algo negativamente considerado por la moral social. Siguiendo esa idea, ciertos expertos entiende que la corrupción es el uso de la posición y el poder públicos para fines legítimos, inmorales, ilegales o distintos a lo formalmente establecido.

El significado de la palabra corrupción es compleja, la corrupción es un tema que ha sido abordado desde hace siglos atrás, es un fenómeno que se conforma de varios ingredientes, *“Seneca señalaba que la corrupción es un vicio de los hombres, no de los tiempos.”*³⁴

A pesar de que la corrupción es tan vieja en los últimos años se ha incrementado desmesuradamente, este fenómeno está vinculado con el poder, tanto económico como político, *“nos vemos antes una corrupción que se ha considerado sistemática, ya que se ha superado en parte la tradicional idea de corrupción como un acuerdo secreto entre un particular y un funcionario público”*³⁵.

Así pues, podemos señalar que la corrupción es el abuso del poder público para obtener un beneficio propio, esto no quiere decir que en todas las ocasiones tenga el mismo resultado.

Para los fines de esta investigación abordaremos el fenómeno de la corrupción en el ámbito de la administración pública, la cual el servidor público actúa de manera ventajosa para obtener un beneficio propio, este comportamiento va influenciado por el poder que tiene dentro del ámbito en el que se desempeña.

1.8 Principios de la Responsabilidad Patrimonial

La importancia de mencionar los siguientes principios es porque cada uno nos da una explicación de la responsabilidad patrimonial del Estado.

³⁴ García de Enterría, Eduardo, *“Democracia, jueces y control de la Administración”*, 5ta ed., Madrid, Civitas, 2000, p.82.

³⁵ Nieto, Alejandro, *“El desgobierno de lo público”*, Madrid, Ariel 2008, p. 158.

1.8.1 Principio de la responsabilidad por riesgo

*“León Duguit, autor que expuso dicha teoría, en la cual señala que la responsabilidad del Estado se reconoce de manera general, pero de algún modo se trata de la responsabilidad de una persona por culpa, es el seguro sobre el patrimonio colectivo de los riesgos que para los particulares entraña el funcionamiento, aunque sea normal, de los servicios públicos, finalmente cuando el agente actúa fuera del servicio público estamos hablando de la responsabilidad personal”.*³⁶

La administración pública puede estar en un riesgo por la posibilidad que tiene de que existan faltas en el servicio que brinda, cuando estas faltas se demuestran el Estado está obligado a soportar las consecuencias, ya que esta responsabilidad es por riesgo, aunque en algunas ocasiones no existe alguna falta del servidor y aún así causa daño, como en el caso fortuito “La responsabilidad de la Administración existe por el hecho de haber ocasionado el funcionamiento del servicio público en perjuicio particular a un individuo o grupo”. Esto quiere decir que cuando la ejecución de algún servicio se causa un daño o perjuicio a un particular, la colectividad debe de soportar el pago del daño.

1.8.2 Principio de igualdad o proporcionalidad de las cargas

Jorge Teissier desarrolla este principio señalando que los ciudadanos no deben de sufrir unos más que otros las cargas impuestas en el interés de todos, de donde resulta que los daños excepcionales, los accidentes que el poder público causa a los particulares, deben de ser indemnizados por el presupuesto que está formado por las contribuciones de toda la colectividad.

El Estado está obligado a indemnizar cuando realiza un acto que perjudica a un particular en su patrimonio, esto atendiendo el principio de equidad, de igualdad que ampara por igual a todos los habitantes.

³⁶ Duguit, León, Manual de Derecho Constitucional, Granada, Comares, 2005, p.65.

Teissier relaciona la anterior afirmación con la Declaración de los Derechos Humanos de 1789 en el artículo 13 “ ... unos ciudadanos no deben de sufrir más que otros las cargas impuestas en el interés de todos” “*Las necesidades de la vida en sociedad y la existencia misma del estado imponen a todos los ciudadanos, para que gocen de su organización y de sus servicios, la obligación de soportar sin indemnización*”³⁷

Lo anterior, señala que la administración pública debe de pagar por los daños que ocasione, legal o ilegalmente, con la excepción de que exista una obligación de soportarlo, es decir de que exista una norma que así lo establezca, en este caso el Estado no está en la obligación de indemnizar.

Este principio señala que ningún ciudadano debe de soportar más que otro las cargas, que esta deberán de ser repartidas por igual entre todos, si llegase a ocurrir un desequilibrio en la proporcionalidad entonces los demás ciudadanos deben de compensarlo y recuperar el equilibrio.

1.8.3 Principio de la estricta justicia, bien común, solidaridad social y estado de derecho.

La responsabilidad del Estado surge por el hecho mismo de las personas o de las cosas que tienen a su servicio. No es menester recurrir a la teoría de la falta para encontrar el fundamento jurídico de la responsabilidad directa del Estado, que lleva su aplicación aun a las cosas inanimadas y en los casos en que aquel ejercita un derecho, la ejecución de una obra pública que daña a terceros, varios elementos surgen en apoyo del sistema. La equidad juega, entre ellos, rol primordial, también la justicia se hace presente, como es lógico, en toda la índole de relaciones generadoras de derecho. Si según hemos dicho, “*el Estado es o debe ser justicia, si está en su esencia, no puede quedar excluida cuando se trata*

³⁷ Tessier, Jorge, “*La responsabilidad estatal por daño*”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y Buenos Aires Argentina, Buenos Aires Argentina 2001, p. 5.

*de contribuir entre los ciudadanos esa especie de carga pública del daño, ocasionado por las personas y del servicio público”.*³⁸

1.8.4 Principio de la garantía legal.

El argentino Rafael Bielsa expone este principio quien señala que no se puede hablar de responsabilidad cuando se refiere al Estado, por ser una noción exclusiva de derecho privado, si no de garantía legal. *“Si el Estado indemniza el daño causado por sus agentes, abstracción hecha por la culpa de estos, en realidad contrae hacia los gobernados una obligación que es garantía. En efecto el principio tradicional de la responsabilidad no es aplicable al Estado, al menos tan llenamente como se pretende, sin examen del fundamento tradicional de la responsabilidad, que es subjetiva”*³⁹.

Según el autor la responsabilidad solo se puede fundamentar en los principios tradicionales, esto quiere decir que para que se pueda imputar responsabilidad a la administración pública, son necesarios los factores de daño jurídico y culpa de los agentes, esto señalando que los daños que se ocasionen por los servidores de la administración no deberían de quedarse sin indemnización. Atribuyendo la culpa a los servidores.

1.9 Teoría lesión antijurídica

El jurista Italiano Orlando a finales del siglo XIX desarrollo la teoría de la lesión antijurídica, con la finalidad de darle solución a la problemática de la responsabilidad patrimonial, *“la teoría consiste en fundar la responsabilidad sobre el concepto de lesión del patrimonio dañado, poniendo énfasis en el término de la relación y no, como en la construcción tradicional, sobre la conducta u ánimo del agente”*⁴⁰.

En este sentido, la antijuridicidad civil basada en un criterio de índole subjetivo (por dolo, daño o negligencia) va ser desplazada y en el derecho administrativo,

³⁸ Bielsa, Rafael, *“Derecho Administrativo”*, Editorial la Ley, Buenos Aires 1966. p.19.

³⁹ Bielsa, Rafael, *“Derecho Administrativo”*, Editorial la Ley, Buenos Aires 1966. p 5.

⁴⁰ García de Enterría, Eduardo, *Curso de derecho administrativo I y II*, Madrid, Ed. Civitas, 1974, p. 57

*“la antijuridicidad será entendida no ya en sentido subjetivo, sino el objetivo, donde lo importante es el daño”.*⁴¹

Farfán Osornio señala que *“basándonos en la justicia, la equidad y el bien común, es indudable que si causa un daño a los particulares debe ser reparado, ya que lo contrario implicaría una injusticia”*⁴². Por equidad debe buscarse en todo caso que los gobernados puedan solicitar la indemnización correspondiente cuando sufren un daño, aun cuando se el Estado quien lo ocasione.

Leguina Villegas señala que la lesión antijurídica y resarcible debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servidores Públicos, *“el elemento determinante para precisar los límites de la imputación a un ente público del hecho lesivo realizado por un funcionario viene dado simplemente por el nexo externo existente, desde la perspectiva del sujeto, entre el daño producido y la actividad de un ente público”*.⁴³

Estrada Castro señala que la teoría de la lesión antijurídica *“deriva de una concepción amplia de los derechos fundamentales, con la finalidad de respetar la dignidad y el patrimonio de los gobernados, aplicando un principio de estricta justicia, bien común, solidaridad social y Estado de Derecho”*.⁴⁴

Conclusiones capitulares

De acuerdo a lo que analizamos en este primer capítulo, podemos concluir que el Estado tiene responsabilidad frente a los particulares, en los casos en los que ocasione un daño, esto señalando al Estado como un medio para servir a la sociedad, mediante ordenamientos jurídicos que permitan desenvolverse de manera armónica.

El Estado se conforma de varios elementos para lograr sus fines, uno de estos es lograr el bienestar de la sociedad, mediante un conjunto de actividades como

⁴¹ Ibidem.

⁴² Farfán Osornio, Octavio, *“La responsabilidad Patrimonial del Estado”* Nuevo Consultorio Fiscal, México D.F., No. 361, septiembre, 2004, p. 46-48 (revista)

⁴³ Jesús Leguina Villegas. *“La responsabilidad Civil de la Administración Pública”*. p.210.

⁴⁴ Álvaro Castro Estrada, *“Responsabilidad patrimonial del Estado”*, Porrúa, México, 1997, p. 144.

persona jurídica, en donde se hace llegar de varias herramientas entre las que destacan la administración pública, que tiene como objetivo materializar las acciones de las autoridades y es la encargada organizar mediante entes de gobierno para satisfacer el servicio público.

La administración pública, se conforma de servidores públicos, quienes son los que deberán de realizar las actividades que los ordenamientos jurídicos le atribuyen, es el contacto del gobierno con la ciudadanía, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece quienes son servidores públicos y sus atribuciones.

Asimismo, el Estado debe ser garante y cumplir con su responsabilidad, por esta razón en el presente capítulo fue necesario revisar los tipos de responsabilidad, de los cuales señalamos los siguientes; la responsabilidad penal, responsabilidad civil, responsabilidad contractual, responsabilidad extracontractual, esto con la finalidad de analizar la responsabilidad patrimonial del Estado, en la cual nos enfocaremos en el presente trabajo de investigación.

Analizamos conceptos como reparación del daño, el cual va ligado con la responsabilidad patrimonial del Estado, debido a que este es el fin último que debería de tener la persona afectada por el Estado en alguno de sus bienes, el cual es señalado como indemnización en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado a nivel federal y local.

El tema de la responsabilidad patrimonial es de suma importancia, debido a que los tiempos han cambiado y ya no nos encontramos en la época en la que el Estado podía realizar cualquier acción que llegara afectar a los gobernados, ahora nos encontramos en el supuesto en el cual podemos exigir la indemnización por las actividades que realiza, estas si nos causa algún daño, significa que el Estado ya no es intocable.

Con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos, ha cambiado totalmente la manera de visualizar al Estado, este ya como garante de los Derechos Humanos, mediante mecanismos internacionales

que permiten la protección de los derechos fundamentales de las personas en todo momento, atendiendo a estos criterios, la indemnización es esencial en el tema de responsabilidad patrimonial del Estado.

Asimismo, existen varios principios que nos dan un panorama más completo de la responsabilidad patrimonial, por esta razón fue necesario que las mencionaremos en este primer capítulo, los cuales son los siguientes: el principio de la responsabilidad por riesgo, este señala principalmente la posibilidad de que existan faltas en el servicio que brinda el Estado y cuando estas faltas se demuestran el Estado debe de soportar las consecuencias ya que la responsabilidad que se tiene es una responsabilidad por riesgo.

En cuanto al principio de igualdad o proporcionalidad de las cargas establece lo siguiente: el autor Teissier señala que cuando el Estado realiza un acto injusto que perjudica a un habitante, tiene la obligación de indemnizarlo. Asimismo, el principio de la estricta justicia, bien común, solidaridad social y estado de derecho va encaminada en el sentido de que si uno de los fines de la responsabilidad patrimonial es el bien común, y cuando se produce un daño a uno de los miembros de la sociedad producidos por la actividad irregular de la administración pública, pues estos deberán de ser indemnizados por el Estado.

Respecto a la teoría de lesión antijurídica señalan los autores que el fundamento se basa principalmente en la protección y garantía del patrimonio de los particulares, ante un daño ocasionado por el Estado, esto independiente de la licitud o ilicitud de lo que la ocasione.

Por lo anterior, podemos concluir que el presente capítulo se basa en analizar conceptos y principios que nos permitirán apreciar de manera más clara los siguientes capítulos de esta investigación. Asimismo, en el siguiente capítulo analizaremos los antecedentes de la responsabilidad patrimonial del Estado, así como los países de Inglaterra, España, Francia y México, como su influencia cuando se estableció a nivel constitucional el precepto de la responsabilidad patrimonial del Estado.

CAPITULO 2

ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, INGLATERRA, ESPAÑA, FRANCIA Y MÉXICO

2.1 Origen de la responsabilidad patrimonial del Estado, 2.2 Inglaterra 2.3 España
2.4 Francia 2.5 México.

2.1 Origen de la responsabilidad patrimonial del Estado.

La institución de la responsabilidad patrimonial del Estado surge a raíz de la necesidad de los gobernados de proteger su patrimonio frente a los daños ocasionados por el Estado, esto no ha sido nada fácil, han tenido que pasar muchos años y un cambio de concepción de ideas de la sociedad.

A lo largo de los años, en diferentes países el Estado frente a los gobernados estaba en ventaja, no se concebía que este debería de responder por algún perjuicio ocasionado y menos que surgiera una indemnización a favor de los ciudadanos.

2.2 Inglaterra

Los ingleses nombraron a esta etapa como de irresponsabilidad del Estado, esto significaba que el Estado no podía ser responsable porque nunca actuaba de manera equivocada, esta etapa es representada por la frase “*The King can do not wrong*” el rey no puede causar agravio.

En el siglo XIV, los ingleses contaban con un medio para lograr la reparación de los daños causados por la Corona, lo que eran la *Petitions of Right*, estas eran fundadas a título jurídico y *Petitions of Grace*, en estas se demandaba un favor.

A través de la *Petitions of Right* era posible hacer efectiva, al principio la responsabilidad del monarca, tanto de origen contractual como extracontractual. La regla de la indemandabilidad se refiere a casos de responsabilidad contractual y el principio que expresa que “el rey no puede errar”, se refiere a los casos de responsabilidad extracontractual.

“En 1893 la Public Authorities Protection Act, con la finalidad de defender a los funcionarios de demandas de labor administrativa, el plazo de seis meses para la prescripción de las acciones correspondientes y agravando las consecuencias de la condena, en el caso de que existiera rechazo total o parcial de las demandas, para cuando el reclamante no prosperaba la acción, el plazo se amplió a un año de acuerdo a la Limitation Act, sección 21, de 1939.”⁴⁵

Posteriormente, en 1947 expidieron la *Crown Proceeding Act*, la cual establece la responsabilidad patrimonial de la Corona Inglesa señalando por primera vez que la Corona debía de responder ante las acciones civiles en su contra, por lo tanto se produce la abolición de la Petitions of Right y en la supresión de privilegios de la Corona.

“La Ley establecía el incumplimiento de las obligaciones que corresponden a un empleador respecto a sus empleados, la infracción o quebrantamiento de las obligaciones relativas a la propiedad de posesión, ocupación o control sobre un determinado objeto y los hechos cometidos por los funcionarios o agentes de la Corona.”⁴⁶ Sin embargo, la Corona continuó con el principio de que no está obligada a cumplir solo si en la Ley lo dice.

El primer caso de responsabilidad se dio por parte de un grupo de banqueros prestamistas de Carlos II, en donde se resolvió de manera favorable, se estableció que la petición no podía intentarse para hacer responsable al gobierno a consecuencia de acto ilícito; declarando que si el Rey no puede errar tampoco puede hacersele responder por las fallas de los funcionarios de la Corona, para ello habría que suponer que estos violaron la Ley.

El caso de Tomás vs. Regina en 1874, desencadenó en jurisprudencia, la cual sostenía por primera vez que la Corona podía ser condenada no solo por el

⁴⁵ Bianchi, Alberto B., *“Responsabilidad del Estado por su actividad legislativa”*, Argentina, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, 1988, p 113

⁴⁶ Bianchi, Alberto B, *Responsabilidad del Estado por su actividad legislativa*, Argentina Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 1998, p. 112.

⁴⁶ Bianchi, Alberto B, *Responsabilidad del Estado por su actividad legislativa*, Argentina Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 1998, p. 112.

incumplimiento de las obligaciones pactadas, sino también por el pago de daños y perjuicios por ruptura de un contrato.

*“En este tiempo las resoluciones judiciales se estaban encaminando favorablemente a la exención de la Corona. Sin embargo, esta sí recocía la responsabilidad de los daños causados por sus agentes”.*⁴⁷

En Inglaterra, no existe un sistema de responsabilidad para el Estado y otro diferente para los particulares, existen las mismas normas, tanto para la administración como para los súbditos de la Corona, lo que deja en relieve que *“el deber de reparación no es más amplio ni más estricto para los gobernados que para el gobierno”.*⁴⁸

2.3 España

En el siglo XIX predominó la idea de irresponsabilidad del Estado, en algunas leyes se establecieron situaciones concretas en la que el Estado debía responder por el daño causado a los particulares, la responsabilidad patrimonial surgía solo excepcionalmente.

*“En el año de 1842 la Ley establecía la obligación del Estado de indemnizar los daños materiales que fueran causados por ataque, como en la defensa de las plazas, pueblos, en 1888 la Ley de los Contenciosos concerniente a la inejecución de las sentencias firmes e indemnización a condenados posteriormente absueltos”.*⁴⁹

La Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1911 estableció en su artículo 24 que: *“Ninguna reclamación contra el Estado a título de daños y perjuicios o a título de equidad será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando a este únicamente, durante otro año, el recurso que corresponda ante los tribunales*

⁴⁷ Bianchi, Alberto B., Op. Cit., p 111

⁴⁸ HEREDERO, José Luis. *“La responsabilidad sin culpa, España Editorial Nauta”, a, 1964 p.154*

⁴⁹ Castro Estrada, Álvaro, *“Responsabilidad Patrimonial del Estado”, Editorial Porrúa, 2ª edición, p 80.*

*ordinarios competentes a que hubiere lugar en su caso, como si hubiere sido denegada por el Gobierno”.*⁵⁰

Castro Estrada, señala que esta Ley es poco citada y analizada, pero que Garrido Falla se ha pronunciado respecto de la misma, ya que sobresale lo siguiente:

A) Se establece la posibilidad de reclamar al Estado a título de daños y perjuicios o a título de equidad.

B) La competencia de tribunales ordinarios, cuando no haya sido admitida la reclamación en la vía administrativa.

C) El Plazo de prescripción de un año para formular la reclamación y un supuesto temprano de negativa ficta por silencio de la administración.⁵¹

A pesar de los avances en sus leyes, la irresponsabilidad del Estado permanecía en España, un ejemplo es el Código Civil de 1889, en sus artículos 1902 y 1903, en el cual hacen referencia únicamente a la responsabilidad del funcionario, “cuando por su acción u omisión cause daño de acuerdo a los conceptos de culpa o negligencia, y solo considera la responsabilidad del Estado respecto de la actuación para el caso del agente especial.”⁵²

Podemos observar que de los preceptos anteriores derivan tres supuestos; el primero de estos se establece la responsabilidad como consecuencia de una acción u omisión por culpa o negligencia, en el segundo, se acepta la responsabilidad del Estado solo en los casos en el que el daño sea causado por un agente especial, y por último la obligación del funcionario de reparar el daño, debido a que es a el a quien corresponde la gestión que causo el daño.⁵³

Sin embargo, podemos señalar que a pesar de que el Código Civil no contiene la intención de salvaguardar los intereses del particular si no de señalar la responsabilidad del Estado y adicionalmente la acreditación de la responsabilidad

⁵⁰ *Ibíd*em, p. 81

⁵¹ *Idem*.

⁵² *Ibíd*em p. 82

⁵³ *Ibíd*em 82

del funcionario para que repare cualquier daño causado a los particulares en el cumplimiento de su gestión era difícil, porque dependía de la demostración de que la acción u omisión del funcionario medió culpa o negligencia, tema que era difícil comprobar, por lo tanto, el Estado no respondía por los daños causados, ya que no se precisaba quienes eran los agentes especiales, asimismo, lo complejo que era para el particular demostrar la culpa del funcionario y esto hacía apócrifo su derecho a la reparación del daño.

Como lo señalamos anteriormente la responsabilidad patrimonial del Estado, se realizó en el siglo XIX, pero esta era una responsabilidad indirecta del Estado, en la Constitución de 1931, en su artículo 106, se estableció el derecho a ser indemnizado de los perjuicios que causen por el error judicial o delitos de los funcionarios judiciales, aunque este supuesto el Estado solo sería responsable solidario de esas indemnizaciones.

También cabe mencionar como antecedente la “Ley del Enjuiciamiento Criminal, la cual estableció que el Estado debía satisfacer la indemnización, sin perjuicio de su derecho de repetir contra el funcionario, es importante en relación a esta satisfacción directa por parte del Estado, en cambio a la disposición 41.3 de la Constitución de 1931, la cual solo establecía una responsabilidad subsidiaria y no directa”.⁵⁴

En España hasta mediados del siglo XX la situación de los particulares frente al Estado respecto a la relación de los daños causados por este era nulo, existían algunas excepciones contenidas en leyes especiales. Sin embargo, no contaban con una posibilidad real de demandar debido a las imprecisiones de las normas.

En 1954 la Ley de Expropiación Forzosa de 1954, que se enmienda la situación de irresponsabilidad del Estado, en esta ley se incorpora de manera definitiva la responsabilidad patrimonial del Estado, en su artículo 121 estableció:

“Dara lugar también a indemnización con arreglo al mismos procedimientos (el de la expropiación) toda lesión que los particulares sufran en los bienes y derechos a

⁵⁴ Ibídem, p.83.

*que esta ley se refiere, siempre que aquella sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos o la adopción de medidas de carácter discrecional no fiscalizables en vía contenciosa, sin perjuicio de las responsabilidades que la administración pueda exigir de sus funcionarios con tal motivo.*⁵⁵

Esta Ley arraigó de la responsabilidad patrimonial del Estado en el sistema jurídico español. Posteriormente, se complementaron en las disposiciones de la Ley del Régimen Jurídico de la Administración de 1957, lo cual podemos observar en su artículo 40 que señalaba lo siguiente:

*“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos o de la adopción de medidas no fiscalizables en vía contenciosa.”*⁵⁶

La responsabilidad patrimonial fue evolucionando de manera paulatina hasta que finalmente fue incorporada en la Constitución de 1978 y en sus artículos 9 numeral 3, 106.2 y 121 hablan de la responsabilidad patrimonial.

“Artículo 9

3. La Constitución garantiza el principio de la legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.”

En los artículos 106.2 y 121 de la Constitución se establece:

“Artículo 106

2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servidores públicos.”

Artículo 121

⁵⁵ *Ibíd*em, p. 86

⁵⁶ *Idem*.

*Los daños causados por error judicial, así como lo que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley.*⁵⁷

Castro Estada señala, que los antecedentes citados con antelación contribuyeron de manera significativa para el desarrollo de la responsabilidad patrimonial del Estado en España como una garantía real de los particulares.

“A partir de 1978, la existencia de la culpa en el agente o de la falta impersonal del servicio y al indemnizar incluso los perjuicios derivados del actuar del Estado terminó, debido a que se pudo elevar a rango constitucional la responsabilidad directa y objetiva del Estado.”⁵⁸

El principio de la responsabilidad de los poderes públicos en España anteriormente se contemplaba como un dispositivo para restablecer el equilibrio entre prerrogativa y garantía, Garrido Falla señalaba que era la mejor piedra de toque para determinar el grado de penetración del Derecho en las estructuras del poder político y administrativo.

En el sistema español la responsabilidad directa, se entiende cuando un particular sufre una lesión, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, “el Estado responderá de los daños causados en el ejercicio de su potestad discrecional, siempre que concurren los requisitos legales.”⁵⁹

García Enterría, doctrinario del derecho español, señala que su sistema de responsabilidad patrimonial de carácter objetivo ofrece una mejor cobertura que en el derecho comparado, la administración pública responsable no solo cuando se ha producido un daño al administrado en el funcionamiento anormal de los servicios públicos, “si no también cuando el funcionamiento de estos es normal, esto quiere decir que la administración responde si se produce cualquier lesión al

⁵⁷ Ibidem, p. 87

⁵⁸ Mairal, Héctor A. “Control Judicial de la Administración Pública”. Buenos Aires Argentina, Tomo I, Editorial Depalma, 1984, p.90

⁵⁹ Heredero, José Luis, “La responsabilidad sin culpa. (Responsabilidad Objetiva)”, Editorial Nauta, España, 1964, p. 153.

particular, con excepción del daño causado por fuerza mayor, lo cual significa una mayor protección del particular frente a las actuaciones del Estado”.⁶⁰

La responsabilidad por lesión exige una actividad bien estructurada y con un funcionamiento preciso, ya que en el caso contrario el gasto público se dispararía y esto tendría como consecuencia que podría aplicarse plenamente, exige una administración eficaz, presupuesto imprescindible para que los funcionarios actúen de manera responsable y con profesionalismo.

Así, es importante destacar que España en su Constitución Política, en su artículo 106 se estableció que tengan derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, a diferencia como se establece en nuestro país con la responsabilidad objetiva.

En la Ley 30/92 del 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 139.1 señala que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las administraciones públicas, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

La regulación actual de la responsabilidad patrimonial del Estado está comprendida esencialmente, en el artículo 106.2 de la Constitución Española, en el Título X, artículos 139 a 146 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se prueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

En España la responsabilidad patrimonial del Estado, le brindaba al administrado más protección, en donde la responsabilidad patrimonial es objetiva. Sin embargo,

⁶⁰ Idem.

diversos estudiosos del derecho han rectificado su postura al respecto, debido a los alcances que en realidad tenía, debido a que nunca existió la idea de que la responsabilidad patrimonial de la administración en su derecho tuviese que ser objetiva y absoluta, capaz de incluir supuestos limitados de indemnización en cuanto hubiese intervenido un agente público, situación que empieza a pesar las finanzas públicas.

2.4 Francia

En Francia existía la irresponsabilidad total del Estado, con motivo de la revolución francesa, a partir de 1789, se dieron cambios muy importantes en la vida jurídica y política, Acuña Anzorena señala que *“la responsabilidad del Estado y de la administración pública estaba regida pura y simplemente por reglas del derecho civil”*.⁶¹

En 1799 se crea el Consejo de Estado Francés, que desde su inicio su función era consultiva únicamente, ya que no tenía funciones jurisdiccionales, solo trataba recomendaciones al Poder Ejecutivo, no fungía como un Tribunal, a este sistema se la denominó de justicia retenida”.⁶²

El Consejo de Estado tenía la obligación de seguir un procedimiento determinado, debido a que a partir del año 1806, se creó una sección dentro del propio Consejo de Estado para sustanciar los asuntos contenciosos y se estableció el procedimiento específico. Llegó un momento en que el Poder Ejecutivo atendía en sus totalidad las recomendaciones del Consejo de Estado.⁶³

En 1953 el Consejo de Estado adquirió el carácter de Tribunal de apelación, se le otorgó a tribunales administrativos departamentales el cargo de jueces comunes de primera instancia en materia de lo contencioso administrativo.⁶⁴

⁶¹ Acuña Anzorena, Arturo, *“Estudios sobre la Responsabilidad Civil”*, Argentina, Editora Platense, 1963, p. 21.

⁶² Mairal, Héctor A, *“Control Judicial de la Administración Pública”*, Buenos Aires, Argentina, Tomo I, Editorial Depalma, 1984. p. 59.

⁶³ *Ibíd*em, p.61.

⁶⁴ *Ibíd*em, p. 61

El Consejo de Estado, señalaba que era de suma importancia separar el régimen de la responsabilidad de la administración pública de lo que se establecía en el código civil, en discrepancia de la Corte Casación, esto originó una lucha para determinar quién de estos y bajo que principios debería regirse la reclamación de daños de la administración pública.

Posteriormente, se estableció que a la jurisdicción administrativa le correspondía conocer de los casos de responsabilidad demandándose ante el Consejo de Estado por la falta de servicio, al no considerarse aplicables las reglas del Código Civil Francés en estos casos, debido a que la responsabilidad que puede concernir al Estado por razón de la culpa de sus agentes no podrá regularse por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre los particulares entre sí, esa responsabilidad no es general ni absoluta, está sujeta a reglas especiales que varían según las necesidades del servicio y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los derechos privados.

El Consejo de Estado cuando se convirtió en un Tribunal de competencia ya definida, no se limitó en anular los actos cometidos por la administración, si no que fue más allá al responsabilizar al Estado por los actos administrativos lesivos para el interés privado, esto fue un avance significativo dejando atrás a la irresponsabilidad patrimonial.

Tal avance no fue suficiente debido a que el particular que sufrió la lesión solo podía exigirle la responsabilidad a los funcionarios por la vía civil, ante tribunales ordinarios, esto limita su derecho a la reparación de daño, “debido a que para esto necesitaba solicitar una autorización para proceder en contra del funcionario civil para no violentar el principio de separación de poderes”.⁶⁵

En 1873 surge el caso *Blanco*, en donde el Tribunal de Conflictos, negó la competencia a los tribunales judiciales para conocer de las demandas entabladas en contra de la administración por razón de los servicios públicos, esta etapa se consolidó con el caso *Terrier*, en el cual se reconoció la competencia de los

⁶⁵ Castro Estrada, Op. cit., p.72.

tribunales administrativos en lo que respecta a la organización y funcionamiento de los servicios públicos, para que la administración actúa por medio de contratos y esta proceda como autoridad, en excepción de *“aquellos supuestos en que la administración había seguido procedimientos de derecho privado en la gestión del servicio público, lo que sucedía cuando recurría a la celebración de un contrato de derecho privado”*.⁶⁶

Se estableció la responsabilidad aquilina de la administración por primera vez, su regulación debía ser distinta a la del derecho civil.⁶⁷ Sin embargo, posteriormente se exigió para su procedencia la existencia de una falta mayor a aquella que sería suficiente en el derecho civil para que surtiera la responsabilidad.

“Con el caso de Pelletier de 1873, se fueron restringiendo progresivamente los supuestos de falta personal del funcionarios, a faltas del agente que se produzcan en el servicio, más adelante la responsabilidad por falta del personal se reduce a que esta se haya producido con intención y la gravedad sea de carácter especial, fuera de estos supuestos la responsabilidad se le atribuye a la administración”.⁶⁸

Sin embargo, se llegó admitir la responsabilidad sin culpa, basándose en el principio de igualdad ante las cargas públicas, “cuando el daño que ocasionara la administración con su conducta no solo ilícita sino también lícita, fuera de naturaleza grave y especial.”⁶⁹

La *fautte de servicie*, no implica necesariamente la falta por parte de un oficial, es suficiente con lo probar un funcionamiento inadecuado al cual se le puede atribuir la causa del daño, o sea establecer que el servicio está en falta, ya sea por su funcionamiento, organización y que el daño se debe a esa falta.

“La distinción entre la falta personal y la falta de servicio, le permitió al Consejo de Estado establecer los casos en los que se excluye la responsabilidad patrimonial

⁶⁶ Mairal, Héctor A., op. cit., p.65.

⁶⁷ Maurin, André, *“Derecho Administrativo Francés*, traducción de Julio Bustillos”, México 2004, Porrúa, p. 117.

⁶⁸ Castro Estrada, op. cit., pp 73-74.

⁶⁹ Mairal, Hector A., op. cit., pp. 68-69.

*del Estado y aquellos en los que se reconoce que la actividad de la administración ocasionó una lesión a los particulares que la obligan a reparar los daños ocasionados*⁷⁰, sin que sea necesario acreditar la falta de personal del funcionario, en esos casos se consideró que la falta se cometió como consecuencia del funcionamiento del servicio público como una falta de servicio, en la cual la acción de daño y perjuicios debía ser tramitada, ante los tribunales administrativos y no ante la jurisdicción civil.

Cabe señalar, que un aspecto aportado por la jurisprudencia, se refiere a la solución del dogma consistente en la idea de que la falta del personal y la falta de servicio eran excluyentes, es decir, que si existía la primera no podía configurarse la segunda y viceversa. *“Por lo tanto, la responsabilidad por un acto dañoso era del funcionario, o de la administración, pero no podía ser de ambos a la vez, sin embargo esta situación dio origen a la teoría de la acumulación de faltas desarrollada en la sentencia Anguet de 1911”*.⁷¹

Ese criterio abrió la posibilidad de admitir la coexistencia de responsabilidad, ya que en muchos de los casos, si se examinan los hechos que han motivado la reclamación, puede distinguirse separadamente una falta personal y una falta de servicio; ciertos hechos configuran la primera, y otros la segunda; hay coexistencia de ambas con base a hechos distintos.

“Sayagues Lazo señala que la coexistencia de ambas responsabilidades no debe permitir que la víctima perciba dos indemnizaciones, a ese fin se recurre a diversos procedimientos, con preferencia a la subrogación en favor de la administración de los derechos de los derechos que el particular tuviera contra el funcionario responsable”.⁷²

“El Consejo de Estado, estableció que la falta leve era suficiente para que se diera la responsabilidad por culpa, así creo una escala de culpas por razón de su gravedad, con la finalidad de adecuar la responsabilidad que nace de ellas a las

⁷⁰ Castro Estrada, op. cit., p. 73.

⁷¹ Ibidem, p. 77.

⁷² Sayagues Laso, Enrique, *“Tratado de Derecho Administrativo”*, Montevideo, M. B. Altuna, 1953, p. 57.

dificultades del servicio público y a la importancia de su misión".⁷³ Esto quiere decir que no solo tomo en cuenta el aspecto de la víctima sino también el desarrollo y desempeño de la administración.

Posteriormente, se distinguen tres regímenes fundamentales en supuestos o causas de imputación distintos, que son la culpa el riesgo y la desigualdad ante la ley. Con ello queda cubierta la obligación de reparar en este régimen tanto los actos como los comportamientos, las cosas como las conductas, las legítimas y anormales como las ilegales y anormales.

Francia a pesar de ser el país precursor en la elaboración de la hipótesis de la responsabilidad sin culpa del poder público, en Francia no existe la responsabilidad objetiva global de la administración. "En Francia sigue siendo la responsabilidad por culpa de la administración, la responsabilidad por falta de servicio".⁷⁴

Esta falta de servicio es entendida como culpa objetiva, como un mal funcionamiento de los servicios públicos, la falta de servicio grave o no desencadena la responsabilidad administrativa y que deba ser la víctima quien pruebe la existencia de la misma. *Sin embargo, "la jurisprudencia francesa exige que la falta sea grave para que se pueda dar la responsabilidad de la administración, estableciendo por otra parte presunciones de culpa, de falta de servicio, que excusan a la víctima de probar la concurrencia"*.⁷⁵

La responsabilidad de la administración francesa no solo se vincula a la culpa, si no que algunas veces se circunscribe incluso a la culpa grave, la cual ha ido disminuyendo por la jurisprudencia, la necesidad de culpa grave suele reservarse a aquellos casos en que la concreta actuación administrativa presenta una dificultad especial.

⁷³ Maurin, André, Op. cit., pp. 124-125

⁷⁴ Mir Puigpelat, Oriol, "La responsabilidad patrimonial de la administración, hacia un nuevo sistema", Madrid Civitas, 2002, p 181.

⁷⁵ Ibidem, p. 182.

La presunción de la culpa en beneficio de las víctimas, *“no se encuentra considerada en los supuestos de culpa grave, sino solo están previstos para dos grandes supuestos, los daños sufridos por pacientes de hospitales públicos y los daños de los usuarios y vías públicas”*.⁷⁶

“Mir Puigpelat señala algunos ejemplos, refiere daños accidentales sufridos por terceros como consecuencia de la existencia, ejecución funcionamiento de la obras e instalaciones públicas; daños sufridos o por los colaboradores ocasionales de la administración, de los derivados de cosas, métodos o situaciones especialmente peligrosos (explosivos, armas de fuego, productos sanguíneos, obras e instalaciones públicas especialmente peligrosas, permitir que presos y enfermos mentales puedan salir a la calle para facilitar su reinserción social, vacunas obligatorias, métodos terapéuticos nuevos y de consecuencias todavía poco conocidas)”⁷⁷, daños permanentes o duraderos, no accidentales, inherentes a la existencia, ejecución o funcionamiento de obras o instalaciones públicas, inaplicación de una resolución judicial por parte de la administración por razones de interés general y supuestos análogos de no ejercicio, justificado de competencia de policía administrativa; en general adopción de medidas justificadas pero no generadoras de graves perjuicios.

“El Consejo de Estado Francés y el Legislador son los que identifican previamente los principales supuestos de responsabilidad objetiva de la administración francesa, esta responsabilidad objetiva está sometida a dos requisitos adicionales, el daño sufrido por la víctima debe ser anormal y especial, el de anormal alude a la gravedad de daño, y el de especialidad hace referencia a la pertenencia de la víctima”.⁷⁸

La responsabilidad objetiva de la administración francesa no indemniza todos los daños, la mayor parte de la doctrina francesa se muestra contraria a una generalización de la responsabilidad objetiva de la administración francesa, “es

⁷⁶ Ibídem, p. 183.

⁷⁷ Ibídem, pp. 183-184.

⁷⁸ Maurin, André, op, cit., p. 133.

admitida solo en los supuestos debidamente concretos, como excepción a la que debe de seguir siendo la regla general, la responsabilidad por falta de servicio”.⁷⁹

Finalmente podemos señalar que en Francia, no existe una responsabilidad objetiva global de la administración, la regla general sigue siendo la responsabilidad por culpa del Estado, la responsabilidad por la denominada falta de servicio, la falta de servicio entendida como una culpa objetiva, un funcionamiento defectuoso de los servicios públicos.

2.5 México

La responsabilidad patrimonial en México la podemos encontrar en el ordenamiento jurídico más remoto en la Orden del 25 octubre de 1821, *“la cual ordenaba que se reunieran y clasificaran las escrituras y documentos para reorganizar el crédito nacional, cuando apenas había triunfado el ejército trigarante”*.⁸⁰

La Ley de Pensiones para viudas y huérfanos de los soldados insurgentes españoles, expedida el 23 de febrero de 1822, demuestra que los legisladores consideraron necesario reconocer una pensión a quienes habían muerto en defensa de la nación. De esta forma, el Estado asumió la responsabilidad de los daños causados a extraños y enemigos.

Un ejemplo de que el gobierno mexicano acepto su obligación, se encuentra plasmado en el decreto de 28 de junio de 1824, en cual estableció el pago de las deudas contraídas por el gobierno de los virreyes.

Se emitió un Decreto el 23 de abril de 1834, en el cual se indemnizó a Federico Doring de las pérdidas que sufrió con la expedición a Tampico contra los españoles. Asimismo, el 10 de noviembre de 1836 emitieron un acuerdo en el cual se determinaba la reparación a unos súbditos por los menoscabos que sufrieron con la toma de Zacatecas, el 10 de mayo de 1835. En términos similares el 2 de

⁷⁹ Mir Puigpelat, Oriol, op.cit., p.185.

⁸⁰ Las notas históricas de este apartado se basan en el estudio del Dr. Castro Estrada, Álvaro, op. cit, p 67.

mayo de 1849 el gobierno ofreció indemnizar al convento de la Cruz de Oro, por lo ocurrido el 31 de marzo de 1849, en el cual sufrió un incendio de pólvora.

En octubre de 1855 el Decreto de Don Juan Álvarez, conocido con el nombre de Ley de Reclamaciones, en la cual se reconocieron las deudas contraídas por los caudillos de la revolución de Ayutla y señaló que se liquidaran para su admisión y pago, tenía como objetivo indemnizar a las víctimas por los daños ocasionados por la guerra.

Más tarde, en 1860 en Veracruz se expidieron las leyes de Juárez, en las cuales se determinó la indemnización a las víctimas de los daños en sus bienes muebles e inmuebles, a consecuencia del bombardeo en Veracruz.

Dentro de los ordenamientos jurídicos después de la Revolución de Ayutla, cabe mencionar la Ley de Reclamaciones de fecha 31 de mayo de 1911, la cual fue sustituida por la Ley de Reclamaciones de 1917 porque era insuficiente e imprecisa.

En el año 1911, se expidieron los decretos del 31 de mayo y 30 de julio, en los cuales se creó y reglamento la Comisión Consultiva de Indemnizaciones por los daños ocasionados en la Revolución de noviembre de 1910.

El 24 de noviembre de 1917, fue publicada la Ley de Reclamaciones, documento jurídico contemporáneo en la materia, a pesar de que tiene más vinculación con la época de la Revolución Mexicana, es importantes mencionarla debido a que fue expedida por en la Constitución vigente.

La Ley de Reclamaciones de 1917, fue expedida por Venustiano Carranza, en el cual se establecieron dos comisiones, la primera de esta tenía como objetivo establecer la obligación del Estado a responder por los daños sufridos en la persona o en la propiedad particular, por la revolución de 1910 a 1917 y regular las exigencias de los afectados, la segunda Comisión era para los extranjeros que fueran objeto de los sentencias de la primera.

El 28 de diciembre de 1917 se crea el Reglamento de la Ley que crea la Comisión de Reclamaciones para establecer el funcionamiento de las Comisiones y en 1919 surge la Ley de Reclamaciones que tenía por objetivo ampliar la competencia de las comisiones.

Cabe destacar, que de acuerdo a los antecedentes antes mencionados los legisladores tenía la intención de establecer la responsabilidad patrimonial del Estado solo por los conflictos armados, pero no se mostraba el interés de incorporarlo de manera permanente.

El Estado mexicano no respondía de los daños provenientes de los actos de sus órganos de poder ni de sus funcionarios, hasta antes de la entrada en vigor de la legislación civil de 1928.

La manera de exigir el pago de indemnización por los daños ocasionados era mediante el inicio de un procedimiento en el que se buscara la responsabilidad del funcionario público. Sin embargo, el problema que surgía debido a este procedimiento era la insolvencia del funcionario público, esto implicaba que la sentencia no garantizaba los derechos del particular.

El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal de 1928 reguló por varios años la responsabilidad patrimonial del Estado.

En la reacción del artículo 1928, el cual estuvo vigente hasta el año de 1994, establecía lo siguiente:

“El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria, y solo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado”

Entonces, de acuerdo al artículo antes mencionado el Estado debía de indemnizar solo cuando se presentaba una falta de servicio, de tal forma que los daños ocasionados por los servidores públicos cuando no estaban en el ejercicio de sus

funciones la responsabilidad era personal y directa, solo procedía contra el servidor público, la obligación era de tipo subsidiaria, el afectado tenía que demandar al servidor público

Para la persona afectada los procedimientos eran mayores debido a que debía de promover juicios sucesivos, el primero de estos para demandar al servidor público y en caso de obtener sentencia a favor y acreditarse la insolvencia del demandado, iniciar nuevamente la reclamación en contra del Estado.

Ernesto Gutiérrez y González señaló *“es justo que, si un representante del Estado en ejercicio de sus funciones comete un daño al realizar un hecho ilícito, responda por el, y que también responda por esa conducta el propio Estado. Pero no es justo que este, con todo su poder, responda como determina el artículo a estudio, en forma subsidiaria, esto es, que solo podrá exigírsele al Estado la reparación del daño provocado por el hecho ilícito de su funcionario, cuando este no tenga bienes, o los que tiene sean insuficientes para responder del daño causado”*.⁸¹

En 1994, se hicieron reformas a la legislación civil en los artículos 19207 y 1928 lo cuales quedaron de la siguiente manera:

“Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo un daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en la responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

Artículo 1927. El Estado tiene la obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les están encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria

⁸¹ Gutiérrez y González, Ernesto, *“Derecho de las obligaciones”*, México, D.F, 7 Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1990, p.652.

tratándose de actos ilícitos dolosos, subsidiaria en los demás casos, en los que solo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por los servidores públicos.

“Artículo 1928. El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.”⁸²

Lo que podemos observar en estos artículos es que se incorporó un nuevo tipo de responsabilidad, se estableció la obligación solidaria del Estado para los casos en los que los daños y perjuicios que se produzcan tengan como origen actos ilícitos dolosos. Bajo este supuesto, se podía exigir indistintamente al servidor público o al Estado la reparación correspondiente por daños y perjuicios. En los daños causados por la conducta distinta a la ilícita dolosa, la responsabilidad del Estado sería subsidiaria.

La responsabilidad regulada en el artículo 1928 del ordenamiento civil, estuvo vigente hasta que entro en vigor la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, es el mismo decreto se derogó el artículo 1927 del Código Civil.

Otro de los ordenamiento importantes y es un antecedente de la responsabilidad directa es la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal, misma que fue publicada el día 31 de diciembre de 1941 y entro en vigor el 1º de enero de 1942.

Esta Ley surge debido a que el Presidente de la Republica de esta época que era Ávila Camacho y el Secretario de Hacienda y Crédito Publico Eduardo Suarez, “analizaron que era injusto que a los extranjeros si se le hubiera liquidado sus reclamaciones y que a los mexicanos no se le atendieran”.⁸³

La Ley contenía trece artículos y cuatro transitorios, el artículo 10 establecía la responsabilidad directa del Estado, el cual señalaba:

⁸² Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994.

⁸³ Castro Estrada, Álvaro, “Responsabilidad Patrimonial del Estado”, Op. cit., p.164.

“Artículo 10.- Todo crédito, cualquiera que sea su origen con las únicas excepciones a que se refiere el artículo 2º para que en el futuro no exista asignación presupuestal, en el año de su constitución ni en el inmediatamente posterior, deberá reclamarse ante el Tribunal Fiscal de la Federación en el mes de enero del ejercicio siguiente. De lo contrario prescribirá.

“Cuando la reclamación se funde en actos u omisiones de los que conforme a derecho dan origen a la responsabilidad civil del Estado, no será preciso demandar previamente al funcionario o funcionarios razonables, siempre que tales actos u omisiones impliquen una culpa en el funcionamiento de los servicios públicos.”

Este artículo significó un avance respecto al artículo 1928 del ordenamiento civil, el cual solo otorgaba al particular una acción subsidiaria frente a la administración después de que se hubiese sido condenado el servidor responsable.

Sin embargo, el avance que se había logrado con la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal, retrocedió porque fue abrogada en 1988 y con esto se dio un paso atrás respecto a la obligación directa.

Posteriormente entro en vigor la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este ordenamiento en el tema de la responsabilidad patrimonial nos proporcionó un avance, debido a las reformas presentadas en el año de 1994, con las reformas del artículo 77 bis y 78, los cuales quedaron de la siguiente manera:

“Artículo 77 bis. Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, estos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquiera otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares. Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad

competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

Artículo 78. Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

III. El Derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa.⁸⁴

La reforma anterior contemplaba la posibilidad de exigir de manera directa al Estado la indemnización por los daños que los servidores públicos hayan causado a los particulares, para que la obligación resulte, se exigía la previa sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario en el que se determine la falta administrativa del servidor público.

Respecto al régimen directo de la responsabilidad estatal de estas reformas, se excluye la actividad legislativa y judicial, además de la actividad normal ya que se exige la falta del dependiente del Estado. Además, se mencionan la vía administrativa y la jurisdiccional como mecanismos con los que el particular cuenta para impugnar la resolución que niega el derecho indemnizatorio o que impone un monto que no satisface al particular afectado.

En cuanto al derecho de repetir que tiene el Estado a favor del servidor declarado responsable en el procedimiento disciplinario es de estimar que no se trata de un deber si no de una facultada. Asimismo, se estableció que en caso de las indemnizaciones derivadas por la aceptación de las recomendaciones por la Comisión Nacional de Derechos Humanos la autoridad de la que depende el servidor público, procederá a la cuantificación y pago de la indemnización.

2.5.1 Reformas al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se presentaron dos reformas constitucionales en la Cámara de Diputados, con la intención de introducir la responsabilidad patrimonial del Estado en México, la primera de las propuestas fue suscrita por los Diputados del Partido

⁸⁴ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994.

Revolucionario Institucional, en la cual se propuso modificar la denominación del “Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adicionar un segundo párrafo al artículo 113”.⁸⁵

“La segunda propuesta fue impulsada por integrantes del Grupo Parlamentario del segundo párrafo a la base quinta, apartado C, del artículo 122”.⁸⁶ Partido Acción Nacional, en esta se pretendía reformar la denominación del Título Cuarto de la Constitución Federal, asimismo, adicionar un duodécimo párrafo al artículo 16, un segundo párrafo al artículo 113, una fracción VII al artículo 116.

“La iniciativa del PRI fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, Sin embargo, la iniciativa del Partido Acción Nacional fue turnada a las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y del Distrito Federal, cuales trabajo en conjunto para emitir un dictamen”.⁸⁷

En las consideraciones del dictamen las Comisiones integraron en el ordenamiento jurídico un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado para que a través de él se establecieran sistemas sencillos y rápidos para proteger a los particulares. En la consideración de reformar la Constitución Federal acordaron que era necesaria la reforma para *darle carácter de norma superior, que obligue y limite al legislador ordinario y para que sea regulada tanto en la legislación federal como en la de las entidades federativas*. Sin embargo, se omitió introducir la institución en la parte dogmática de la Constitución, como propusieron los Diputados del Partido Acción Nacional, porque en las Comisiones se sostuvo que

⁸⁵ Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Iniciativa para modificar la denominación del Título Cuarto y Adicionar un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, Diario de debates, 22 de abril de 1999.

⁸⁶ Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Iniciativa para adicionar un duodécimo párrafo al artículo 116, un segundo párrafo al artículo 113, una fracción VIII al artículo 116, y un segundo párrafo a la base quinta apartado C del artículo 122, todos de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para modificar la denominación del Título Cuarto de la Ley fundamental, Diario de Debates, 16 de junio de 1999.

⁸⁷ Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y del Distrito Federal de la Cámara de Diputados. Minuta de proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se Adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario de Debates 29 de abril de 2000.

es de general aceptación en la doctrina y en la jurisprudencia, que los derechos que se establecen en la Constitución gozan de la misma protección y tiene la misma jerarquía.

En la modificación al Título Cuarto de la Constitución, se acordó modificar la denominación del Título, *toda vez que la responsabilidad de los servidores públicos individuales es específicamente distinta de la responsabilidad del Estado y deben de distinguirse al mencionarlas.* En el proyecto se agregó la mención de responsabilidad patrimonial del Estado, lo anterior, porque se consideró que los preceptos del Título Cuarto la mayoría se refieren a las responsabilidades de los servidores públicos y solo en uno de los párrafos se establecía la responsabilidad del Estado.

En el dictamen se establecieron los términos y derechos, con la finalidad de *proteger todos los ámbitos de afectación que pueden ser dañados por la autoridad ya que existen daños como los morales, que no se apegan a la terminología de bienes.* Sin embargo, en la Cámara de Senadores sólo quedó la palabra bienes.

En el dictamen se consideró que las responsabilidad debería ser directa y objetiva, y que tipo de actividad que provocaría la responsabilidad patrimonial del Estado, en este sentido solo se consideró que solo la actividad administrativa sería la circunstancia que generaría la responsabilidad patrimonial del Estado, se excluyó de esta manera responder por los daños ocasionados por la actividad judicial y legislativa, las comisiones argumentaron lo siguiente:

“No obstante que el Estado puede causar daños por la actuación de cualquiera de sus órganos, es evidente que la mayor parte de ellos, el sector requiere de mayor protección, es el que corresponde al órgano ejecutivo, a la actividad de la administración pública;

La institución de la responsabilidad patrimonial del Estado se ha ubicado y avanzado preferentemente en el ámbito del Derecho Administrativo, debido a que se hacer recaer sobre los actos administrativos, que son aquellos que producen efectos singulares y tienen como finalidad la aplicación de una ley.”

Las Comisiones señalaron que era posible que se pueden causar daños por los actos legislativos o judiciales, Sin embargo consideraron esperar el *desarrollo de la doctrina y de la experiencia jurídica, tanto nacional como extranjera, antes de ampliar el régimen de la responsabilidad a los actos legislativos y judiciales.*

Cabe mencionar, que la actividad legislativa y judicial quedaba excluida del régimen constitucional, sin embargo no era así respecto de la actividad administrativa de los poderes legislativo y judicial, esto quiere decir que se utiliza la denominación no con base al órgano que emitió el acto en sentido formal, si no respecto al criterio seguido de la naturaleza y efectos de la actividad, por lo tanto si se incluyeron los daños causados por los actos administrativos que realizan los órganos legislativo y judicial.

Derivado de la discusión de la reforma, se limitó aún más la responsabilidad patrimonial del Estado en la Constitución y en Comisiones se determinó que la modificación solo aplicaba con motivo de los daños ocasionados por el Estado en el ejercicio de su actividad pública, no así de la actividad privada, en donde el régimen aplicable seguiría siendo el de la responsabilidad civil, la responsabilidad contractual del Estado sería regulada en adelante por el derecho civil mientras que la extracontractual cambiaría para seguir los principios de derecho público.

Las Comisiones determinaron que le plazo para que la federación y las entidades federativas expidieran las leyes reglamentarias y realizaran las modificaciones correspondientes fue de dos años.

El dictamen en la Cámara de Senadores estuvo a cargo de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y de Estudios Legislativos, en el se puede observar una incorporación a las consideraciones por la Cámara de Diputados y se exhorta a la reforma constitucional para instituir la responsabilidad del Estado en nuestro país, la cual según el dictamen sería un *“impulso al desarrollo nacional, un freno a la irresponsabilidad, la negligencia y una acción*

*promotora del ejercicio cabal de las actividades del Estado en beneficio de todos los mexicanos”.*⁸⁸

La votación se realizó el 29 de abril del año 2000, mientras que en la sesión del 8 de noviembre de 2001 en la Cámara de Senadores se pronunciaron a favor y finalmente la reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002.

Sin embargo, el 27 de mayo de 2015 fue publicado el *“Decreto por el que reforman, adicional y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*⁸⁹, estas reformas son en materia anticorrupción, las cuales modifican el artículo 113.

Conclusiones capitulares

En base a lo que señalamos en este segundo capítulo, concluimos en que Inglaterra no existe un sistema de responsabilidad del Estado y uno para los particulares, los mismos ordenamientos jurídicos para los súbditos de la Corona y para la administración, el deber de reparación es el mismo para los gobernados que para el gobierno, la responsabilidad patrimonial del Estado fue primeramente reconocida por la doctrina y la jurisprudencia. Sin embargo, en el año 1947 se reconoce por norma constitucional con la Crown Proceeding Act.

En España, la responsabilidad patrimonial del Estado incorpora el sistema jurídico desde el siglo XIX, pero se trataba de una responsabilidad indirecta del Estado Nación. En 1931 surge en su Constitución el artículo 106, el cual señalaba el derecho a ser indemnizado de los perjuicios que irroguen por error judicial o delitos de los funcionarios, en estos casos el Estado solo respondería de esas indemnizaciones de forma solidaria.

⁸⁸ Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Estudios Legislativos, Primera, Dictamen con proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación del Título Cuarto, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 constitucional. Diario de Debates 14 de junio de 2002.

⁸⁹ Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; y de Estudios Legislativos, Segunda que contiene proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El desarrollo de la responsabilidad patrimonial del Estado se vio plasmada a lo largo de los años en diversos ordenamientos jurídicos, el Autor Estada Castro refiere que en España podemos hablar de un sistema autentico de garantía patrimonial del Estado. En 1978 lograron elevar a rango constitucional la responsabilidad directa y objetiva.

La responsabilidad directa en España, lo entedemos cuando un particular sufre una lesión, este como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicio públicos, el Estado deberá de responder por estos daños conforme a lo que establezca los ordenamientos jurídicos.

Cabe señalar que en España, es el país en donde se encuentran las raíces doctrinales de la reforma constitucional del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquí es donde entra la teoría de la lesión antijurídica y resarcible debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en España y en México se señaló como consecuencia de la actividad administrativa irregular, Sin embargo, el costo de los daños que pueden ser ocasionados por la actividad administrativa debe tenerse en cuenta debido que con esto podrían no quedar garantizado en derecho a ser indemnizado.

A pesar de los avances que tuvo la responsabilidad patrimonial del Estado en España, sistema que fue adoptado por México, el cual en España fue diseñado, Sin embargo, la dificultad de asimilar el daño antijurídico, con el concepto de perjuicio que el dañado no tiene el deber jurídico de soportar, ante la dificultad de interpretación que se ha enfrentado la jurisprudencia nacional.

En cuanto al país de Francia, primeramente existía una irresponsabilidad total del Estado y no fue sino hasta la creación del Consejo de Estado Francés en 1799, el Consejo establecía que era necesario separa el régimen de responsabilidad patrimonial con el de la administración pública, el Consejo introdujo el deber de la administración de indemnizar a quien por riesgo ocasionase un daño.

El Consejo señalaba que era necesario separar el régimen de la responsabilidad de la administración pública, más adelante el Consejo se convirtió en un Tribunal, el cual podía responsabilizar al Estado por los actos administrativos, eso dejó atrás la irresponsabilidad patrimonial.

Los avances a pesar de ser significativos, tendrían que ser por la vía civil, esto limitaba la reparación del daño, los principios civilistas empezaron a mostrarse débiles ante las necesidades de la ciudadanía, Sin embargo, en 1873 surge el caso Blanco, en el cual la jurisprudencia introduce a la responsabilidad administrativa o estatal, las consecuencias de los fallos permitieron que el principio de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados por los servidores públicos, la responsabilidad patrimonial se basa en las particularidades del servicio público y los procedimientos de esta naturaleza se resolverían en la justicia administrativa.

La responsabilidad objetiva del sistema francés no indemniza todos los daños ocasionados, si no que va encaminada en la responsabilidad por la falta de servicios, caracterizando el mal funcionamiento de los servicios públicos.

En México la responsabilidad que existía era indirecta y subjetiva, con la finalidad de lograr un Estado de Derecho es que surge la responsabilidad patrimonial del Estado de forma objetiva y directa. Sin embargo, la responsabilidad patrimonial ya se encontraba plasmada en diversos ordenamientos jurídicos, el más antiguo en la Orden del 25 de octubre de 1821, hacia énfasis en la organización de escrituras y documentos con la finalidad de ordenar las finanzas, después del triunfo del ejército trigarante, Asimismo, surgieron varios ordenamientos, de los cuales explicamos en el presente capítulo, que si bien no estaba instaurada como responsabilidad patrimonial del Estado, ya contenían la esencia de la institución jurídica, entre los ordenamientos que mencionamos son los siguientes: la Ley de Pensiones para Viuda y Huerfanos de los Soldados Insurgentes Españoles; el Decreto de 28 de Junio de 1824; el cual establecía el pago de las deudas del gobierno Virreynal; el Decreto del 23 de abril de 1834; el cual consiste en la indemnización de Federico Doring por las pérdidas ocasionadas por expedición a

Tampico; el Decreto de 1855 de Don Juan Álvarez; conocido como la Ley de reclamaciones por los caudillos de la Revolución de Ayutla; la Ley de Reclamaciones.

Sin embargo, a pesar es hasta que entra en vigor el Código Civil vigente hasta el año de 1994, el cual fue el que reguló por muchos años a la responsabilidad patrimonial del Estado.

Posteriormente, la responsabilidad patrimonial fue adicionada al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reforma constitucional pretendía garantizar la integridad patrimonial de los particulares y en consecuencia el deber del Estado de indemnizar por los daños causados, la responsabilidad patrimonial del Estado se estableció en los términos de ser objetiva y directa, no dependería del actuar de un funcionario en particular, atendiendo que la actividad que resultara dañosa será aquella por parte del Estado, pero exclusivamente la actividad administrativa irregular, está siempre que cause daño al particular, porque lo irregular en términos de responsabilidad objetiva es la producción, debido a que no puede calificarse la actividad administrativa regular cuando esta causa daño a los particulares.

En México se utilizó el argumento de la garantía patrimonial igual al que se utilizó en España para fundamentar la responsabilidad objetiva de la administración, así como a tener que indemnizar siempre que se produzca el daño antijurídico.

Finalmente, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contenía la responsabilidad patrimonial del Estado, fue reformada el 27 de mayo de 2015, estas reformas son en materia de anticorrupción, lo cual deja a la responsabilidad patrimonial del Estado al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta señala que los procedimientos se establecerán conforme a las leyes en la materia. Por ello, en el siguiente capítulo analizaremos conceptos, elementos, sujetos y procedimientos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

CAPITULO 3

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ELEMENTOS, SUJETOS, PROCEDIMIENTOS

3.1 Responsabilidad patrimonial, **3.2** Principio de legalidad, **3.3** Responsabilidad objetiva, **3.4** Responsabilidad directa, **3.5** Actividad irregular del Estado, **3.6** Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, **3.7** Sujetos de la Ley, **3.8** Supletoriedad de la Ley, **3.9** Procedimiento, **3.10** Prescripción, **3.11** La excepción de indemnizar, **3.12** Actividad regular, **3.13** Vínculo causal, **3.14** Fuerza mayor y caso fortuito, **3.15** Acción de regreso, **3.16** Pago de la indemnización.

3.1 Responsabilidad patrimonial

En nuestro tema de investigación ya realizamos un estudio del significado etimológico de responsabilidad y Estado, por lo tanto solo haremos referencia al término de patrimonio, del cual deviene de *patrimonium*, que se divide en los vocablos latinos *pater* y *manus*.

Patrimonium en la Roma antigua significaba los bienes corporales pertenecientes al pater familias, que había recibido en la sucesión de su pater y que debía de transmitir a sus hijos. El patrimonio consiste en el conjunto de bienes y deudas de una persona, valorables en dinero, que se compone de las cosas materiales e inmateriales, como el derecho sobre estas.

La responsabilidad patrimonial es considerada como la obligación del Estado de resarcir a los gobernados por los daños que les cause, amerita el interés de los servidores públicos, que proteja de manera equitativa tanto el interés público como los derechos e intereses de los gobernados.

“La responsabilidad patrimonial del Estado se inserta dentro del derecho público de daños, el cual discute si la producción de un daño debe transferirse a la hacienda pública o quedarse en el patrimonio de la víctima que lo sufre.”⁹⁰

Cabe señalar, que anteriormente la institución de la responsabilidad patrimonial se encontraba plasmada en el artículo 113. Sin embargo, de acuerdo a la reforma constitucional el artículo fue reformado el 27 de mayo de 2015, en dicha reforma la responsabilidad patrimonial del estado es trasladada al artículo 109.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. “Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.⁹¹

Uno de los principales objetivos de la responsabilidad patrimonial es el control de la legalidad en los actos de los órganos de gobierno y la efectividad de poder que tiene el Estado para resarcir los daños que causa por su actividad.

Como ya lo hemos señalado, la responsabilidad patrimonial es una institución jurídica que actualmente en nuestro sistema es objetiva y directa, esto quiere decir que el Estado tiene la obligación de responder de forma directa por los daños y perjuicios que se ocasionen a los particulares por la actuación administrativa irregular de los servidores públicos hacia los particulares en el ejercicio de sus funciones.

“La responsabilidad del Estado por actividad irregular, consiste en la obligación que tiene el Estado de responder por los actos u omisiones administrativos ilícitos de quienes encarnan al ente público, y el derecho de los administrados a obtener

⁹⁰Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et al., (coord.), *“Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional”*, México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, t. II, p. 1136.

⁹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109, fecha de consulta: 05/06/2015, hora: 23:05hrs. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimE2VCMjflsnCECSIArvq0I5HCFIXkn9QRimN4pk81165>

una indemnización, por el daño moral o material sufrido en su persona, derechos o bienes”.⁹²

La figura de la responsabilidad patrimonial del Estado “*se establece para exigir la reparación del daño causado por la actividad irregular de la administración pública, a los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlo en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica que legitime la afectación de que se trate*”.⁹³ Así, todo acto que propicie el pago de una indemnización originada por esa clase de responsabilidad, debe considerarse de autoridad, en la medida en que fue producto del ejercicio unilateral de una atribución legal o de la omisión en el cumplimiento cabal y oportuno de los deberes que la ley impone a los órganos del Estado, en cuya realización los afectados no tuvieron intervención previa.

El Estado al ser considerado como una persona jurídica tiene un patrimonio, el cual se conforma de acuerdo a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, las personas físicas o morales responden de sus deudas con su patrimonio. Por ello, “el Estado habrá de responder de sus obligaciones de tema patrimonial, conforme a lo que la Constitución establezca”.⁹⁴

Como ya podemos observar el concepto de responsabilidad patrimonial es muy amplio, esta denominación existe mucho antes de que se incorporara en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, cuando la institución de la responsabilidad patrimonial fue instaurada en nuestro Sistema, el régimen español fue de gran influencia.

3.2 Principio de legalidad

Roberto Báez Martínez señala que el “*Principio de legalidad previene que los órganos del Estado solo pueden realizar aquellas atribuciones que la ley*

⁹² Olivos Campos, José Rene, “*Derecho Administrativo, en homenaje a Jorge Fernández Ruiz*”, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2013, p. 346.

⁹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 163433, p.1548, Tesis III.2º.T. Aux.17 A, tesis aislada Época Novena, Tribunales Colegiados de Circuito

⁹⁴ López Ríos, Pedro, “*La Responsabilidad patrimonial del Estado. Marco conceptual y constitucional*”, México, Investigaciones Jurídicas, Vol. XXI, No 79, 2005, p.48.

expresamente les confiere y no pueden, aun con el noble propósito de servir a la colectividad, actuar fuera de lo ordenado por la ley.”⁹⁵

Serra Rojas señala que el Estado legalmente realiza sus propósitos por medio de los funcionarios públicos a quienes se les encomienda el cumplimiento de los fines políticos contenidos en el orden jurídico vigente y por ello el funcionario tiene limitada su capacidad para actuar, se ve obligado a actuar de acuerdo a la legalidad.

Por “Estado de Derecho” debemos entender aquel cuyo diversos órganos miembros, se encuentran regidos por el Derecho y sometidos al mismo, aquel Estado en el cual su poder, así como la actividad están regulados y controlados por el derecho. La base del Estado de Derecho es el acceso efectivo a la justicia, por lo que garantizarlo es condición para mejorar la calidad de nuestra vida institucional en democracia. Por ello, paralelamente con el Estado de Derecho y el principio de legalidad surge la responsabilidad del Estado como una institución que debe ser responsable de sus actos.

3.3 Responsabilidad Objetiva

Se considera objetiva debido a que se está frente a una responsabilidad que prescribe de la culpa como criterio de atribución de responsabilidad, esto es que el daño sea consecuencia de un actuar del servidor público cuya responsabilidad se persigue para que surja la obligación de indemnizar. Aquí no se requiere elemento de culpa, por lo que la exigencia es probar el daño, esto es probar solo la causa-efecto, sin que sea necesaria la intención de dañar o la impudencia en el actuar o abstención del servidor público.

La actividad del estado en este régimen objetivo que adopto el estado mexicano, puedes ser por acción u omisión, irregular, lícita o ilícita, legítima o ilegítima, por falta de cuidado, por impericia o negligencia. Sin embargo, si el particular acredita la existencia del daño ocasionado en su patrimonio o derechos sin la obligación jurídica de soportarlo, nace el deber de indemnizar.

⁹⁵ Báez Martínez, Roberto, “Manual de Derecho Administrativo”, México, Segunda ed., Trillas, , 1997 p.16.

Marín González, señaló que *“no había en el ánimo de los legisladores la ideas de que el Estado tuviese que responder por una actividad lícita, normal o regular como si ocurre en España.”*⁹⁶ Sin embargo, de acuerdo a la definición de responsabilidad directa, se entiende que si debe de responder aún por aquella actuación que no tiene nada de reprobable.

Como bien sabemos, la administración no desea en algún momento causar algún daño a los gobernados, pero debido a que la actividad administrativa es diversa y su función es satisfacer las necesidades de la sociedad, sin embargo debido a su estructura y del número de personas que trabajan en ella, en algunas ocasiones resulta inevitable que se ocasione un daño a los particulares.

La responsabilidad de la administración tendrá lugar siempre que se cause daño patrimonial a algún particular sin la necesidad de demostrar la culpa del servidor público, por ello, es que *“la responsabilidad objetiva surge independientemente del dolo o de la culpa en la conducta de agente del Estado que causo el daño, la obligación se genera porque la actividad gubernamental origino el riesgo del daño, y nadie tiene la obligación de soportar una carga adicional a las que tiene la población en general”*.⁹⁷

El sistema objetivo al que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es civilista, la cual se fundamenta en la teoría de la culpa, si no que este tipo resulta del derecho público, específicamente del derecho administrativo, sin que en esta sea necesario demostrar la culpa, porque *“el legislador no le dio esta característica en los términos de estas ramas del derecho, ya que esta responsabilidad no se genera por razones de riesgo o de peligro, si no solamente por la existencia de un daño... independientemente del dolo o de la culpa, puesto que no se atiende a la intencionalidad, si no al resultado”*⁹⁸. Por lo que en este sentido los trámites de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado el particular afectado solo deberá demostrar la relación del daño y la

⁹⁶ Marín González, Juan Carlos, *“La Responsabilidad Patrimonial del Estado Mexicano”*, México, Porrúa, 2004 p.32.

⁹⁷ Tribunal Federal de Justicia Administrativa, op. cit., p. 464.

⁹⁸ Ibidem, p. 472.

actividad administrativa irregular, sin tener la obligación de demostrar la culpabilidad de la conducta del servidor público.

3.4 Responsabilidad directa

El deber de responder de forma directa por parte de las instituciones como consecuencia de los daños que estas ocasionan en el desempeño de sus servicios, esto significa que las víctimas de los daños causados no tienen la obligación de identificar o localizar al servidor público que con su conducta ocasiono el daño, si no que ese daño se trasfiere o imputa de forma inmediata la administración, siendo está quien indemniza por las acciones dañosas de sus agentes, porque "... el Estado actúa por medio de sus servidores, si causa un daño el servidor, es como si el propio Estado lo hubiese cometido".⁹⁹

En México el poder legislativo fue incapaz de implementar un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, congruente con las necesidades de los gobernados, Por ello, ante la poca precisión de la norma, corresponde a los tribunales tratar de construir un sistema coherente y más completo, esta normatividad indefinida nos deja en un estado de no certeza jurídica.

La Suprema Corte emitió una tesis de jurisprudencia de la responsabilidad directa y objetiva:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del Segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a la bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la “responsabilidad directa” significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el

⁹⁹ Moguel Caballero, Manuel, “La Responsabilidad Patrimonial del Estado”, México, Porrúa, 2006, p.193.

Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, estos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la “responsabilidad objetiva” es aquella en la que le particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida esta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.”¹⁰⁰

Podemos observar en la tesis jurisprudencia anterior, que de acuerdo al criterio que tuvo la Corte, el gobernado debería de obtener más beneficios de acuerdo a los términos que se establecen, sin embargo, en la practica el procedimiento sigue siendo complicado y más ahora con la reforma constitucional en la cual ya entra una restructuración totalmente diferente con el nuevo sistema anticorrupción.

3.5 Actividad irregular del Estado

Gabino Fraga señala que la actividad del Estado *“el conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza en virtud de las atribuciones que la legislación positiva le otorga”*.¹⁰¹

De acuerdo a la definición anterior podemos señalar que la actividad irregular del Estado se da cuando se produzca en si el daño al gobernado, toda vez que lo irregular es el daño ocasionado sin que el particular tenga la obligación de soportarlo, esto de manera independiente de la actitud culposa o dolosa del causante del daño.

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en su artículo 1º párrafo segundo señala lo siguiente:

*“Para los efectos de esta Ley, se entenderá por **actividad administrativa irregular**, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que*

¹⁰⁰ Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario Eduardo Delgado Durán. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 42/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

¹⁰¹ Fraga, Gabino. *“Derecho Administrativo”*, México Porrúa, 2005. p. 13.

*no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.*¹⁰²

Del párrafo anterior, podemos observar que la actividad administrativa irregular, reside en la inexistencia del deber jurídico de soportar el daño y no así en el tipo de conducta desplegada por parte de la administración pública causante del daño.

*“En la ley reglamentaria la irregularidad radica en el daño y no en la conducta, por esta razón pudo haberse utilizado el calificativo de ilicitud, o el funcionamiento anormal, lo cual no sucedió debido a que no se quiso aceptar que el Estado pudiera realizar actividades administrativas ilícitas o anormales, por lo que fue utilizado el calificativo irregular”.*¹⁰³

En este sentido el autor Moguel Caballero afirma que *“en lugar de decir actividad irregular, debería decir que la actividad administrativa debe ser injusta o ilícita y la aclaración, en vez de decir que no tenga obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, bien podrá decir; por tratarse de un daño injusto”.*¹⁰⁴

Cabe señalar, que la ley refiere solo a la actividad del Estado, pero no menciona las omisiones en la que puede incurrir, sin embargo, como el pago de los daños es directamente proporcional al deber jurídico de soportar el daño puede considerarse que aun las omisiones no son una obligación jurídica que se tenga que soportar.

3.6 Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado era reglamentario del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciono que era porque aunque actualmente el artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no ha sido reformada de acuerdo a las

¹⁰² Ley Federal de Responsabilidad patrimonial del Estado, artículo 1º, párrafo segundo, <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=VzNC+MslnhhIDEEjByD59TbAdB6pJ4PBi7YpsjQ68T3bKzNqW9NcWrIIBjXjiY9y> fecha de consulta: 07/08/2015, hora: 21:30 hrs.

¹⁰³ Tribunal Federal de Justicia Administrativa, *“Recursos administrativos, Juicio contenciosos Administrativo y Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Servidores Públicos”*, México, T.III. 2006, p. 473

¹⁰⁴ Moguel Caballero, Manuel, op. cit., p.187.

últimas reformas que sufrió el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde la institución de la responsabilidad patrimonial pasa al artículo 110.

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre del año 2004 y la cual entro en vigor a partir de enero del año inmediato posterior. Esta ley tiene como objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho de los particulares a las indemnizaciones por el funcionamiento irregular de la actividad administrativa, “el Estado existe para hacer el bien común y no el daño particular. Si causa daño injusto, debe de indemnizarlo”.¹⁰⁵

Asimismo, señala que las disposiciones son de orden público de interés general, entendido esto como “... *las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto y cuya satisfacción origina beneficios para todos los miembros de la colectividad... pretensiones que son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado...*”¹⁰⁶.

La responsabilidad patrimonial del Estado, es bastante amplia, así como las actividades administrativas del Estado en los diversos ámbitos, “*la responsabilidad patrimonial del Estado puede derivarse de la lesión causada tanto a derechos de carácter patrimonial pero también a los de la esfera íntima de la persona, por ejemplo el derecho al honor o a la intimidad*”.¹⁰⁷ El estado mexicano pretendió instaurar un sistema modesto y razonable, respondiendo solo donde hay un comportamiento reprochable, esto es irregular.

“En materia de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales los procedimientos que surjan como consecuencia de su actividad irregular, se iniciaran mediante la reclamación de la parte interesada”¹⁰⁸, es decir, por el

¹⁰⁵ Moguel Caballero, Manuel, op. cit., p.188.

¹⁰⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, “*Instituto de Investigaciones Jurídicas*”, UNAM, Décima Segunda edición México, Porrúa, 1998, p. 2702.

¹⁰⁷ Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, op. cit., p 405.

¹⁰⁸ El procedimiento citado de acuerdo a lo que establece el artículo 17 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado.fecha de consulta: 08/08/2015, hora: 20:30 hrs.

governado que recienta en sus bienes y derechos cualquier tipo de daños sin la obligación jurídica de soportarlo.

Cuando el Estado ejecuta un acto que perjudica a un habitante, haciéndole sufrir un daño injusto, está obligado a indemnizarlo, basado en el *“principio de igualdad y equidad, que ampara a todos los habitante... que todo daño que cause, legal o ilegalmente, debe ser reparado, a menos que exista, previa y expresamente, una obligación de soportarlo”*¹⁰⁹.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, considera una responsabilidad objetiva y directa, esto sitúa a los afectados en una posibilidad de plantear su relación sin la necesidad de realizar cualquier acto previo que retarde las posibilidades de indemnización, como ocurría con el derogado sistema indirecto y subsidiario que contemplaba el Código Civil Federal.

La responsabilidad a la que se encuentra obligado el Estado es objetiva y directa, lo que *“excluye otros tipos de responsabilidad (en particular la subjetiva e indirecta)... lo cual excluye otras actividades de diversa calificación (los no administrativas, así como las administrativas regulares)”*¹¹⁰.

Esta Ley nos sugiere pensar que en estricto sentido, todo servidor público deberá desde este momento respetar la integridad física, psicológica y patrimonial de los particulares, incurrir en un procedimiento que determine su responsabilidad, sin que tenga trascendencia que el servidor público, Legislativo o Judicial, siempre y cuando la actividad sea administrativamente irregular.

3.7 Sujetos de la Ley

Son sujetos responsables de la actividad administrativa irregular en términos del artículo 2º de La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cualquier

hrs.<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=VzNC+MsInhhIDEEjByD59TbAdB6pJ4PBi7YpsjQ68T3bKzNqW9NcWrIlBjXjiY9y>

¹⁰⁹ Íbidem, p. 447.

¹¹⁰ Marín González, Juan Carlos, *“La Responsabilidad Patrimonial del Estado”*, México, Porrúa e ITAM, 2004 p.172.

ente público federal aún aquellos organismos constitucionales autónomos, advirtiéndose que estamos en presencia de un artículo enunciativo más no limitativo, al señalarnos que puede ser cualquier ente público de carácter federal, por ese ende no se realiza ningún tipo de distinción.

El tema que la Ley no exceptúe a ningún ente federal se entiende porque todos estos sin excepción alguna realizan una actividad materialmente administrativa y no solo los que integran al Poder Ejecutivo, sin que esto implique en alguna forma la invasión de competencia.

El criterio material “pretende determinar la naturaleza o esencia del acto realizado, para clasificarlo dentro de una de las tres funciones estatales”¹¹¹, así los poderes pueden realizar una función distinta de la que corresponde de manera primordial, porque todo ente federal puede realizar actividad administrativa, lo que sugiere que en la actividad administrativa se puede ocasionar determinados daños a los bienes y derechos del administrado y por ello deben ser resarcidos con el pago de daños y perjuicios a que haya lugar.

3.8 Supletoriedad de la Ley

La ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado obliga al Estado a cubrir los daños y perjuicios que se han ocasionado a los particulares como consecuencia de su actividad irregular, Sin embargo, antes de esta Ley ya existían ordenamientos jurídicos en materia de responsabilidad estatal que establecían una indemnización a los particulares afectados.

Algunos de estos ordenamientos son los siguientes:

La Ley de Aviación Civil en su artículo 61 obliga a los concesionarios o permisionarios de los servicios de transporte aéreo nacional, a responder por los daños causados a los pasajeros, a la carga y al equipaje en el transporte, Sin embargo, mencionaremos que aunque sean los comisionarios o permisionarios quienes responderán, el Estado es quien otorga la concesión o permiso.

¹¹¹ Martínez Morales Rafael I., *Derecho Administrativo 1er y 2º curso, quinta edición*, Oxford, México, 2005, p.42.

La ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, esta señala en su artículo 10 que el Estado deberá de responder por los daños y perjuicios que ocasione el delito de tortura cometido por el personal a su servicio.

La Ley Aduanera establece en su artículo 28 que el Fisco Federal responderá por el valor de las mercancías que, depositadas en los recintos fiscales y bajo custodia de las autoridades aduaneras, se extravíen, destruyan o queden inutilizables por casusa imputables a las autoridades aduaneras.

Ley del Servicio de Administración Tributaria en su artículo 34 obliga al Servicio de Administración Tributaria a responder el pago del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan.

La Ley de Responsabilidad Civil por los daños nucleares en su artículo 1º nos señala que es objeto de la ley regular la responsabilidad civil por los daños que puedan causarse por el empleo de reactores nucleares y la utilización de substancias y combustibles nucleares y desechos de estos.

Cabe señalar, que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en su artículo 9, señala que es supletoria de las leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial Estatal, es decir que solo “... *aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones de forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes... son la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanas sus omisiones*”¹¹². En este sentido el artículo 9 señala que

“ARTÍCULO 9.- La presente Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el

¹¹² Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, Décima Segunda edición, Porrúa, 1998, p. 2356.

*Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal y los principios generales del derecho.*¹¹³

Si bien es cierto, el Poder Legislativo no ha realizado las reformas correspondientes en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado a raíz de las reformas constitucionales que modifica el artículo 113, el cual anteriormente hablaba de la institución de la responsabilidad patrimonial, Sin embargo el sistema anticorrupción deberá coincidir y complementarse con la ley Federal de Responsabilidad Patrimonial.

3.9 Procedimiento

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado ha sido reformada en diversas ocasiones, en la reforma del 30 de abril del año 2009 se consideró que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus servidores públicos no son sujetos de responsabilidad patrimonial por las recomendaciones u opiniones que realicen , así como los actos que realicen en el ejercicio de las funciones de su competencia, la Comisión siendo uno de los entes federales que no es responsable de los posibles daños y perjuicios.

Las reformas de los los artículos 18,19, 23, 24 y 25 del 12 de junio del año 2009, destacan que anterior a estas las reclamaciones que se presentaban ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa eran improcedentes debido a que el Órgano contencioso administrativo se declaraba incompetente materialmente para conocer de las reclamaciones, esto debido a que su Ley Orgánica no contemplaba esa atribución, antes de la reforma el Tribunal tenía la calidad de autoridad administrativa en fase administrativa para resolver sobre las indemnizaciones, si la relación negaba la indemnización o la indemnización no satisfacía las pretensiones por los montos otorgados, se podía impugnar de manera directa por

¹¹³ Artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, fecha de consulta 04/07/2015, hora: 17:25 hrs.

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=VzNC+MslnhhIDEEjByD59TbAdB6pJ4PBi7YpsjQ68T3bKzNqW9NcWrIIBjXjiY9y>

la vía jurisdiccional ante el propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo que sugiere que tenía la calidad de juez y parte.

Con estas reformas el procedimiento de reclamación quedó establecido en el artículo 18 y 24 los cuales señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 18.- La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.”

ARTÍCULO 24.- Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.¹¹⁴

Referente a estos artículos podemos ver que la parte interesada es quien deberá de presentar su reclamación ante la dependencia, entidad u organismos constitucional autónomo presuntamente responsable, la cual deberá de cumplir con los requisitos establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el cual la autoridad administrativa presuntamente responsable de acto dañino quien conocerá del procedimiento de reclamación, ya que será quien reciba los elementos de procedencia y cuantificación, para que los valore y determine el monto de la indemnización y si fuera procedente el pago.

¹¹⁴ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. fecha de consulta:14/08/2015, hora 12:30 hrs
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=VzNC+MslnhhIDEEjByD59TbAdB6pJ4PBi7YpsjQ68T3bKzNqW9NcWrIIBjXjiY9y>

Cuando la autoridad administrativa emita la resolución a la reclamación; y que esta niegue el derecho o que la indemnización no satisfaga al interesado esta podrá impugnarse mediante el recurso de revisión en la vía administrativa y mediante lo contemplado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en un término de 15 días a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución, o si no podrán interponer sus demanda de nulidad en la vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, demanda que deberá de interponerse en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en un plazo de cuarenta y cinco días para la presentación de la misma.

3.10 Prescripción

Conforme al artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el derecho de los particulares que han sufrido un daño en sus bienes o derechos contará con un término de un año para reclamar una indemnización cuando los daños sean de carácter material, y de dos años en el supuesto de que el daño sea de carácter físico o psíquico, si no se ejerce tal derecho prescribirá. Los términos señalados comenzaran a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si estos fueran continuos.

Cabe señalar que el plazo establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, fue retomado por el Poder Legislativo de la legislación española, esto es un ejemplo claro que el ordenamiento jurídico esta completamente influenciado por aquel país, con estos podemos reafirmar que no se esforzaron mucho para ver las deficiencias en México y así implementar de manera eficaz la institución de la responsabilidad patrimonial en nuestros ordenamientos jurídicos.

3.11 La excepción de indemnizar

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado señala determinados supuestos que de actualizarse se redimirá al Estado de responder por los daños que ocasionen, son una forma de justificación en su actuación que lo absuelven de toda responsabilidad, estos no hace pensar que el sistema objetivo como lo señala la Constitución y la Ley Federal no lo es tanto, esto debido a que son variadas las excepciones de indemnizar.

Por ello, analizaremos en estos términos los artículos 3 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en los cuales se exceptúan de indemnizar los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular, cuando el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño, los actos derivados de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento del suceso. Asimismo, que no exista vínculo entre la actividad irregular así como la lesión producida, los casos fortuitos y la fuerza mayor.

3.12 Actividad regular

El Estado cuando acredite dentro del juicio que actuó con toda la precaución posible, quedará exento debido a que no se configuraría la actividad irregular, aun cuando hubiera causado daño al particular. En consecuencia, si el actuar de los servidores públicos se provoca algún daño derivado de una actividad administrativa regular este será un perjuicio que los particulares si tiene la obligación jurídica de soportar.

Esta situación quedará en manos del juez quien será quien determine en sus sentencia la impartición de justicia determinando o no el resarcimiento de daños y perjuicios cuando estos lo hay acreditados debidamente por el afectado.

3.13 Vínculo causal

“El ordenamiento vigente, aun cuando lo menciona, no contempla realmente la responsabilidad objetiva, pues al demostrarse en juicio que no existe nexo causal entre el daño y la actividad administrativa irregular del estado...”¹¹⁵ deberá de excusarse del pago de daños y perjuicios.

El Estado como su mejor defensa probablemente será excusarse del pago de daños y perjuicios probando que no existe un vínculo causal entre la acción u omisión desplegada en el ejercicio de las funciones como servidor público que le es imputado por la parte actora, con relación al daño ocasionado.

3.14 Fuerza mayor y caso fortuito

El Código Civil Federal excluye o exime de responsabilidad en algunos supuestos al individuo que con conducta desplegada a ocasionado un desperfecto en el patrimonio de alguien más, esto por considerar que existen razones que hacen imposible el cumplimiento de la obligaciones, estos supuestos son” el caso fortuito y la fuerza mayor”, el artículo 2111 del Código citado señala:

“ARTICULO 2,111.- Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone.”¹¹⁶

Rojina Villegas señala que *“entendemos por caso fortuito el acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación... y por fuerza mayor, la entendemos como el hecho del hombre previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también en forma absoluta el cumplimiento de la obligación.”¹¹⁷*

¹¹⁵ Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, op. cit., p. 446

¹¹⁶ Código Civil Federal, artículo 2111.

¹¹⁷ Rojina Villegas, *“Compendio de Derecho Civil”*, tomo III, México, Porrúa, 1984.

En este sentido, entendemos que la exoneración de la responsabilidad se debe a que el incumplimiento del deber no proviene de su culpa, sino de un hecho ajeno que no puede resistirse, por lo que no puede reprocharse.

“La fuerza es mayor es un constreñimiento de carácter físico de procedencia natural o metahumano, que impide al sujeto que la recibe conducir su voluntad con relación al resultado que se produce, y aun cuando puede preverse; por su parte, el caso fortuito es el suceso que se presenta de manera inesperada e imprevisible, cuando el agente que lo sufre esta efectuado un obrar legítimo con todas las precauciones y diligencias debidas, produciendo en accidente por mero accidente...”¹¹⁸.

Así pues, es que podemos señalar que ambas expresiones tal como se emplean en los ordenamientos jurídicos mexicanos producen los mismos efectos, porque en derecho, comúnmente señalamos que nadie está obligado a lo imposible. Por lo que al tratarse de acontecimientos inevitables, imposibilitan la realización de los deberes a que se encuentra sometido el servidor público, esto es, por circunstancias ajenas a su voluntad se producen efectos jurídicos que no hubieran deseado.

3. 15 Acción de regreso

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, de acuerdo a como está redactada no pretende ocultar la responsabilidad administrativa irregular de los servidores públicos, al contrario lo que busca es intimidar las conductas ilícitas para constituir un factor de vigilancia institucional, impulsando la calidad de los servicios, en este sentido *“los poderes públicos según sea el caso, tiene el deber de exigir y recuperar del funcionarios responsable el monto que se haya erogado con cargo a los contribuyentes para resarcir la lesión causada a un miembro de la sociedad”*.¹¹⁹

¹¹⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Décima Segunda edición, México, Porrúa, 1998, p.431.

¹¹⁹ Tribunal Federal de Justicia Administrativa, op. cit., p. 407.

Lo anterior lo podemos observar en el artículo 31 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

“ARTÍCULO 31.- El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se determine su responsabilidad, y que la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave. El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

La gravedad de la infracción se calificará de acuerdo con los criterios que establece la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Además, se tomarán en cuenta los siguientes criterios: Los estándares promedio de la actividad administrativa, la perturbación de la misma, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso”¹²⁰

En este sentido, el Estado se convertiría en acreedor de sus empleados cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave y quizá por montos altos que no podrán ser cubiertos por los servidores públicos contra los que el Estado repita. Los servidores públicos responsables que menos ingresos perciba por el concepto de salario, deberán de cubrir un monto de recuperación menor ya que sus ingresos no son elevados, Sin embargo, el servidor público de mayores recursos deberá cubrir un monto más alto de acuerdo a lo que perciba como salario.

De acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, en su artículo 13 señala como faltas administrativas graves las previstas en el artículo 8 fracciones VIII, X a XIV, XV, XIX, XXII y XXIII, los cuales señalan lo siguiente:

¹²⁰ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 31. fecha de consulta: 09/10/2015 hora: 18:30 hrs.

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=VzNC+MslnhhIDEEjByD59TbAdB6pJ4PBi7YpsjQ68T3bKzNqW9NcWrIIBjXjiY9y>

“VIII. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;

X. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XI. Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Habrán intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley;

En el caso del personal de los centros públicos de investigación, los órganos de gobierno de dichos centros, con la previa autorización de su órgano de control interno, podrán determinar los términos y condiciones específicas de aplicación y excepción a lo dispuesto en esta fracción, tratándose de los conflictos de intereses que puede implicar las actividades en que este personal participe o se vincule con proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico en relación con terceros de conformidad con lo que establezca la Ley de Ciencia y Tecnología;

XIII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le

otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XIV. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;

XIX. Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;

XXII. Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;

XXIII. Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y¹²¹

Los artículos anteriores nos señalan las faltas administrativas graves, además de estas para poder considerarse la vía de regreso se debe tomar en consideración otros elementos para que sea procedente, los estándares promedio de la actividad administrativa, la perturbación de la misma, la existencia o no de la intencionalidad, la responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso.

Sin estos elementos no puede darse la acción de regreso por el Estado, quién solicitará el pago de las cantidades que pago, esto reduce las posibilidades de que el Estado inicie algún procedimiento en contra del servidor público. La situación de

¹²¹ Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, artículo 8 fracciones VIII, X a XIV, XV, XIX, XXII y XXIII.

los servidores públicos se ve complicada pero más difícil es para finanzas públicas del Estado.

3.16 Pago de la indemnización

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en sus artículos 5, 6, y 8 señalan que los entes públicos federales deberá de cubrir la indemnizaciones derivadas de la responsabilidad patrimonial con cargo al presupuesto asignado, esto debe de ser sin que exista alguna afectación de la actividad administrativa y en los supuestos de que no fuera suficiente para cumplir con el pago de la indemnización, deberá der ser cubierta en el ejercicio fiscal siguiente.

La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en el artículo 4 señala:

*“Artículo 4.- El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física; inversión financiera; **así como responsabilidad patrimonial**; que realizan los siguientes ejecutores de gasto:*

- I. El Poder Legislativo;*
- II. El Poder Judicial;*
- III. Los entes autónomos;*
- IV. Los tribunales administrativos;*
- V. La Procuraduría General de la República;*
- VI. La Presidencia de la República;*
- VII. Las dependencias, y*
- VIII. Las entidades.*

Los ejecutores de gasto antes mencionados están obligados a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las disposiciones presupuestarias y administrativas fortalecerán la operación y la toma de decisiones de los ejecutores, procurando que exista un adecuado equilibrio entre el control, el costo de la fiscalización, el costo de la implantación y la obtención de resultados en los programas y proyectos.

La Presidencia de la República se sujetará a las mismas disposiciones que rigen a las dependencias. Asimismo, la Procuraduría General de la República y los tribunales administrativos se sujetarán a las disposiciones aplicables a las

dependencias, así como a lo dispuesto en sus leyes específicas dentro del margen de autonomía previsto en el artículo 5 de esta Ley.

Los ejecutores de gasto contarán con una unidad de administración, encargada de planear, programar, presupuestar, en su caso establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades respecto al gasto público.¹²²

Como lo señala el artículo podemos darnos cuenta que en el gasto público de la federación se incluye la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, es necesario revisar si el pago de estas indemnizaciones deberá de ser cubiertas por el impuesto de los ciudadanos, si bien es cierto que el Estado debe de garantizar el pago. Sin embargo, es necesario revisar la actuación de los servidores públicos y generar medidas alternativas para mejorar el funcionamiento de la administración pública.

Conclusiones capitulares

En el presente capítulo analizamos a la responsabilidad patrimonial del Estado, sus elementos, sujetos y procedimientos que establece la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y diversos autores. Por ello, podemos observar que la responsabilidad patrimonial del Estado la consideramos como la obligación del Estado de resarcir a los gobernados por los daños que este le ocasione por su actividad administrativa irregular, esta será objetiva y directa.

El objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado, es lograr el control de la legalidad, esta es considerada objetiva y directa, porque el Estado tiene la obligación de responder de manera directa por los daños que le cause al particular por su actuación administrativa irregular, entendiendo la actividad irregular como la obligación que tiene el Estado de responder por los actos u omisiones y el derecho de los particulares a obtener una indemnización.

¹²² Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 4.

La responsabilidad patrimonial del Estado se establece para que los particulares puedan exigir su derecho a la reparación del daño frente al Estado, esto en cuanto a lo que establece la normatividad y los procedimientos establecidos. Por lo tanto, hablamos que la responsabilidad patrimonial del Estado surge con la finalidad de conformar un Estado de Derecho bajo el principio de legalidad.

El régimen objetivo puede ser por acción u omisión, irregular, lícita o ilícita, legítima o ilegítima, por falta de cuidado por impericia o negligencia. Este sistema objetivo, no es civilista, el cual se fundamenta en la teoría de la culpa, esta responsabilidad no se genera por razones de riesgo o peligro, si no solo por la existencia de un daño.

En cuanto a la responsabilidad directa, mencionamos la jurisprudencia que emitió la Suprema Corte de la Nación, esta señala que la responsabilidad directa significa que cuando el Estado en el ejercicio de sus funciones genera daños a los particulares en sus bienes y derechos estos podrán demandar de manera directa, sin necesidad de demostrar el dolo del servidor público, únicamente la irregularidad de la actuación.

La Ley Federal de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, era reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue publicada en diciembre de 2004, esta tiene como objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho de los particulares a las indemnizaciones por el funcionamiento irregular de la actividad administrativa. Los procedimientos que surjan como consecuencia de la actividad irregular de los entes públicos federales iniciarán mediante la reclamación de la parte interesada.

Los sujetos de la responsabilidad patrimonial del Estado, de acuerdo a lo que establece la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, son cualquier ente público federal, aún los organismos constitucionales autónomos, la Ley no exceptúa ningún ente público federal estos sin excepción realizan alguna actividad materialmente administrativa. Asimismo, en la Ley Federal de la Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la supletoriedad de la Ley, estableciendo en su

artículo 9 que es supletoria de las leyes administrativas que contengan algún régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado, esto quiere decir que solo aplica para integrar una omisión en la Ley.

En cuanto al procedimiento, la parte interesada deberá de presentar su reclamación ante la dependencia, entidad presuntamente responsable u ante el organismo constitucional autónomo, conforme a los requisitos que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el cual la autoridad administrativa presuntamente responsable de acto dañino conocerá del procedimiento de reclamación, para que valore y determine el monto de indemnización y si fuese procedente su pago.

El pago de la indemnización conforme a lo que establece la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado señala que los entes públicos federales deberán de cubrir las indemnizaciones con cargo al presupuesto asignado, estos sin afectar la actividad administrativa del ente público, en los casos en que no fuera suficiente el presupuesto para el pago deberá de pagarse en el ejercicio fiscal siguiente

Finalmente, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que las entidades federativas establezcan en sus leyes correspondientes a la responsabilidad patrimonial del Estado sus procedimientos y las bases. Por lo tanto, el siguiente capítulo 4 analizaremos la responsabilidad patrimonial del Estado en Michoacán conforme a lo que establece la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios.

CAPÍTULO 4

PANORAMA DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN MICHOACÁN CONFORME A LO QUE ESTABLECE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS

4.1 Responsabilidad patrimonial en el Estado de Michoacán, **4.2** Sujetos de la Ley, **4.3** Excepciones de la obligación indemnizar daños y perjuicios, **4.4** Procedimiento de reclamación, **4.5** Reclamación de la responsabilidad patrimonial del Estado en los Estados de la República, **4.6** Resolución, **4.7** Prescripción, **4.8** Presupuesto, **4.9** Indemnización y reparación del daño, **4.10** Supletoriedad de la Ley, **4.11** Concurrencia, **4.12** La Responsabilidad de los Servidores Públicos en la Ley de Responsabilidad Patrimonial y sus Municipios, **4.13** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, **4.14** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, **4.15** Código de Justicia Administrativa, **4.16** Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, **4.17** Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán, **4.18** Análisis FODA del procedimiento para la responsabilidad patrimonial del Estado en Michoacán

4.1 Responsabilidad patrimonial en el Estado de Michoacán

Para analizar el panorama de la responsabilidad patrimonial del Estado de manera específica en el Estado de Michoacán es necesario mencionar que de acuerdo a la reforma constitucional en materia de anticorrupción el artículo 113 fue reformado, por lo tanto, la responsabilidad patrimonial del Estado se trasladó al artículo 110, a consecuencia de la reforma antes citada a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de las cuales mencionaremos las que tienen relación con nuestro trabajo de investigación.

En este sentido, el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el cual fue reformado el 13 de noviembre de 2015, señala lo siguiente:

“Artículo 105.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo dispuesto en este Título y a lo siguiente:

I. Se aplicarán las sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y, en su caso, a los particulares que participen en faltas administrativas que la ley califique como graves. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones;

II. La ley determinará los casos de procedencia de la responsabilidad civil de los servidores públicos y patrimoniales del Estado por actos u omisiones atribuibles a los primeros.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes; y,

III. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, Auditoría Superior de Michoacán o los órganos de control respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. La ley establecerá los mecanismos para incentivar la denuncia pública y su salvaguarda.”¹²³

De acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, reitera que la responsabilidad patrimonial del Estado será objetiva y directa, menciona el tema de la indemnización de la cual serán acreedores los particulares afectados de acuerdo a como lo establezcan los ordenamientos jurídicos.

En Michoacán en sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 6 de julio de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto, por el cual se expide la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado Michoacán y sus Municipios y que deroga el artículo 1095 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Carlos Humberto Quintana Martínez, la cual fue turnada a la Comisión de Justicia para su estudio, análisis y

¹²³ Fecha de consulta 12/11/2015, hora: 23:20

hrs.<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfResultados.aspx?q=R1j2ijtU12dGZdC8X8nTlrPNL7S i6qpyc87yxs9n5FhGebcqEs5u0qNuxNMW2XvAkWqz/OfkiwEufNpz20XuT0U0XVXN/Mdz8d36iNwihhZ9Ad/P9 UwGwrHABI+WCSaoOtu14hrYhkeabC/mBgvc1viLzjuYd87lgdm2D9nou9CTpxM25a37qjzbSpOoZW0hhx804PR Wl2qbNt7CuwGCBEZi7MBs3C3NYWwsg/h7Xnt+NbikWSnd7BWcnqCEZCE1/6w1KlgCGqUQYU/8NJJPrEaC9el doiXpwmf3PL1QD4YiI2CP9SEZ3zNW0U6QX3EH5eEhBxQ9g4CbYQUR8Hg>

dictamen.¹²⁴

En las consideraciones de la Iniciativa presentada por el Diputado Carlos Humberto Quintana Martínez señala lo siguiente:

“En Michoacán, de acuerdo al artículo 1095 del Código Civil, el Estado está obligado al pago de daños y perjuicios que causen sus servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, esta responsabilidad sólo será solidaria en casos de hechos ilícitos dolosos, y subsidiaria en todos los demás casos en los que el Estado sólo es responsable cuando se acredita que el servidor público que actuó no tiene bienes o que son insuficientes para responder a los daños y perjuicios causados. Estos últimos casos son los más comunes, y por tanto los que más lesionan el patrimonio de los michoacanos.

Esto representa que cuando una persona sufre un daño o un perjuicio ocasionado por la actuación irregular de un ente público, el particular afectado debe antes demandar al servidor público que ejecutó el acto y probar que carece de bienes suficientes para responder; sólo después de esto se podrá responsabilizar al Estado, pues de acuerdo a este precepto su responsabilidad en estos casos es sólo subsidiaria.

En este sentido, al Estado se le excluye de reparar los daños y perjuicios originados por cualquier imprudencia o imprevisión de una entidad pública. Es evidente que este procedimiento de responsabilidad del Estado no sólo desalienta sino que retarda el justo reclamo de los ciudadanos afectados, lo que es además inequitativo, pues cuando es el ciudadano el que daña un bien público, incluso de manera culposa, el procedimiento que le obliga a reparar el daño sí se encuentra previsto en la norma y la autoridad actúa de inmediato para hacerlo efectivo.

Respecto de este precepto vigente, que se propone también derogar, es importante destacar que no sólo es contrario a lo establecido por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, en el que se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al adicionar un segundo párrafo al artículo 113 que dispone que la responsabilidad del Estado por daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa; Objetiva, porque lo que determina la obligación, es la realización del hecho dañoso imputable al Estado; y Directa, porque el Estado asume la responsabilidad de los daños que causen sus órganos. En 2015, este precepto fue trasladado de manera íntegra al artículo 109, también constitucional, por tanto es derecho vigente.

En esa reforma constitucional de 2002, resalta el contenido del artículo Único transitorio, mediante el cual se estableció la obligación de la federación, las entidades federativas y los municipios para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias a fin de proveer el debido cumplimiento del mismo, así

¹²⁴ Dictamen elaborado por la Comisión de Justicia de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado por el cual se expide la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y sus Municipios.

como para incluir en sus respectivos presupuestos una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

En este sentido, Michoacán, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 1 de marzo de 2011, armonizaba su constitución al adicionar el segundo párrafo al artículo 109, sin embargo este precepto vigente, por sí sólo resulta insuficiente para acatar lo mandado por la Constitución federal y mucho menos para garantizar que los ciudadanos puedan ejercer este derecho a ser indemnizados, pues al final del mismo artículo se establece que ese derecho se tendrá conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes; es decir no se trata de una norma auto-aplicativa, sino que requiere de otra que la reglamente para que tenga verdadera aplicación.

Así, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios que se presenta el día de hoy, tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer y hacer efectivo el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos del Estado.

Esta responsabilidad deberá determinarse mediante el Procedimiento de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial de los Entes Públicos que se iniciará a petición de la parte interesada, instaurada ante el Ente Público presuntamente responsable, y cuyo órgano competente para conocer y resolver será su propia contraloría interna, conforme a las formalidades de un procedimiento administrativo creado también por esta Ley.

Se establece también que los entes públicos cubrirán las indemnizaciones con cargo a sus respectivos presupuestos, conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, sin afectar el cumplimiento de los objetivos de los programas que se aprueben en el Presupuesto de Egresos del Estado; y, cuando se exceda de ese monto máximo presupuestado, se cubrirán a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden en que se emitan las respectivas resoluciones. Luego, el Ente Público deberá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización cuando se determine su responsabilidad, y que la falta administrativa haya sido dolosa o con el carácter de gravedad que dispone esta Ley.

Es importante precisar también que esta Ley, contempla los criterios establecidos recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a que en estos casos, el particular no está obligado a demostrar que la actividad administrativa del Estado que le ha causado un daño o perjuicio es irregular, sino que será el propio Ente Público quien deberá acreditar que su actuación se apegó a las normas o parámetros establecidos; Esto es importante, porque es muy difícil para un ciudadano afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo por tratarse de cuestiones técnicas que requieren de análisis especializados en la materia y que en muchos casos rebasan los conocimientos y alcances de la ciudadanía en general.

En conclusión, con la expedición de esta ley propuesta se pretende no sólo dar eficaz cumplimiento a lo dispuesto por el decreto de reforma a la Constitución federal del año 2002, sino también establecer un procedimiento que sea accesible a cualquier ciudadano, que simplifique y vuelva efectivo este derecho constitucional de cualquier ciudadano que sufre un daño por parte de la actuación irregular del estado.

De esta manera, el Estado, al hacerse responsable de sus actuaciones administrativas, no sólo cumple con el más elemental principio de justicia: como es el de “no dañar a nadie” y “dar a cada quien lo suyo”; sino que además se consolidan las bases y los incentivos para que los entes públicos cumplan de una mejor manera con sus atribuciones y presten con mayor eficiencia los servicios públicos, y que si en un momento dado no sucede así, no sea nunca más a costa del daño a los ciudadanos.”¹²⁵

En su exposición de motivos hace énfasis que los motivos principales de la propuesta de Ley “**es fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer y hacer efectivo el derecho de indemnización**”, así como lo establece el artículo 1 de la propuesta, asimismo señala: *a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos del Estado.*

*La responsabilidad extracontractual a cargo de los entes públicos de esta Ley es objetiva y directa: **la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.**”¹²⁶*

En esencia los artículos anteriores establecen el objetivo del ordenamiento y la protección de los particulares, los cuales deberán ser indemnizados de acuerdo a los procedimientos y tiempos establecidos en la Ley, como endisposiciones legales que se mencionan, Sin embargo más adelante analizaremos la supletoriedad de la Ley.

¹²⁵ *Ibíd*em

¹²⁶ Artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios.

4.2 Sujetos de la Ley

En la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios señala los sujetos que deberán de atender el ordenamiento jurídico, señala que los entes públicos por los actos materialmente administrativos, señala como entes públicos a los poderes: Judicial, Legislativo y Ejecutivo del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, los municipios y sus dependencias, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, así como las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal¹²⁷

Asimismo hace una excepción en el listado de entes públicos a las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y las actuaciones de sus servidores públicos en función.

Cabe señalar que en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios señala que son sujetos de la materia de responsabilidad patrimonial del Estado a los entes públicos y da un desglose de los mismos. Sin embargo, a comparación de la Ley Federal en la materia que nos concierne, los legisladores de la Septuagésima Tercera Legislatura de Michoacán en el ordenamiento agregan **por los actos materialmente administrativos**, situación que se ve reflejada en las excepciones de las obligaciones.

4.3 Excepciones de la obligación indemnizar daños y perjuicios

En su artículo 4 menciona cuales son los casos en los cuales se exceptúan de indemnizar pagos y perjuicios a lo siguiente:

- I. Actos realizados conforme a una disposición legal o a una causa jurídica;*
- II. Las funciones materialmente jurisdiccionales o legislativas;*
- III. Casos fortuitos y de fuerza mayor;**
- IV. Hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente y disponible en el momento de su acaecimiento;**
- V. Afectaciones causadas por servidores públicos que no actúen en ejercicio de funciones públicas;**

¹²⁷ Artículo 3 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios.

VI. Hechos imputables a terceros que hayan producido la causa de responsabilidad;

VII. Hechos derivados del descuido o la negligencia del afectado;

VIII. Hechos en los cuales el afectado sea el único causante del daño;

IX. Hechos que resulten de la concurrencia de culpas del afectado y del servidor público;

X. Hechos acontecidos para evitar un daño grave e inminente; o,

XI. Hechos en que el afectado hubiere consentido expresa o tácitamente la actuación administrativa pública.¹²⁸

En la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y sus Municipios realizan un desglose de los casos en los que se da la excepción de la indemnización a los particulares, en este artículo agregan casos que no contemplan en la Federal como son las fracciones I, II, VII, VIII, IX, X, XI.

En la fracciones que añaden, tiene relación con lo que agregaron los legisladores en artículo 3, que tiene que ver con los actos materialmente administrativos, por ello podemos creer que las excepciones de las fracciones I y II de los “*actos realizados conforme a una disposición legal o a una causa jurídica y las funciones materialmente jurisdiccionales o legislativas*” tienen relación, debido a que los trámites administrativos se derivan de una disposición legal.

4.4 Procedimiento de reclamación

En el presente trabajo de investigación, hemos analizado el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado de Michoacán, de acuerdo a lo que establece la ley en la materia, la importancia de analizar el procedimiento se estableció en el Estado de Michoacán es que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado le da la facultad a los estados para que regulen en el tema de los procedimientos y señala las bases, estos con la finalidad de que el particular pueda ser indemnizado y no sufra algún daño en su patrimonio.

El procedimiento que establece la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios, deberá de iniciarse ante el órgano interno de control del ente público, el cual tendrá la competencia para resolver los

¹²⁸ Artículo 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios

procedimientos de reclamación del régimen de la responsabilidad patrimonial del Estado, lo cual se establece en el ordenamiento jurídico estatal en su artículo 22.

Para ello los órganos internos de control son las contralorías de los entes públicos que tienen como atribuciones la evaluación inspección, control y la vigilancia del ente público presuntamente responsable del daño a un particular por el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado.

La reclamación de la responsabilidad patrimonial por medio de los particulares iniciara a petición de la parte interesada, presentando ante el ente público presuntamente responsable o ante su órgano interno de control.¹²⁹

La reclamación deberá ser por escrito y deberá contar mínimo con los elementos siguientes, conforme a lo que establece el artículo 28:

- I. El nombre del ente público al cual se dirige;*
- II. El nombre del promovente y en su caso, del representante legal, agregándose los documentos públicos que acrediten su personalidad e identidad;*
- III. El domicilio del promovente para recibir notificaciones, en el lugar de la residencia del ente público ante el cual se realice la reclamación;*
- IV. La narración y descripción cronológica de los hechos y el razonamiento en el que justifica su pretensión;*
- V. La descripción clara y sucinta de los hechos y de la relación causa–efecto entre el daño o perjuicio producido y la presunta actividad administrativa irregular del servidor del ente público;*
- VI. La estimación del monto del daño o perjuicio ocasionado, misma que deberá estar acompañada de lo siguiente:*
 - a) En caso de daños materiales, un peritaje que determine el valor comercial de la reparación del daño a los bienes afectados, al momento en que tuvo lugar tal daño alegado;*
 - b) En el caso de reclamación por daños personales que hubieren ocasionado la muerte, el reclamante deberá acreditar su carácter de heredero o albacea de la sucesión, supuesto en el que no aplicará el término de prescripción hasta en tanto se tenga legalmente acreditado el carácter sucesorio;*
 - c) Cuando la reclamación sea por daños personales que hubieren generado algún tipo de incapacidad, el reclamante deberá acompañar el peritaje médico en el que se concluya la incapacidad alegada;*
 - d) Cuando se exija indemnización por gastos médicos efectuados, el reclamante deberá presentar un desglose de los servicios médicos que hubiere recibido y los*

¹²⁹ Artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios.

documentos con los que acredite que efectivamente se le prestaron. En su caso, la autoridad se cerciorará de la veracidad de tales documentos y solicitará a la institución pública de salud en el Estado que corresponda, el costo de los mismos.

En ningún caso se pagará indemnización por servicios médicos recibidos por el reclamante de instituciones de seguridad social estatales o nacionales, ni por servicios médicos recibidos en el extranjero; y,

e) La indemnización que se exija por daños morales deberá expresar los motivos y circunstancias concretas en los que el reclamante base de la determinación de cada cantidad cuya suma integre el monto total reclamado.

VII. El ofrecimiento de las demás pruebas, cuando la naturaleza del hecho así lo requiera;

VIII. El señalamiento, bajo protesta de decir verdad de que la reclamación no se ha iniciado por otra vía; y,

IX. El lugar, la fecha y firma autógrafa del promovente o en su caso, la de su representante legal.

Cuando el escrito inicial no cumpla los requisitos previstos en este artículo, siempre y cuando haya señalado domicilio, la autoridad competente prevendrá por escrito y por una sola vez al particular para que dentro del término de tres días hábiles subsane la falta. Si en el término señalado no se subsana la irregularidad, la autoridad competente tendrá por no interpuesta dicha promoción.”

El órgano interno de control se encuentra obligado a recibir las solicitudes de reclamación, el particular lo deberá hacer de manera respetuosa y la autoridad no deberá se negar su recepción, aún y cuando sean notoriamente improcedentes, es en estos casos los órganos internos de control deberán desechar por medio de escrito fundado y motivado de acuerdo a la legislación aplicable.

Para el procedimiento de la reclamación se substanciará conforme a lo establecido en su artículo 31 de la Ley, más tardar dentro del plazo de 90 días hábiles posteriores a la presentación del escrito de reclamación y se sujetará a los términos siguientes:

1. En un periodo dentro de los 5 días siguientes en que es presentada el escrito de reclamación, deberá de realizarse un acuerdo de admisión, en el cual si fuere el caso, se emplazará al órgano pertinente de la autoridad demandada.

2. Realizada la admisión se abrirá un periodo de pruebas, el cual no deberá de exceder de 50 días hábiles, en este periodo se calificarán y desahogaran la pruebas aportadas o que hayan requerido

3. Dentro de los 25 días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de pruebas, deberá de emitirse una resolución por el órgano competente.

4. La resolución emitida deberá de ser notificada al reclamante y a la dependencia o a la entidad a la que se le hubieses atribuido el daño, la cual se deberá de efectuar en un plazo máximo de 3 días, a partir de que se emitió la resolución.

Los daños y perjuicios que cause el Estado a los particulares por la actividad irregular, se deberá de acreditar bajo los criterios siguientes, de acuerdo a los establece el artículo 33 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios:

I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente; y,

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar el daño patrimonial reclamado.

El reclamante que considere que fue lesionado su patrimonio por el ente público, deberá de probar el daño, esto porque no tienen la obligación jurídica de soportarlo en cambio al ente público le corresponderá probar lo siguiente conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley:

“I. La participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo;

II. Que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; y,

III. Que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de

su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.”

4.5 Reclamación de la responsabilidad patrimonial del Estado en las entidades federativas.

Aguascalientes

Conforme a lo establecido en su “artículo 19 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Aguascalientes”,¹³⁰ la parte interesada deberá de presentar su reclamación ante el ente público estatal presuntamente responsable o bien ante la Sala Administrativa y Electoral.

Las contralorías de los entes públicos, deberán auxiliar a los particulares en la recepción y trámite de la reclamación que pretendan hacer valer; además deberán generar formatos claros, precisos y accesibles que deberán estar a disposición de todo público, para el caso de que decidan iniciar su queja por cuenta propia sin el patrocinio de abogado y/o profesional en la materia que los asesore o represente.

Baja California

El afectado deberá de presentar su reclamación ante el órgano competente, en el caso de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, será la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental. Para los Poderes Legislativo, Judicial, órganos constitucionales autónomos, así como para las administraciones públicas municipales del Estado de Baja California, es el órgano al que corresponda resolver los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial en cada uno de tales entes públicos conforme a su propia reglamentación.¹³¹

¹³⁰ Artículo 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Aguascalientes, fecha de consulta 03/03/2018 hora: 18:30 hrs.

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=ZxrC+9Je4/alsRVJ8irrtWm vKTQuASZIFNofR4neetct2mM/NQNBfOfyfK5 T9Ej>

¹³¹ Artículo 2 fracción V de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y sus Municipio de Baja California, fecha de consulta: 03/03/2018 hora: 19:21 hrs

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=I0yqDofbFLGDAD4UXA/al OKTMxAYaTXiKaDWs3plf6sj5+GPAgnj4yPNJMhmx4G>

Baja California Sur

La parte afectada podrá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad que se presume responsable o bien ante el órgano contencioso administrativo competente.

Chihuahua

La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la autoridad presuntamente responsable. En los casos en que el reclamante decida iniciar el procedimiento por la vía contenciosa lo hará conforme a lo previsto al Código Fiscal del Estado.¹³²

Coahuila de Zaragoza

Se establece en La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en su artículo 3 señala que el Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que indican y en su fracción VIII establece lo siguiente:

Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización en los términos de la ley de la materia.

Colima

Conforme a lo que establece el “artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima”,¹³³ la parte interesada podrá presentar

¹³² Artículo 23 y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua. Fecha de consulta: 03/03/2018, hora: 22:15 hrs

¹³³ Artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima, fecha de consulta 03/03/2018, hora 22:40 hrs

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=XiHGMGm0tf3DexUGxyTnSDscMOD9gusI9Kk8XltmFiB7NC6sm+3G2O5fH8YfkaIp>

indistintamente su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable o bien ante el órgano contenciosos administrativo conforme a lo que establezcan las leyes en la materia.

Durango

La parte afectada deberá de presentar su escrito de reclamación ante la dependencia o entidad que se presuma responsable y si no tiene la opción de presentarla ante el Órgano Contencioso Administrativo, conforme a lo establecido en los ordenamientos jurídicos en la materia.¹³⁴

Estado de México

La presentación de la reclamación de la indemnización deberá de realizarla el afectado ante la entidad pública, establecido en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y sus Municipios.

Guanajuato

En el Estado de Guanajuato de igual manera que otros Estados que hemos mencionado deberá de iniciar el procedimiento la parte afectada, menciona un listado de los Poderes a los que deberá de presentarse la reclamación, los cuales son los siguientes señalados en su artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato:

Artículo 21.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial se iniciará a petición de parte interesada, debiendo presentar la reclamación ante:

Por responsabilidad de los Poderes del Estado:

- I.- En el Poder Ejecutivo, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas;*
- II.- En el Poder Judicial, ante el Consejo del Poder Judicial; y*

¹³⁴ Artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Durango y sus Municipios, fecha de consulta 03/03/2018, hora 22:45 hrs.

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=HyhCeKoVXreNENmIWqWmGarI4Zh1d2kaBf2LA7hwMyyawUQn+IjYuY20lOfTN/hE>

III.- En el Poder Legislativo, ante el Congreso del Estado por conducto de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Tratándose de la responsabilidad de los Organismos Autónomos y sólo para efectos de esta Ley:

I.- En el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ante el Consejo General;

II.- En el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ante el Pleno;

III.- En la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, ante el Procurador;

IV.- En la Universidad de Guanajuato, ante el Rector General; y

V.- En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ante el Pleno.

Por responsabilidad de las autoridades municipales, será optativo para el particular acudir ante el Juzgado Administrativo Municipal correspondiente, o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Jalisco

Los procedimientos se inician de oficio por la parte afectada y el procedimiento se debe de ajustar a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus municipios, la resolución se considera acto administrativo definitivo y sus relaciones no admiten recurso administrativo alguno¹³⁵.

Morelos

El interesado deberá de presentar su reclamación por escrito ante el ente público y deberá presentarla por escrito ante la dependencia que al interior del ente tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien deberá de resolver y su resolución debe de ser aprobada por el órgano de control o vigilancia del ente correspondiente.¹³⁶

Nayarit

En su Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y sus Municipios en su artículo 15 señala que reclamación de indemnización podrá presentarse

¹³⁵ Artículos 17 y 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y sus Municipios, fecha de consulta: 03/03/2018, hora: 22:50 hrs

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=K9YUUF2BSJBwRizGsDx6saiDyNdbtLargcMpGhVBBHoQ14KaIhDiuiuk3IABgRun>

¹³⁶ Artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, fecha consulta: 03/03/2018, hora: 23:00 hrs.

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=xHhDornr9Y7jiHCMYbEywcEPGavxWkUxRdp0ky4vo1TGkvT6IjQEJHu/Gypz/xXv>

indistintamente en la vía administrativa o contenciosa señalada en la fracción III del Artículo 3 del ordenamiento, y su artículo 3 fracción III establece lo siguiente¹³⁷:

“III. Autoridad competente: La autoridad encargada de conocer y resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial. A opción del reclamante:

a) En la vía administrativa: Respecto de las dependencias, entidades y Fideicomisos Públicos de la administración pública estatal, la Secretaría de la Contraloría General del Estado; los poderes Legislativo y Judicial, los Organismos autónomos Estatales y Municipales, los Ayuntamientos y sus Organismos descentralizados determinarán la unidad administrativa que fungirá como tal.

b) En la vía contenciosa: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y”

Nuevo León

El procedimiento como en otros estados, se inicia a petición de la parte afectada ante la instancia Estatal o Municipal.

El artículo 24 señala competente que para conocer y resolver las reclamaciones de la indemnización por responsabilidad patrimonial, el órgano que determinen los entes públicos del Estado o del Ayuntamiento del Municipio¹³⁸.

Oaxaca

El procedimiento de responsabilidad patrimonial se iniciara por reclamación y deberá de ser presentado ante el órgano de control¹³⁹

Querétaro

El interesado deberá de presentar por escrito su reclamación ante la contraloría interna u órgano interno de control de la dependencia presuntamente responsable.¹⁴⁰

¹³⁷ Artículo 15 y 3 fracción III de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios, fecha 04/03/2018, hora: 18:30 hrs.
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=ocbvjXjq9krUTOeL/uraYXDi/o0r4MeCCrYMqNrArRmoygUFgVhX6IKWE4wcqEO5>

¹³⁸ Artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León. fecha de consulta : 04/03/2018, hora: 22:05 hrs,
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=CDMddE+Bke8KMN205Fd+CoAyXNFa6jYvN4Y4SybSH0Z2BXmVTwflsRV1mHXJSaKB>

¹³⁹ Artículo 22 de la Ley de Responsabilidad del Estado y los Municipios de Oaxaca, fecha de consulta: 05/03/2018, hora 23:10 hrs.
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=HyhCeKoVXreNENmlWqWmGXhfds3vud+tzHhogsjXlxbrmBVt+W2wXmuynTM9ZwIR>

Tamaulipas

La Ley establece el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado tendrá carácter de acto administrativo definitivo de carácter constitutivo, no admitiéndose recurso administrativo alguno ante el ente público emisor de la resolución.¹⁴¹

Tlaxcala

El interesado deberá presentar por escrito su reclamación ante las unidades de recepción u órgano interno de control de la dependencia a la que se atribuya la responsabilidad patrimonial.¹⁴²

Veracruz

El peticionario presentará su reclamación ante la dependencia presuntamente responsable para que substancie el procedimiento reclamatorio.¹⁴³

4.6 Resolución

El ente público deberá de resolver las reclamaciones de responsabilidad patrimonial del Estado mediante sus órganos internos de control, dichas resoluciones deberán de contener como mínimo lo siguiente:

¹⁴⁰ Artículo 12 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro, fecha de consulta:05/06/2018,hora:21:30hrs,
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=Gc42Yigwj2yC4G1XLO1RMwcYA8e/51C0YKZ00Svem3DjiHVkiwuroaYpYfxwhnfB>

¹⁴¹ Artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, fecha de consulta:05/07/2018 hora: 23:00 hrs
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=K9YUUF2BSJBwRIzGsDx6sdgkrqxRRuAnXG9iw34QfCYwDeTBmRBECQ0E0fBqWVw>

¹⁴² Artículo 18 de la Ley de Responsabilidad del Estado de Tlaxcala, fecha de consulta05/05/2018 hora:18:05 hrs.
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6UWG7PNdn1Q4H+ynjn/7xOahFbTVO97IqBCKs3M8N2T4>

¹⁴³ Artículo 15 de la Ley de Responsabilidad patrimonial de la administración pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fecha de consulta: 18/07/2019, hrs: 22:00 hrs
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=Kkl2IXpmlot1lmvFezQe7vLvH8qcXpX9wfXsjvVTqDt63ySDsuBTWjd4wvppwBJM>

*“I. Una exposición clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el análisis y la valoración de las pruebas que se hayan aportado;
II. El fundamento legal y motivación de la resolución;
III. El relativo a la existencia o inexistencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado; y,
IV. La comprobación y valoración de las lesiones patrimoniales causadas, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación.”¹⁴⁴*

La ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios establece los casos de concurrencia, los cuales deberá de ser razonados bajo los criterios de imputación y la graduación correspondiente para cada caso en particular.

La resolución que emita el ente Público mediante el órgano interno de control respecto al procedimiento de responsabilidad patrimonial tendrá el carácter de acto administrativo definitivo, por ello, no se admitirá recurso de administrativo por la resolución.

Cuando el órgano interno de control niegue la indemnización o su resolución no sea favorable para el particular podrá impugnarse por la vía contenciosa ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

El ente público podrá dar vista al Ministerio Público para que de acuerdo a sus atribuciones actúe cuando del análisis y resolución exista conducta dolosa por parte del particular para incrementar la indemnización, esto puede ser por imputar daño, falsear o alterar los hechos ocurridos.

¹⁴⁴ Artículo 35 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios, fracciones, I, II, III, IV. Fecha de consulta 15 /01/2019, hora :23:15 hrs, <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=HyhCeKoVXreNENmlWqWmGa3oNYKxUMxvHG9qe7mOz6VOiZgCEKURUHBxZ01xi7vl>

4.7 Prescripción

El derecho que tiene el particular a reclamar la indemnización prescribe en un año, que se computara a partir del día siguiente de que produzca la sesión patrimonial, o a partir del momento en que se hayan cesado sus efectos lesivos, si estos fuesen de carácter continuo. En los casos de que existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo será de dos años.

Al momento de presentar de iniciar el procedimiento de reclamación, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeran los daños, los plazos de prescripción se suspenden al iniciar dicho procedimiento.¹⁴⁵

4.8 Presupuesto

Es importante para el desarrollo del presente trabajo de investigación, analizar los artículos que hacen mención del presupuesto de los entes públicos para atender el pago de las indemnizaciones de los particulares, lo anterior lo encontramos en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios en su Capítulo II, artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

“Artículo 10. Los entes públicos cubrirán las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial que se determinen conforme a esta Ley, con cargo a sus respectivos presupuestos.

Artículo 11. La indemnización se efectuará después de concluir los procedimientos para determinar la responsabilidad patrimonial a cargo del ente público y para precisar, en su caso, el monto de los daños y perjuicios

Artículo 12. Los pagos de las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, sin afectar el cumplimiento de los objetivos de los programas que se aprueben en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Las indemnizaciones fijadas por autoridades administrativas que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado serán cubiertas a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden cronológico en que se emitan las respectivas resoluciones.

Artículo 13. Los entes públicos, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos para el ejercicio fiscal correspondiente, incluirán en sus respectivos anteproyectos de presupuesto una partida contingente para cubrir las erogaciones derivadas de

¹⁴⁵ Estos plazos se encuentran en el artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios.

responsabilidad patrimonial conforme al orden establecido en el registro de indemnizaciones a que se refiere el Capítulo IV de esta Ley.

En la fijación de los montos de las partidas presupuestales deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior.

Artículo 14. Los entes públicos, buscarán los mecanismos necesarios de control para garantizar las indemnizaciones que deban realizarse conforme a esta Ley.

Artículo 15. El Ejecutivo, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, en los términos de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá autorizar el traspaso de los montos presupuestales aprobados a las diferentes dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal para responsabilidad patrimonial, cuando por la naturaleza de la actividad administrativa de las mismas, sea pertinente y se justifique ante las autoridades competentes.

En el caso de las entidades no sujetas o sujetas parcialmente a control presupuestal, los traspasos correspondientes deberán ser aprobados por los órganos de gobierno respectivos”.

Entonces por lo que establecen los artículos anteriores, los recursos para garantizar el pago de las indemnizaciones deberán ser cubiertas por los órganos internos de control, de los entes públicos, con el presupuesto asignado para este rubro. Sin embargo deberá de hacerse conforme a la disponibilidad presupuestaria y señala que si no deberán de hacerse a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

A todo lo anterior los órganos internos de control deberán de elaborar un registro cronológico del pago de indemnizaciones que deberán de ser cubiertas, y los organismos deberán de contemplar en su anteproyecto de presupuesto de egresos una partida para hacer frente a los adeudos generados por la responsabilidad patrimonial del Estado.

Finalmente el Poder Ejecutivo es el responsable de autorizar los traspasos presupuestales por medio de la Secretaría de Administración y Finanzas a las dependencias y entidades de la administración pública para hacer frente a la responsabilidad patrimonial, todo esto de acuerdo a los términos que establece la Ley de Planeación Hacendaria Presupuesto Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo.

4.9 Indemnización y reparación del daño

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios en su artículo 5 señala lo siguiente: *“las indemnizaciones corresponderán a la reparación del daño o perjuicio, independientemente del ingreso del reclamante”*.¹⁴⁶

Asimismo, en su artículo 6 señala lo siguiente: *“Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población. Probar la excepción a lo previsto en este párrafo corresponderá al ente público responsable”*.

Las indemnizaciones deberán de pagarse al afectado conforme a las modalidades siguientes; el pago deberá hacerse en moneda nacional, se podrá realizar un convenio con la parte afectada para que su pago sea en especie, el monto de la indemnización se realizará de acuerdo a la fecha en que se produjo la lesión o de acuerdo a la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo.

El pago de la indemnización deberá de estar actualizada al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución, si el pago de la indemnización se retrasa deberá de actualizarse al momento del pago, si llegasen a un acuerdo las partes, el ente público podrá realizar el pago en parcialidades y en ejercicio fiscales subsecuentes, mediante una proyección de los pagos.

Si llegase a darse este caso deberá de realizarse de acuerdo a lo siguiente:

- “a) Los diversos compromisos programados de ejercicios fiscales anteriores y los que previsiblemente se presentarán en el ejercicio de que se trate;*
- b) El monto de los recursos presupuestados o asignados en los ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la Responsabilidad*

¹⁴⁶ Artículo 5 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios, fecha de consulta: 22/05/2019 hora: 22:15 hrs.

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=HyhCeKoVXreNENmlWqWmGa3oNYKxUMxvHG9qe7mOz6VOiZgCEKURUHBxZ01xi7vl>

Patrimonial del ente público por la actividad administrativa irregular impuestas por autoridad competente conforme a esta Ley; y,
c) *Los recursos que previsiblemente serán aprobados y asignados en el rubro correspondiente a este tipo de obligaciones en los ejercicios fiscales subsecuentes con base en los antecedentes referidos en el numeral anterior y el comportamiento del ingreso-gasto.*¹⁴⁷

La autoridad administrativa o jurisdiccional para determinar las indemnizaciones deberá de realizarse mediante lo que establece la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios. Asimismo, del Código Civil para el Estado de Michoacán, considerando los valores comerciales o de mercado.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios señalará en su artículo 18 como deberá de calcularse el monto de las indemnizaciones de la siguiente manera:

Daños personales: la indemnización será en base a los dictámenes médicos, esto conforme a los que establece la Legislación Laboral Federal, en lo que refiere a lo dispuesto en los riesgos de trabajo.

La autoridad administrativa o jurisdiccional en caso de daño moral o de muerte, el cálculo de la indemnización será de acuerdo a los criterios señalados en el Código Civil del Estado, considerando los dictámenes periciales que presente la persona afectada.

Si hubiese casos en los que exista un contrato de seguro contra la responsabilidad consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, el monto asegurado se destinara para hacer cubrir el monto de la reparación integral. El pago por concepto de deducible corresponde al Estado y no podrá disminuirse la indemnización.

¹⁴⁷ Artículo 16 fracción VI incisos a, b y c de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado del Estado de Michoacán y su Municipios.fecha de consulta 22/05/2019, hora:23:15 hrs
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=HyhCeKoVXreNENmlWqWmGa3oNYKxUMxvHG9qe7mOz6VOiZgCEKURUH BxZ01xi7vl>

Las contralorías de cada ente público deberán realizar un registro de las indemnizaciones por la responsabilidad patrimonial, el objetivo del registro es que se dé seguimiento y la inscripción de las resoluciones firmes, asimismo, los convenios que se efectúen entre las partes, las indemnizaciones deberá realizarse en orden cronológico, conforme a la hora y fecha en que se notifican y los órganos internos de control deberán de asignar un número de folio, que deberá de ser publicado en el portal de internet del ente público, la información deberá de contener el nombre del beneficiario, la modalidad y en su caso el monto de la indemnización así como los datos del expediente, estos sin perjuicio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán.¹⁴⁸

4.10 Supletoriedad de la Ley

Es importante que mencione lo que es la supletoriedad de la Ley para poder abarcar este apartado de la investigación, la supletoriedad de las leyes de acuerdo a la resolución del Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito.

***“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.** La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoría se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializados con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e*

¹⁴⁸ Artículo 20 y 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios, fecha de consulta: 05/06/2019 hora: 21:30 hrs
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=HyhCeKoVXreNENmlWqWmGa3oNYKxUMxvHG9qe7mOz6VOiZgCEKURUHxBxZ01xi7vl>

*integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida*¹⁴⁹

La importancia de la resolución es que si nos encontramos en un supuesto en el que la ley tiene un vacío jurídico se puede aplicar con ayuda de otros ordenamientos para darle certeza jurídica al afectado, en este caso al particular que haya sido dañado en su patrimonio por un acto u omisión del servidor público. Asimismo, existe otra tesis en el sentido de cuándo es que se aplica, lo cual señalamos a continuación:

“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. *La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializados con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.”*¹⁵⁰

¹⁴⁹ <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/223/223069.pdf>

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.3o.A.J/19, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 374, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.

¹⁵⁰ <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/223/223069.pdf>

Fecha de consulta: 08/04/2019 hora: 11:49 hrs.

Tercer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito. Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria:

Así entonces atendiendo a lo anterior, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios establece que la supletoriedad de la Ley a falta de alguna disposición expresa en esta, se dará en las disposiciones establecidas en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán y el Código Civil para el Estado de Michoacán.¹⁵¹

Por otra parte en cuanto al procedimiento, lo que no ese encuentre establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y sus Municipios, se estará conforme a lo que establece el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

4.11 Concurrencia

El pago de la indemnización puede distribuirse de manera proporcional entre los causantes de la responsabilidad patrimonial, esto solo si se comprueba la concurrencia y conforme a su participación, la distribución deberá ser conforme a lo establecido en la Ley Estatal, las autoridades administrativas debera de tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Deberá atribuirse a cada ente público los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación, incluyendo las de sus órganos administrativos desconcentrados;*
- II. Los entes públicos responderán únicamente de los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos;*
- III. Los entes públicos que tengan atribuciones o responsabilidad respecto de la prestación del servicio público y cuya actividad haya producido los hechos o actos dañosos responderán de los mismos, sea por prestación directa o con colaboración interrogantica;*

Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.3o.A. J/19, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 374, de rubro: "Supletoriedad de Leyes. cuando se aplica."

¹⁵¹ Artículo 9 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios. Fecha de consulta 06/05/2019, hora 23:35 hrs
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=HyhCeKoVXreNENmlWqWmGa3oNYKxUMxvHG9qe7mOz6VOiZgCEKURUHbxZ01xi7vl>

IV. Los entes públicos que hubieran proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otras responderá (sic) de los hechos o actos dañosos causados, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, los entes públicos ejecutores responderán de los hechos o actos dañosos producidos, cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado; y,
*V. Cuando en los hechos o actos dañosos concurra la intervención de la autoridad federal y la local, se estará también conforme a lo dispuesto por la Legislación Federal aplicable.*¹⁵²

Se podrán realizar convenios de colaboración conforme a sus atribuciones, los entes públicos con el Gobierno del Estado por medio de la Secretaria de Finanzas, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Si la persona que reclama se encuentra entre los causantes de la lesión, la reducción al monto de la indemnización se realizará en proporción cuantitativa de su participación en el daño causado.

En el caso de que no se pueda comprobar la participación entre los causantes de la lesión de responsabilidad patrimonial, se establecerá la responsabilidad solidaria frente al reclamante, el pago deberá de distribuirse en partes iguales entre los causantes.

Si existiera el caso de que las reclamaciones se originen de hechos o actos producidos como consecuencia de una concesión del servicio público por parte de la administración pública del Estado o de los municipios y las lesiones como causa del concesionario que sea ineludible cumplimiento para el concesionario, responderán de forma directa los entes públicos del Estado y los Municipios.

“Los concesionarios tendrán la obligación de contratar seguros u otorgar garantías a favor del concesionario, para el caso de que la lesión reclamada haya sido

¹⁵² Artículo 39, de la fracciones I a la V de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios, fecha de consulta: 28/06/2019, hora 22:10 hrs
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=HyhCeKoVXreNENmlWqWmGa3oNYKxUMxvHG9qe7mOz6VOiZgCEKURUH BxZ01xi7vl>

*ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación del concesionante.*¹⁵³

4.12 La Responsabilidad de los Servidores Públicos en la Ley de Responsabilidad Patrimonial y sus Municipios

El pago de la indemnización podrá ser exigido por el ente público a los servidores públicos responsables de los daños ocasionados, con excepción de los riegos de que impliquen el funcionamiento del servicio público o deficiencias de este, se deberá de tomar en cuenta los estándares promedio de la actividad administrativa, la perturbación de la misma, la responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso, el monto que deberá de exigirse al servidor público y formara parte de la sanción económica que se le aplique, los procedimientos serán de acuerdo al Sistema Estatal Anticorrupción.¹⁵⁴

Es importante señalar que de acuerdo a lo que establece del monto que deberá de pagar el servidor público será de acuerdo a los procedimientos que establece el Sistema Estatal Anticorrupción. Sin embargo la Ley del Sistema no establece procedimientos para el pago de indemnizaciones, por lo tanto queda ambiguo el procedimiento que deberá de realizarse en estos casos.

Andrés Serra Rojas señala que la responsabilidad administrativa está relacionada con las faltas cometidas por el empleado en el ejercicio de sus funciones,¹⁵⁵ en este sentido los servidores públicos deberán de cumplir con actividades de

¹⁵³ Artículo 42 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios. Fecha de consulta: 06/06/2019 hora: 19:30 hrs.

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=HyhCeKoVXreNENmlWqWmGa3oNYKxUMxvHG9qe7mOz6VOiZgCEKURUH BxZ01xi7vl>

¹⁵⁴ Artículo 43 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios. 06/05/2019, hora 22: 10 hrs

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=HyhCeKoVXreNENmlWqWmGa3oNYKxUMxvHG9qe7mOz6VOiZgCEKURUH BxZ01xi7vl>

¹⁵⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Código de Ética de Conducta de los Servidores Públicos, Secretaría de la Contraloría General de la Federación y la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1994, p 127. Fecha de consulta: 06/05/2019, hora: 23:10 hrs

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/907/7.pdf>

acuerdo a los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los ordenamientos correspondientes.

4.13 Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán

Es importante revisar los antecedentes del Tribunal de Justicia Administrativa debido a que de acuerdo a la a los procedimientos que señalan en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios, si no se resuelve el caso en los órganos internos de control podrán asistir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

El 25 de febrero de 1987 mediante decreto se reformó el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establecía en su fracción IV lo siguiente:

“...Las constituciones y las leyes de los Estados podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones...”.

La anterior reforma constitucional estableció la creación de Tribunales de lo Contencioso Administrativo en México, la mayoría de los estados crearon sus tribunales, iniciando con el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en 1971, en cambio el del estado de Michoacán se creó hasta el año 2008.

La primera iniciativa que se presentó respecto al tema de la creación de un Tribunal de Justicia Administrativa en Michoacán, fue presentada mediante iniciativa por el el Partido Acción Nacional en la Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado, en sesión de Pleno celebrada el día 28 de mayo de 2002, la cual señalaba en sus exposición de motivos lo siguiente:

“Un sentimiento generalizado de nuestra sociedad es que en nuestro sistema de leyes existan instrumentos idóneos que sirva para proteger a los gobernados en el ejercicio de sus legítimos intereses jurídicos; de ahí que desde hace ya más de dos décadas, que diversos legisladores y juristas del estado habían realizado varias propuestas a fin de que se constituyera un Tribunal de pleno derecho que

resolviera las controversias suscitadas entre los diversos órganos administrativos y fiscales frente a los particulares, cuando el acto administrativo emitido por las primeras se hiciera sin considerar las garantías del procedimiento administrativo de los segundos, o cuando en su actuación como autoridad rebasara su esfera de competencia legal, o lo hiciera con desvío de poder de abuso de autoridad.”

Asimismo, el 20 de junio de 2002 el Partido Acción Nacional presentó la Iniciativa de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que sustentó con la siguiente exposición de motivos

“Plantea el establecimiento de la función jurisdiccional en materia administrativa, incluyendo la fiscal, a través de un tribunal contencioso administrativo, dotado de plena autonomía para dictar resoluciones que diriman las controversias de carácter administrativo y fiscal, y por ende, en ella se establece las formalidades y los procedimientos que corresponden para la interposición y desahogo de los medios de defensa en la especialidad.”

En el año de 2004 en sesión de fecha 12 de febrero, dio lectura a dos iniciativas referentes a la Ley de Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Michoacán de Ocampo y del Procedimiento Administrativo del Estado de Michoacán de Ocampo, ambas presentadas por el Gobernador del Estado, quien basó principalmente su exposición de motivos de la siguiente manera:

“El Tribunal que propongo, tiene característica esencial de la autonomía, así garantizaremos la imparcialidad de las resoluciones emitidas por el mismo, su composición será a través de magistrados numerarios y supernumerarios que requieran para el Estado, con un mecanismo de designación que en el intervengan tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo Estatal, con reglas y requisitos claros de designación y duración en dicho cargo.”

Posteriormente, la Septuagésima Legislatura del Congreso del Estado en sesión de Pleno del día 21 de diciembre de 2006, aprobaron un decreto en el cual reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así creando el Tribunal de Justicia Administrativa como un órgano autónomo, independiente en sus resoluciones y de jurisdicción plena en materia administrativa para garantizar a la población el acceso a la justicia administrativa ordinaria.

Dichas reformas fueron turnadas a las comisiones de gobernación, puntos constitucionales y de justicia, para su estudio y análisis, las iniciativas de la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, presentadas por el Partido Acción Nacional, así como las iniciativas de Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Michoacán de Ocampo y de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Michoacán de Ocampo, presentadas por el Gobernador del Estado.

Los diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras decidieron crear una sola Ley, rescatando las mejores aportaciones de las iniciativas presentadas, así fue como en sesión de pleno del día 5 de junio de 2007, cuando se dio la primera lectura del dictamen con proyecto del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, aprobado el día 1 de agosto de 2007 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 23 de agosto de 2007.

Posteriormente el día 29 del mes de noviembre del mismo año, fueron electos los tres Magistrados que conformaría el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, los cuales se instalaron el primer día hábil del mes de enero de 2008, los magistrados electos fueron María del Carmen González Vélez Aldana, Arturo Bucio Ibarra y Sergio Flores Navarro.

El Tribunal de Justicia Administrativa ha resuelto una cantidad considerable de asuntos, los cuales el Tribunal ha incorporado en sus sentencias jurisprudencia interamericana, con la finalidad de proteger en todo momento los derechos humanos de los ciudadanos.

Conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Michoacán se conformó el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, el cual es un órgano autónomo, que tiene como finalidad solucionar los conflictos que se presenten entre los particulares y las autoridades responsables.

4.14 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

En la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, se establece lo referente al Tribunal de Justicia Administrativa en su artículo 95, en este sentido:

“Artículo 95.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, será órgano autónomo, independiente en sus resoluciones y de jurisdicción plena en materia administrativa con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. Se integrará por cinco magistrados, de entre los cuales uno será su Presidente electo por sus pares, en los términos que disponga la ley.

Tendrá competencia para dirimir y resolver, las controversias que se susciten por actos u omisiones de naturaleza administrativa o fiscal entre el Poder Ejecutivo, los ayuntamientos, los organismos autónomos, las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados, estatales o municipales y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos; así como imponer sanciones a servidores públicos y particulares que incumplan gravemente en resoluciones del organismo garante en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, se deberán satisfacer los mismos requisitos que señala esta Constitución para ser designado Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. El Poder Legislativo elegirá a los magistrados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante convocatoria pública. Los magistrados tendrán un periodo constitucional de cinco años en el ejercicio del cargo y podrán ser reelectos hasta en dos ocasiones. Al término de su periodo cesarán en sus funciones.

El Congreso del Estado conocerá de las quejas en contra de los magistrados, podrá privarlos de su encargo, por las mismas causas que señala el artículo 77 de esta Constitución y determinará su retiro forzoso de conformidad con el artículo 78 de esta Constitución.¹⁵⁶

¹⁵⁶ Artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, fecha de consulta :06/05/2019, hora: 21:15 hrs.

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfResultados.aspx?q=R1j2ijtlU12dGZdC8X8nTEfc6UGQrE40SkYXaeDE1c9Ve7ikQv+2Z9UkNwNQ+YNOGrclguWmNufgePXH5UMUrrzzFWCbFaAo6BuupJMHMxDODhVU2u1qME41WZE8MGKmpzoFoC7sXjWnhXwtCTsmhJYjG9YiW+Zx4xN6tlFxJOugD/Ary21n+WzFmURVxyAAaHG>

El Tribunal si como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, es un organismo autónomo que se rige por los principios de publicidad, legalidad, audiencia e igualdad, los cuales son ejes rectores en las actuaciones y resoluciones del órgano jurisdiccional. Las resoluciones emitidas por la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo tienen carácter de definitivas, siempre que no contravengan los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

4.15 Código de Justicia Administrativa

El ordenamiento jurídico establece su objeto y competencia en el Libro Primero, de las Disposiciones Generales, Capitulo Primero, del objeto y Competencia, en su artículo 1 que señala lo siguiente:

“Artículo 1. Las disposiciones del presente Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los actos u omisiones de naturaleza administrativa y fiscal entre el particular y las dependencias, coordinaciones, entidades y organismos públicos desconcentrados del Poder Ejecutivo, la Auditoría Superior de Michoacán, los Organismos Públicos Autónomos y como bases normativas para los gobiernos municipales y las dependencias, entidades y organismos públicos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública, Estatales o Municipales y los particulares. Así como garantizar el acceso a la justicia administrativa en el Estado de Michoacán, la cual se impartirá por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Además de los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas contra los servidores públicos de la administración, para imponer las sanciones por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares.”

La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa se establece en el artículo 155 del Código de Justicia Administrativa, el cual señala lo siguiente:

[hPiWfYdiB3ZkrrGW8vBkblnv4b8AheyDE6UtQQYcuWzwUd6nkUAVd6LgmyOAZYgvxQ1YzVVHG4sZpOwpThLD5iAE9bPHEJG6tNwuj4U28fc58KnUJemfKATHammUSK9BbSIAMXJdywJA1/889A==](https://www.gob.mx/documentos/133/WfYdiB3ZkrrGW8vBkblnv4b8AheyDE6UtQQYcuWzwUd6nkUAVd6LgmyOAZYgvxQ1YzVVHG4sZpOwpThLD5iAE9bPHEJG6tNwuj4U28fc58KnUJemfKATHammUSK9BbSIAMXJdywJA1/889A==)

“Artículo 154. El Tribunal será competente para conocer y resolver en forma definitiva de las controversias que en juicio se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivos, dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, según corresponda, por el Poder Ejecutivo, de los actos materialmente administrativos de los poderes legislativo y judicial; de la Auditoría Superior de Michoacán, por los gobiernos municipales, por los organismos autónomos, las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados, estatales o municipales, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos así como de cualquier persona física o jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad; será además competente para determinación e imposición de sanciones, salvo las excepciones marcadas en la Ley.”

4.16 Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán

En este trabajo académico hacemos mención de la competencia de la Secretaría de Finanzas, debido a que en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y sus Municipios del Estado de Michoacán contempla que la asignación de recursos a los entes de gobiernos para que solventen las indemnizaciones ocasionadas por la responsabilidad patrimonial del Estado.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo señala en su artículo 132 lo siguiente:

“De la Secretaría de Finanzas

Artículo 132.- Habrá en el Estado, una Secretaría de Finanzas a quien corresponderá la recaudación, guarda, manejo, distribución y el fortalecimiento de los caudales públicos, así como la regulación de la actividad financiera, fiscal y tributaria de la Administración Pública. El Secretario de Finanzas hará la distribución de los recursos públicos, según el Presupuesto de Egresos y previa autorización, en los términos que establezcan las leyes.”¹⁵⁷

El 9 de enero de 2008 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante la cual se crea la Secretaría de Finanzas y Administración, a la cual se le asignan, además

¹⁵⁷ Fecha de consulta: 11/05/2019, hora: 21:02 hrs.

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=DWwz+hTiTaQOJ/QJXbadk/EB/e9fVJde9OY9U2BoQcdT5PsCMpgxl3PFOT0q0LA>

de las atribuciones correspondientes a la administración de los recursos financieros, atribuciones referentes a la administración de los recursos humanos y materiales, así como otras en materia de innovación de procesos.

Posteriormente, se realizaron diversas reformas a Ley Orgánica, las cuales se publicaron en la en el Periódico Oficial del Estado con fecha 18 de julio de 2017, en las cuales se realizaron cambios en las dependencias y se fortalecieron atribuciones de la Secretaria de Finanzas y Administración en materia de planeación financiera, evaluación de programas y de gobierno digital.

Las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, establecidas en su artículo 19, que señala lo siguiente:

- I. Dictar las políticas, normas y lineamientos relacionados con el manejo de fondos y valores de la Administración Pública Estatal;*
- II. Custodiar los documentos que constituyan valores, acciones y demás derechos que formen parte del patrimonio del Estado;*
- III. Formular y actualizar el sistema para el ejercicio presupuestal;*
- IV. Formular en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los programas y presupuestos de inversión pública;*
- V. Administrar, ejecutar y controlar el ejercicio del presupuesto del Gobierno del Estado, con base en los programas para cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad con el Presupuesto aprobado por el Congreso del Estado y de acuerdo con las políticas, objetivos y lineamientos aprobados;*
- VI. Evaluar el ejercicio del gasto público y del Presupuesto de Egresos del Estado, de acuerdo con las leyes de la materia;*
- VII. Emitir los lineamientos que en materia presupuestal y contable deben observar y cumplir las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y organismos autónomos;*
- VIII. Mantener el control, registro y seguimiento de la deuda pública del Gobierno del Estado, que permita vigilar su adecuado cumplimiento, informando al Gobernador del Estado y al Congreso del Estado, sobre el estado de la misma, de las amortizaciones de capital y pago de intereses;*
- IX. Controlar, supervisar y dar seguimiento a la deuda pública contratada por los gobiernos municipales y sus entidades paramunicipales, cuando éstos cuenten con la responsabilidad solidaria del Gobierno del Estado;*
- X. Intervenir en todas las operaciones en que el Estado haga uso del crédito público;*
- XI. Ministrar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los recursos programados de acuerdo al calendario y presupuestos aprobados para cada ejercicio presupuestal. Tratándose de obra pública, los recursos financieros serán transferidos oportunamente a efecto de que sean aplicados bajo la responsabilidad de las propias dependencias y entidades ejecutoras;*

- XII. Emitir o autorizar, según el caso, los catálogos de cuentas para la contabilidad del gasto público del Estado en apego a los lineamientos que se emitan en materia de armonización contable.
- XIII. Organizar y mantener la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal y formular las estadísticas financieras;
- XIV. Formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los fondos públicos del Gobierno del Estado;
- XV. Formular y publicar los informes trimestrales de los ingresos y ejercicio del gasto;
- XVI. Formular la cuenta pública que debe rendir el Gobierno del Estado, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- XVII. Participar en el establecimiento de los criterios y montos de los estímulos fiscales, en coordinación con las dependencias a quienes corresponde el fomento de actividades productivas;
- XVIII. Elaborar el proyecto anual de Ley de Ingresos del Gobierno del Estado para su análisis y aprobación del Congreso del Estado;
- XIX. Elaborar el proyecto anual del Presupuesto de Egresos del Estado para su análisis y aprobación del Congreso del Estado;
- XX. Supervisar y coordinar las actividades de las administraciones de rentas y oficinas recaudadoras;
- XXI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y demás conceptos que al Gobierno del Estado correspondan, tanto por ingresos propios como los que por ley o convenios reciba de la Federación y de los municipios, en forma eficiente, eficaz y buscando la simplificación de los pagos de impuestos y derechos;
- XXII. Ejercer las atribuciones y funciones que en materia de administración fiscal federal y municipal se convengan;
- XXIII. Integrar y mantener actualizado el registro de contribuyentes que establezcan las leyes fiscales del Estado;
- XXIV. Promover esquemas de recaudación con el fin de ampliar la base tributaria;
- XXV. Celebrar convenios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de recaudación fiscal, impuestos y otros derechos federales;
- XXVI. Ordenar y practicar visitas de auditoría a los contribuyentes, de conformidad al reglamento establecido para tales fines.
- XXVII. Aplicar y, en su caso, condonar las multas por infracciones y recargos a las leyes y demás disposiciones fiscales aplicables;
- XXVIII. Ejercer la facultad económico coactiva, conforme a las leyes;
- XXIX. Ejercer la función catastral del Estado, de conformidad con las leyes de la materia;
- XXX. Proporcionar asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes fiscales estatales, que le sea solicitada por las dependencias, entidades paraestatales del Estado y contribuyentes, así como realizar una labor permanente de difusión, orientación y asistencia fiscal;
- XXXI. Evaluar el ejercicio del gasto público y del Presupuesto de Egresos del Estado, de acuerdo con las leyes de la materia;
- XXXII. Intervenir en los juicios y procedimientos que se ventilen ante cualquier tribunal o autoridad competente, cuando lo disponga la ley o tenga interés la Hacienda Pública del Estado y su atención no corresponda a otra dependencia;
- XXXIII. Programar, promover, organizar y coordinar el desarrollo, modernización y simplificación administrativa integral en las dependencias y entidades de la

Administración Pública Estatal, a fin de que los recursos humanos, materiales, financieros y los procedimientos técnicos, sean aprovechados y aplicados en base a los principios rectores de la Administración Pública Estatal; para lo que podrá realizar o encomendar investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias, y dictar las disposiciones administrativas necesarias al efecto;

XXXIV. Coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Económico para implementar un proceso continuo de revisión de la regulación estatal, diagnosticar los efectos de su aplicación y elaborar propuestas de mejora regulatoria;

XXXV. Coordinar la formulación y actualización permanente del programa de calidad y mejora continua, a fin de que en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los servidores públicos adquieran una nueva cultura de profesionalización, de trabajo eficiente y eficaz centrado en el servicio adecuado y oportuno al ciudadano;

XXXVI. Establecer el nivel de las remuneraciones de los trabajadores al servicio del Estado de acuerdo a las distintas jerarquías y responsabilidades conforme a la ley aplicable en la materia;

XXXVII. Vigilar las aplicaciones presupuestales de recursos humanos en todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXXVIII. Dar trámite a los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, pensiones y jubilaciones de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal;

XXXIX. Ejecutar los acuerdos relativos a la creación de nuevas unidades administrativas, que requieran las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XL. Elaborar y mantener actualizado el escalafón de los trabajadores del Poder Ejecutivo y del magisterio dependiente del Estado;

XLI. Tramitar la prestación de servicios médicos, asistenciales, sociales y culturales para el personal al servicio del Gobierno del Estado, a través de instituciones de seguridad social o de instituciones privadas;

XLII. Ejecutar los acuerdos de los titulares de las dependencias, relativos a la aplicación, reducción y revocación de las sanciones administrativas, en los términos de las disposiciones aplicables;

XLIII. Contratar y administrar los seguros del Gobierno del Estado;

XLIV. Celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XLV. Administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;

XLVI. Establecer un departamento de avalúos profesional y acreditado para la adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes inmuebles;

XLVII. Establecer y mantener actualizado el registro de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado y asegurar su conservación;

XLVIII. Revisar y registrar el ejercicio del presupuesto del Gobierno del Estado, con base en los programas, para cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad con las políticas, objetivos y lineamientos establecidos por el Gobernador del Estado;

XLIX. Revisar el resultado de los proyectos de inversión para la obra y los programas de desarrollo estatal;

L. Proporcionar a los ayuntamientos cuando lo soliciten, asesoría y apoyo técnico para la elaboración de programas de inversión;

LI. Apoyar a los ayuntamientos a fin de que fortalezcan su capacidad administrativa y con ello estén en condiciones de que la Federación o el Estado, les transfieran funciones o programas federales o estatales, así como los recursos

financieros correspondientes, para que se consolide el proceso de descentralización;

LII. Integrar el inventario de programas, obras e inversiones que realicen en el Estado, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal;

LIII. Coordinar y administrar las funciones de recolección de datos, almacenamiento, procesamiento y distribución de la información para el gobierno en red, así como la interacción con otros sistemas de información mediante la asesoría a las dependencias y entidades para la realización o contratación de servicios de las tecnologías de la información y comunicaciones, para el debido uso del sistema de gobierno en la red y desarrollo del gobierno digital; y,

LIV. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.¹⁵⁸

4.17 Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán

La Contraloría era una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, la cual se facultó para establecer y coordinar sistemas de evaluación presupuestal, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las políticas, programas y planes implementados, sus facultades se establecía en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado del año 1978.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal sufrió diversas reformas en el año 1980, en dichas reformas las atribuciones de control y evaluación pasaron a ser atribuciones de la Coordinación de Programación, a través de la Dirección de Evaluación.

En el mismo año, la Oficialía Mayor recibía las quejas y denuncias sobre posibles delitos cometidos por los servidores públicos y el registro de la situación patrimonial de los mismos, estos a través de la Unidad de Orientación, Información y Quejas.

En marzo de 1987 se creó la Contraloría General del Estado, esto como resultado de las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, dependencia que le correspondencia planear, organizar y coordinar el sistema de

¹⁵⁸ Fecha de consulta: 07/05/2019, hora: 23:10 hrs

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6fhDedrTGdGOpJFzkxuQjtPsQ8lJr8i+yUxXb0mq9ePu>

control y evaluación de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo, así como inspeccionar el ejercicio del gasto público del mismo y su congruencia con el presupuesto de egresos.

El 2 de diciembre de 1996 mediante un Decreto Legislativo número 50, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en la Contraloría General del Estado cambia su nombre a Coordinación de Control de Desarrollo Administrativo, sus funciones se refuerzan con la modernización del sistema de control gubernamental.

El 12 de abril de 2002 la Coordinación de Control de Desarrollo Administrativo cambia de nombre nuevamente por las reformas por Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con facultades en función del desarrollo administrativo y control preventivo en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, modernizando el sistema de control gubernamental, reforzando los programas de atención y quejas de la ciudadanía.

En enero de 2008 se modifica el nombre de la Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo por Coordinación de Contraloría, un cambio que implica que de ser Secretaria pasa a Coordinación, con ellos sus facultades de desarrollo administrativo pasaron a la Secretaría de Finanzas y Administración.

Asimismo, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo establece las atribuciones de las dependencias de la Administración Pública Centralizada, entre ellas la Secretaría de Contraloría, la cual mencionaremos en este trabajo de investigación debido a que el procedimiento para presentar una queja de responsabilidad patrimonial se hace ante los órganos internos de control de cada uno de los entes públicos.

Las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 20 establecen lo siguiente:

“Artículo 20. A la Secretaría de Contraloría, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Organizar y coordinar el sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental; inspeccionar el ejercicio del gasto público y su congruencia con los presupuestos de egresos, así como concertar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y validar los indicadores para la evaluación de la gestión gubernamental, en los términos de las disposiciones aplicables, así como vigilar y prevenir el cumplimiento de las leyes, atribuciones, facultades, reglamentos y normatividad administrativa y financiera por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;*
- II. Realizar y dar seguimiento a los resultados de las revisiones, inspecciones, fiscalizaciones, evaluaciones y auditorías practicadas en las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, en forma directa o por conducto de auditores externos, a fin de asegurar que se corrijan las deficiencias detectadas, o en su caso deslindar las responsabilidades;*
- III. Informar al Gobernador del Estado, sobre el resultado de las evaluaciones y revisiones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y turnar el resultado, cuando proceda, a las autoridades competentes o dictar las acciones para corregir las irregularidades;*
- IV. Proponer al Gobernador del Estado, la contratación de los auditores y evaluadores externos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a los comisarios o a sus equivalentes en los órganos de gobierno, normando y controlando su desempeño;*
- V. Coadyuvar con la Auditoría Superior de Michoacán y en su caso con la Auditoría Superior de la Federación, para el establecimiento de los procedimientos y mecanismos que permitan el cumplimiento de sus atribuciones, según lo establece la Ley de Planeación Hacendaria, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo;*
- VI. Supervisar que el ejercicio presupuestal se apegue a lo establecido en la legislación aplicable;*
- VII. Coordinarse con las dependencias públicas federales competentes para la fiscalización, control y evaluación de los recursos, que el Ejecutivo Federal transfiera al Estado para su ejercicio;*
- VIII. Registrar las declaraciones patrimoniales que deben presentar los servidores de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y practicar las investigaciones que fueren pertinentes;*
- IX. Atender las quejas y denuncias que sobre el desempeño de los servidores públicos, presenten los ciudadanos en los términos de la ley de la materia;*
- X. Conocer, investigar y sancionar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas y remitirla (sic), en los casos que la ley señale, a la autoridad competente para que se determine la aplicación de las sanciones correspondientes;*
- XI. Establecer los lineamientos y controles para la entrega y recepción de los asuntos, bienes y valores propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado, a cargo de servidores públicos, hasta el nivel y puesto que determine, en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;*

XII. Vigilar y supervisar la entrega y recepción que se haga de los asuntos y bienes inventariados, en la toma de posesión de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XIII. Supervisar que el ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos del Estado, se lleve a cabo con apego a las leyes y lineamientos vigentes en materia de transparencia y rendición de cuentas;

XIV. Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública Estatal, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes la expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

XV. Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XVI. Coordinar y supervisar el sistema de control interno, establecer las bases generales para la realización de auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como realizar las auditorías que se requieran en éstas, en sustitución o apoyo de sus propios órganos internos de control;

XVII. Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y emitir las normas para que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados, respectivamente, con criterios de eficacia, legalidad, eficiencia y simplificación administrativa; así como, realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias;

XVIII. Supervisar el cumplimiento de las políticas, normas y autorizaciones así como los criterios correspondientes en materia de planeación y administración de recursos humanos, contratación del personal, estructuras orgánicas y ocupacionales, de conformidad con las respectivas normas de control de gasto en materia de servicios personales;

XIX. Realizar, por sí o a solicitud de la Secretaría de Finanzas y Administración, auditorías, revisiones y evaluaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;

XX. Fiscalizar directamente o a través de los órganos internos de control, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e

inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal;

XXI. Designar y remover a los auditores externos, así como normar y controlar su desempeño;

XXII. Designar y remover para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación de la gestión gubernamental, delegados de la propia Secretaría ante las dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública Estatal centralizada y comisarios públicos de los órganos de vigilancia de las entidades de la Administración Pública Paraestatal; así como normar y controlar su desempeño;

XXIII. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de esta Secretaría, asimismo, designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los tribunales competentes, representando al titular de dicha Secretaría;

XXIV. Colaborar en el marco del Sistema Estatal Anticorrupción, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;

XXV. Implementar las acciones que acuerde el Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVI. Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como al titular del Ejecutivo del Estado, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos, y promover ante las autoridades competentes, las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;

XXVII. Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública Estatal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales, constancia de declaración fiscal y de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables.

También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;

XXVIII. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;

XXIX. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y por

conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Estatal; para lo cual podrá aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes y dar seguimiento ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción e instancias correspondientes en delitos relacionados con hechos de corrupción, en términos de las disposiciones aplicables;

XXX. Establecer mecanismos internos para la Administración Pública Estatal que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

XXXI. En coordinación con el Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo, establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles del estado de Michoacán de Ocampo, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez así como emitir las normas, lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas; proporcionar, en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación regulados por las mencionadas leyes que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y promover con la intervención que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Estatal, la coordinación y cooperación con los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos municipales y demás entes públicos encargados de regímenes de contratación pública, a efecto de propiciar en lo procedente la homologación de políticas, normativas y criterios en materia de contrataciones públicas, que permita contar con un sistema de contrataciones públicas articulado a nivel estatal;

XXXII. Definir la política de gobierno digital, abierto y datos abiertos en el ámbito de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXXIII. Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, la política general de la Administración Pública Estatal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquella genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

XXXIV. Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Estatal;

XXXV. Emitir normas, lineamientos específicos y manuales que, dentro del ámbito de su competencia, integren disposiciones y criterios que impulsen la simplificación administrativa, para lo cual deberán tomar en consideración las bases y principios

de coordinación y recomendaciones generales que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

XXXVI. Seleccionar a los integrantes de los órganos internos de control, garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos;

XXXVII. Actualizar el Código de Ética y de Conducta de los servidores públicos de las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública; y,

XXXVIII. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.”

Conclusiones capitulares

En este capítulo final analizamos la responsabilidad patrimonial del Estado en Michoacán, por ello, fue necesario que revisáramos la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la cual a partir de las reformas del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sufrió reformas en su artículo 105, el cual menciona a la responsabilidad patrimonial del Estado, esta por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause a los bienes o derechos de los particulares, la cual será objetiva y directa. Los particulares tendrán derechos a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En este sentido, los legisladores de la Septuagésima Tercera Legislatura presentaron una iniciativa con carácter de Decreto la cual expide a la Ley de la Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios, la cual derogaba el artículo 1095 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, el motivo de la Ley era fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer y hacer efectivo el derecho de indemnización, señalando que la indemnización deberá de ajustarse a los términos y condiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios.

En la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios, establecen los sujetos de la responsabilidad patrimonial, los cuales

son los entes públicos, los cuales son: los Poderes judicial, Legislativo y Ejecutivo del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, los municipios y sus dependencias, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal y municipal.

A diferencia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios, los legisladores locales agregaron “por los actos materialmente administrativos” lo cual más adelante en el cuerpo normativo se ve reflejado en las excepciones para el pago de la indemnización de los daños.

En el apartado de las excepciones, en el estado de Michoacán establecieron tres excepciones más que en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, las cuales son las siguientes: *“fracción III. Casos Fortuitos y de fuerza Mayor, fracción IV. Hechos o circunstancias que no se hubieran podidos prever o evitar según el estado de los conocimientos d la ciencia o de la técnica existente y disponible en el momento de su acaecimiento; fracción V. Afectaciones causadas por servidores públicos que no actúen en ejercicio d funciones públicas, fracción VI. Hechos imputables a terceros que hayan producido la causa de responsabilidad”*.

En cuanto al procedimiento, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios, deberá de iniciarse ante el órgano interno de control del ente público, este tendrá la competencia para sustanciar el procedimiento y resolver el procedimiento, la reclamación se iniciará a petición de la parte interesada.

El procedimiento se sustanciará a más tardar en un plazo de 90 días hábiles posteriores a su presentación, dentro de los 5 días siguientes en que se presente el escrito de reclamación, deberá de realizarse el acuerdo de admisión, en caso de que si proceda se emplazará al órgano pertinente de la autoridad demandada,

realizada la recepción, se abre un periodo de pruebas, el cual no deberá de exceder de 5 días hábiles, en este periodo se desahogarán las pruebas, dentro de los 25 días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de pruebas deberá de emitirse una resolución del órgano competente. Finalmente la resolución deberá de ser notificada a la parte afectada y a la dependencia que haya ocasionado el daño en un plazo máximo de 3 días.

Para analizar de manera detallada el procedimiento de la reclamación, fue necesario analizar y comparar la legislación vigente de la responsabilidad patrimonial del Estado con las 32 entidades federativas, de los cuales solo 18 estados cuentan con la legislación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, de los 18 estados que cuentan con la normativa, podemos señalar que en el estado de Aguascalientes el procedimiento es ante el ente público o ante la Sala Administrativa y Electoral; en Baja California será ante el órgano competente y en los casos de la Administración Pública del Estado será la Dirección de Control y Evaluación gubernamental; en Baja California Sur deberá de presentar la reclamación ante la dependencia o ante el órgano contencioso administrativo, en Chihuahua deberá de presentarse ante la autoridad presuntamente responsable o por la vías contenciosa administrativa; en Coahuila se iniciará ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en el estado de Colima se presentará ante la entidad presuntamente responsable o ante el órgano contencioso administrativo, en el estado de México ante la entidad pública; El estado de Guanajuato desglosan la autoridades ante quien se deben de presentar la reclamación; en Jalisco realizará de acuerdo a lo que establece la Ley de Procedimiento Administrativos del Estado de Jalisco; en Morelos ante el ente público; en Nayarit ante la autoridad competente, asimismo hacen un desgloses para diversos entes y finalmente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; en Nuevo León será ante los órganos que determinen los entes públicos; en Oaxaca y Querétaro ante el órgano de control; en Tamaulipas ante el Ente Público; Tlaxcala ante el órgano interno de control y en Veracruz ante la autoridad presuntamente responsable.

En cuanto a la resolución el ente público deberá de resolver mediante los órganos internos de control y la resolución deberá contar con requisitos mínimos que establece la Ley de responsabilidad patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios, en los casos en que se niegue el pago de indemnización a la parte afectada o este no corresponda al monto de los daños, el particular puede impugnar ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el derecho que tienen los particulares de reclamar la indemnización es de 1 año.

Los entes públicos deberán de contar con presupuesto para cubrir el pago de las indemnizaciones en materia de responsabilidad patrimonial del estado, sin embargo el presupuesto no deberá de verse afectado, si no hubiese disponibilidad presupuestal este se cobrará el siguiente ejercicio fiscal.

El pago de las indemnizaciones deberán de pagarse en moneda nacional y en los casos en que las partes realicen un convenio se podrá hacer en especie, si las partes llegaran a un acuerdo puede hacerse en pagos, realizando una proyección de estos, en los casos en que exista un contrato de seguro contra la responsabilidad patrimonial del Estado, el monto asegurado se destinara para cubrir el monto de la reparación del daño, el deducible deberá de ser pagado por el Estado y este no deberá de disminuir en la indemnización de la parte afectada..

Las contralorías de cada uno de los entes públicos deberán de realizar un registro de las indemnizaciones de la responsabilidad patrimonial del Estado, el registro deberá de estar publicado en los portales de internet del ente público.

La supletoriedad en la Ley de responsabilidad patrimonial del Estado de Michoacán y sus municipios se dará conforme a las disposiciones del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán y el Código Civil para el Estado de Michoacán.

El Estado puede exigir el pago de la indemnización por el ente público a los servidores públicos responsables de los daños de la responsabilidad patrimonial del Estado, los procedimientos serán de acuerdo al Sistema Estatal Corrupción.

El particular podrá asistir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en los casos que requiera impugnar la resolución de los órganos internos de control respecto de la responsabilidad patrimonial del Estado. La Secretaría de Finanzas y Administración y Control del Estado de Michoacán de acuerdo a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios, deberá de asignar los recursos a los entes de gobierno para que solventen las indemnizaciones consecuencia de la responsabilidad patrimonial del Estado.

La Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán, es el órgano Interno de control del poder Ejecutivo del Estado, por lo tanto el procedimiento deberá de sustanciarlo el órgano interno de control del ente público presuntamente responsable de la responsabilidad patrimonial del Estado. Asimismo, este deberá de resolver e indemnizar.

CONCLUSIONES

La responsabilidad patrimonial del Estado ha sido una institución que a lo largo de los años ha evolucionado lentamente, tuvo que pasar por una serie de procedimientos e intentos por parte del Estado con la finalidad de indemnizar al particular. Sin embargo, todo este camino que ha recorrido concluyó en una reforma constitucional en la cual se eleva la responsabilidad patrimonial en un derecho para los ciudadanos.

El Estado tiene responsabilidad frente a los particulares, en los casos en los que ocasione un daño, esto señalando al Estado como un medio para servir a la sociedad, mediante ordenamientos jurídicos que permitan desenvolverse de manera armónica, se conforma de varios elementos para lograr sus fines, uno de estos es el bienestar de la sociedad, mediante un conjunto de actividades como persona jurídica.

La administración pública, se conforma de servidores públicos, quienes son los que deberán de realizar las actividades que los ordenamientos jurídicos le atribuyen, es el contacto del gobierno con la ciudadanía, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece quienes son servidores públicos y sus atribuciones.

El Estado debe ser garante y cumplir con su responsabilidad, por esta razón fue necesario revisar los tipos de responsabilidad, de los cuales señalamos los siguientes; la responsabilidad penal, responsabilidad civil, responsabilidad contractual, responsabilidad extracontractual, esto con la finalidad de analizar la responsabilidad patrimonial del Estado, en la cual nos enfocaremos en el presente trabajo de investigación.

Analizamos conceptos como reparación del daño, el cual va ligado con la responsabilidad patrimonial del Estado, debido a que este es el fin último que debería de tener la persona afectada por el Estado en alguno de sus bienes, el cual es señalado como indemnización en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado a nivel federal y local.

El tema de la responsabilidad patrimonial es de suma importancia, debido a que los tiempos han cambiado y ya no nos encontramos en la época en la que el Estado podía realizar cualquier acción que llegara afectar a los gobernados, ahora nos encontramos en el supuesto en el cual podemos exigir la indemnización por las actividades que realiza, estas si nos causa algún daño, significa que el Estado ya no es intocable.

En este sentido, de acuerdo a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos, ha cambiado totalmente la manera de visualizar al Estado, este ya como garante de los derechos humanos, mediante mecanismos internacionales que permiten la protección de los derechos fundamentales de las personas en todo momento, atendiendo a estos criterios, la indemnización es esencial en el tema de responsabilidad patrimonial del Estado.

Asimismo, existen varios principios que nos dan un panorama de la responsabilidad patrimonial, por esta razón las mencionamos los siguientes: el principio de la responsabilidad por riesgo, este señala principalmente la posibilidad de que existan faltas en el servicio que brinda el Estado y cuando estas faltas se demuestran el Estado debe de soportar las consecuencias ya que la responsabilidad que se tiene es una responsabilidad por riesgo.

En cuanto al principio de igualdad o proporcionalidad de las cargas señalan que cuando el Estado realiza un acto injusto que perjudica a un habitante, tiene la obligación de indemnizarlo. Asimismo, el principio de la estricta justicia, bien común, solidaridad social y estado de derecho va encaminada en el sentido de que si uno de los fines de la responsabilidad patrimonial es el bien común, y cuando se produce un daño a uno de los miembros de la sociedad producidos por la actividad irregular de la administración pública, pues estos deberán de ser indemnizados por el Estado.

Respecto a la teoría de lesión antijurídica señalan los autores que el fundamento se basa principalmente en la protección y garantía del patrimonio de los

particulares, ante un daño ocasionado por el Estado, esto independiente de la licitud o ilicitud de lo que la ocasione.

Asimismo, analizamos los antecedentes de la responsabilidad patrimonial del Estado, así como la responsabilidad patrimonial del Estado de manera breve en los países de Inglaterra, España, Francia y México, con la finalidad de ver su influencia cuando se estableció a nivel constitucional el precepto de la responsabilidad patrimonial del Estado en México.

Por lo tanto, observamos en que Inglaterra no existe un sistema de responsabilidad del Estado y uno para los particulares, los mismos ordenamientos jurídicos para los súbditos de la Corona y para la administración, el deber de reparación es el mismo para los gobernados que para el gobierno, la responsabilidad patrimonial del Estado fue primeramente reconocida por la doctrina y la jurisprudencia.

En España, la responsabilidad patrimonial del Estado incorpora el sistema jurídico desde el siglo XIX, pero se trataba de una responsabilidad indirecta del Estado Nación. El desarrollo de la responsabilidad patrimonial del Estado se vio plasmada a lo largo de los años en diversos ordenamientos jurídicos, el Autor Estada Castro refiere que en España podemos hablar de un sistema autentico de garantía patrimonial del Estado. En 1978 lograron elevar a rango constitucional la responsabilidad directa y objetiva.

La responsabilidad directa en España, lo entendemos cuando un particular sufre una lesión, este como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicio públicos, el Estado deberá de responder por estos daños conforme a lo que establezca los ordenamientos jurídicos.

Cabe señalar que en España, es el país en donde se encuentran las raíces doctrinales de la reforma constitucional del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que anteriormente establecía la responsabilidad patrimonial del Estado, actualmente es el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquí es donde entra la teoría de la lesión

antijurídica y resarcible debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en España y en México se señaló como consecuencia de la actividad administrativa irregular, Sin embargo, el costo de los daños que pueden ser ocasionados por la actividad administrativa debe tenerse en cuenta debido que con esto podrían no quedar garantizado en derecho a ser indemnizado.

A pesar de los avances que tuvo la responsabilidad patrimonial del Estado en España, sistema que fue adoptado por México, el cual en España fue diseñado, sin embargo, la dificultad de asimilar el daño antijurídico, con el concepto de perjuicio que el dañado no tiene el deber jurídico de soportar, ante la dificultad de interpretación que se ha enfrentado la jurisprudencia nacional.

En cuanto al país de Francia, primeramente existía una irresponsabilidad total del Estado y no fue sino hasta la creación del Consejo de Estado Francés en 1799, el Consejo establecía que era necesario separar el régimen de responsabilidad patrimonial con el de la administración pública, el Consejo introdujo el deber de la administración de indemnizar a quien por riesgo ocasionase un daño.

Los avances a pesar de ser significativos, tendrían que ser por la vía civil, esto limitaba la reparación del daño, los principios civilistas empezaron a mostrarse débiles ante las necesidades de la ciudadanía, Sin embargo, en 1873 surge el caso Blanco, en el cual la jurisprudencia introduce a la responsabilidad administrativa o estatal, las consecuencias del fallos permitieron que el principio de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados por los servidores públicos, la responsabilidad patrimonial se basa en las particularidades del servicio público y los procedimientos de esta naturaleza se resolverían en la justicia administrativa. La responsabilidad objetiva del sistema francés no indemniza todos los daños ocasionados, si no que va encaminada en la responsabilidad por la falta de servicios, caracterizando el mal funcionamiento de los servicios públicos.

En México la responsabilidad que existía era indirecta y subjetiva, con la finalidad de lograr un Estado de Derecho es que surge la responsabilidad patrimonial del Estado de forma objetiva y directa. Sin embargo, la responsabilidad patrimonial ya se encontraba plasmada en diversos ordenamientos jurídicos, el más antiguo en la Orden del 25 de octubre de 1821, hacia énfasis en la organización de escrituras y documentos con la finalidad de ordenar las finanzas, después del triunfo del ejército trigarante, que si bien no estaba instaurada como responsabilidad patrimonial del Estado, ya contenían la esencia de la institución jurídica, entre los ordenamientos que mencionamos son los siguientes: la Ley de Pensiones para Viuda y Huérfanos de los Soldados Insurgentes Españoles; el Decreto de 28 de Junio de 1824; el cual establecía el pago de las deudas del gobierno Virreynal; el Decreto del 23 de abril de 1834; consiste en la indemnización de Federico Doring por las pérdidas ocasionadas por expedición a Tampico; el Decreto de 1855 de Don Juan Álvarez; conocido como la Ley de Reclamaciones por los Caudillos de la Revolución de Ayutla; la Ley de Reclamaciones.

Sin embargo, a pesar de los documentos anteriores, es hasta que entra en vigor el Código Civil, vigente hasta el año de 1994, el cual fue el que reguló por muchos años a la responsabilidad patrimonial del Estado. Posteriormente, la responsabilidad patrimonial fue adicionada al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reforma constitucional pretendía garantizar la integridad patrimonial de los particulares y en consecuencia el deber del Estado de indemnizar por los daños causados, la responsabilidad patrimonial del Estado se estableció en los términos de ser objetiva y directa, no dependería del actuar de un funcionario en particular, atendiendo que la actividad que resultara dañosa será aquella por parte del Estado, pero exclusivamente la actividad administrativa irregular, está siempre que cause daño al particular, porque lo irregular en términos de responsabilidad objetiva es la producción, debido a que no puede calificarse la actividad administrativa regular cuando esta causa daño a los particulares.

En México se utilizó el argumento de la garantía patrimonial igual al que se utilizó en España para fundamentar la responsabilidad objetiva de la administración, así como a tener que indemnizar siempre que se produzca el daño antijurídico. Finalmente, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contenía la responsabilidad patrimonial del Estado, fue reformada el 27 de mayo de 2015, estas reformas son en materia de anticorrupción y dejan a la responsabilidad patrimonial del Estado al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta señala que los procedimientos se establecerán conforme a las leyes en la materia. .

El objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado, es lograr el control de la legalidad, está considerada objetiva y directa, porque el Estado tiene la obligación de responder de manera directa por los daños que le cause al particular por su actuación administrativa irregular, entendiendo la actividad irregular como la obligación que tiene el Estado de responder por los actos u omisiones y el derecho de los particulares a obtener una indemnización.

La responsabilidad patrimonial del Estado se establece para que los particulares puedan exigir su derecho a la reparación del daño frente al Estado, esto en cuanto a lo que establece la normatividad y los procedimientos establecidos. Por lo tanto, hablamos que la responsabilidad patrimonial del Estado surge con la finalidad de conformar un Estado de Derecho bajo el principio de legalidad.

El régimen objetivo puede ser por acción u omisión, irregular, lícita o ilícita, legítima o ilegítima, por falta de cuidado por impericia o negligencia. Este sistema objetivo, no es civilista, el cual se fundamenta en la teoría de la culpa, esta responsabilidad no se genera por razones de riesgo o peligro, si no solo por la existencia de un daño.

En cuanto a la responsabilidad directa, mencionamos la jurisprudencia que emitió la Suprema Corte de la Nación, esta señala que la responsabilidad directa significa que cuando el Estado en el ejercicio de sus funciones genera daños a los particulares en sus bienes y derechos estos podrán demandar de manera directa,

sin necesidad de demostrar el dolo del servidor público, únicamente la irregularidad de la actuación.

La Ley Federal de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, era reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue publicada en diciembre de 2004, esta tiene como objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho de los particulares a las indemnizaciones por el funcionamiento irregular de la actividad administrativa. Los procedimientos que surjan como consecuencia de la actividad irregular de los entes públicos federales iniciarán mediante la reclamación de la parte interesada.

Los sujetos de la responsabilidad patrimonial del Estado, de acuerdo a lo que establece la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, son cualquier ente público federal, aún los organismos constitucionales autónomos, la Ley no exceptúa ningún ente público federal estos sin excepción realizan alguna actividad materialmente administrativa. Asimismo, en la Ley Federal de la Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la supletoriedad de la Ley, estableciendo en su artículo 9 que es supletoria de las leyes administrativas que contengan algún régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado, esto quiere decir que solo aplica para integrar una omisión en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Por otra parte, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que las entidades federativas establezcan en sus leyes correspondientes a la responsabilidad patrimonial del Estado sus procedimientos y las bases.

Por lo anterior, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la cual a partir de las reformas del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sufrió reformas en su artículo 105, el cual menciona a la responsabilidad patrimonial del Estado, esta por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause a los bienes o derechos de los particulares, la cual será objetiva y directa. Los

particulares tendrán derechos a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En este sentido, los legisladores de la Septuagésima Tercera Legislatura presentaron una iniciativa con carácter de Decreto la cual expide a la Ley de la Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios, la cual derogaba el artículo 1095 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, el motivo de la Ley era fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer y hacer efectivo el derecho de indemnización.

En la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios, establecen los sujetos de la responsabilidad patrimonial, los cuales son los entes públicos, los cuales son: los Poderes judicial, Legislativo y Ejecutivo del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, los municipios y sus dependencias, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal y municipal.

A diferencia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios, los legisladores locales agregaron “por los actos materialmente administrativos” lo cual más adelante en el cuerpo normativo se ve reflejado en las excepciones para el pago de la indemnización de los daños.

En el apartado de las excepciones, en el estado de Michoacán establecieron tres excepciones más que en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, las cuales son las siguientes: *“fracción III. Casos Fortuitos y de fuerza Mayor, fracción IV. Hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos d la ciencia o de la técnica existente y disponible en el momento de su acaecimiento; fracción V. Afectaciones causadas por servidores públicos que no actúen en ejercicio d funciones públicas, fracción*

VI. Hechos imputables a terceros que hayan producido la causa de responsabilidad”.

En cuanto al procedimiento, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios, deberá de iniciarse ante el órgano interno de control del ente público, este tendrá la competencia para sustanciar el procedimiento y resolver el procedimiento, la reclamación se iniciará a petición de la parte interesada.

El procedimiento se sustanciará a más tardar en un plazo de 90 días hábiles posteriores a su presentación, dentro de los 5 días siguientes en que se presente el escrito de reclamación, deberá de realizarse el acuerdo de admisión, en caso de que si proceda se emplazará al órgano pertinente de la autoridad demandada, realizada la recepción, se abre un periodo de pruebas, el cual no deberá de exceder de 5 días hábiles, en este periodo se desahogarán las pruebas, dentro de los 25 días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de pruebas deberá de emitirse una resolución del órgano competente, finalmente la resolución deberá de ser notificada a la parte afectada y a la dependencia que haya ocasionado el daño en un plazo máximo de 3 días.

Para analizar de manera detallada el procedimiento de la reclamación, fue necesario analizar y comparar la legislación vigente de la responsabilidad patrimonial del Estado con las 32 entidades federativas, de los cuales solo 18 estados cuentan con la legislación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, de los 18 estados que cuentan con la normativa.

Podemos señalar que en el estado de Aguascalientes el procedimiento es ante el ente público o ante la Sala Administrativa y Electoral; en Baja California será ante el órgano competente y en los casos de la Administración Pública del Estado será la Dirección de Control y Evaluación gubernamental; en Baja California Sur deberá de presentar la reclamación ante la dependencia o ante el órgano contencioso administrativo, en Chihuahua deberá de presentarse ante la autoridad presuntamente responsable o por la vías contenciosa administrativa; en Coahuila

se iniciará ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en el estado de Colima se presentará ante la entidad presuntamente responsable o ante el órgano contencioso administrativo, en el estado de México ante la entidad pública; El estado de Guanajuato desglosan la autoridades ante quien se deben de presentar la reclamación; en Jalisco realizará de acuerdo a lo que establece la Ley de Procedimiento Administrativos del Estado de Jalisco; en Morelos ante el ente público; en Nayarit ante la autoridad competente, asimismo hacen un desgloses para diversos entes y finalmente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; en Nuevo León será ante los órganos que determinen los entes públicos; en Oaxaca y Querétaro ante el órgano de control; en Tamaulipas ante el Ente Público; Tlaxcala ante el órgano interno de control y en Veracruz ante la autoridad presuntamente responsable.

En cuanto a la resolución el ente público deberá de resolver mediante los órganos internos de control y la resolución deberá contar con requisitos mínimos que establece la Ley de responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios, en los casos en que se niegue el pago de indemnización a la parte afectada o este no corresponda al monto de los daños, el particular puede impugnar ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el derecho que tienen los particulares de reclamar la indemnización es de 1 año.

Los entes públicos deberán de contar con presupuesto para cubrir el pago de las indemnizaciones en materia de responsabilidad patrimonial del estado, sin embargo el presupuesto no deberá de verse afectado, si no hubiese disponibilidad presupuestal este se cobrará el siguiente ejercicio fiscal.

El pago de las indemnizaciones deberán de pagarse en moneda nacional y en los casos en que las partes realicen un convenio se podrá hacer en especie, si las partes llegaran a un acuerdo puede hacerse en pagos, realizando una proyección de estos, en los casos en que exista un contrato de seguro contra la responsabilidad patrimonial del Estado, el monto asegurado se destinara para cubrir el monto de la reparación del daño, el deducible deberá de ser pagado por el Estado y este no deberá de disminuir en la indemnización de la parte afectada.

Las contralorías de cada uno de los entes públicos deberán de realizar un registro de las indemnizaciones de la responsabilidad patrimonial del Estado, el registro deberá de estar publicado en los portales de internet del ente público.

La supletoriedad en la Ley de responsabilidad patrimonial del Estado de Michoacán y sus municipios se dará conforme a las disposiciones del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán y el Código Civil para el Estado de Michoacán.

El Estado puede exigir el pago de la indemnización por el ente público a los servidores públicos responsables de los daños de la responsabilidad patrimonial del Estado, los procedimientos serán de acuerdo al Sistema Estatal Corrupción.

El particular podrá asistir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en los casos que requiera impugnar la resolución de los órganos internos de control respecto de la responsabilidad patrimonial del Estado. La Secretaría de Finanzas y Administración y Control del Estado de Michoacán de acuerdo a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios, deberá de asignar los recursos a los entes de gobierno para que solventen las indemnizaciones consecuencia de la responsabilidad patrimonial del Estado.

La Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán, es el órgano Interno de control del poder Ejecutivo del Estado, por lo tanto el procedimiento deberá de sustanciarlo el órgano interno de control del ente público presuntamente responsable de la responsabilidad patrimonial del Estado. Asimismo, este deberá de resolver e indemnizar.

Aunado a lo anterior, la parte afectada si se encuentra inconforme respecto a la resolución podrán iniciar el procedimiento ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los casos de que el ente niegue la indemnización o que la resolución no lo satisfaga, en este supuesto y base al presente trabajo investigación consideramos que la parte interesada si tiene una afectación a su patrimonio por parte del Estado, lo que espera es que sea indemnizado para

subsanan los daños ocasionados y por esta razón el procedimiento que realizarán los órganos internos de control es de suma importancia. Por ello es indispensable que estos actúen de manera imparcial al momento de la sustanciación del procedimiento.

Sin embargo, aunque exista un procedimiento establecido en la legislación vigente, el tema presupuestario se torna un problema debido a que la indemnización está sujeta al presupuesto del ente Público, esto no solo genera incertidumbre en el pago de la indemnización, también las finanzas públicas pueden verse afectadas.

Asimismo, la transparencia es una herramienta fundamental para la parte afectada, para llevar el seguimiento de su trámite de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado y los registros de indemnización deberán de estar en los portales de internet del ente público correspondiente, lo cual no existe información alguna al respecto.

En este sentido, en el presente trabajo de investigación proponemos que los órganos internos de control sean designados mediante lineamientos claros que establecerá el Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán, con la finalidad de que el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, sea sustanciado de manera eficaz, debido a que éste afecta de manera directa a los particulares respecto a la indemnización que deberá de recibir por parte del Estado, por ello proponemos diversas reformas para armonizar los ordenamientos jurídicos vigentes y darle certeza jurídica a los particulares afectados por la actividad irregular del Estado en Michoacán.

Análisis FODA¹⁵⁹ del procedimiento para la responsabilidad patrimonial del Estado en Michoacán.

A continuación presentamos un cuadro que contiene el análisis FODA del procedimiento que tiene que enfrentar la parte interesada para lograr la indemnización ante la responsabilidad patrimonial del Estado en Michoacán, esto con base a lo que se establece en la legislación vigente local.

Cuadro análisis FODA del procedimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado¹⁶⁰

Fortalezas	Debilidades
La responsabilidad patrimonial es una institución que permite a los particulares reclamar la indemnización al Estado si este le ha ocasionado un daño a su patrimonio.	La presentación de la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado ante el órgano interno de control del ente público. La amplitud de los entes públicos que son sujetos de la Ley. El orden riguroso que deberá de llevar el órgano interno de control del ente respecto al orden de la tramitación. Que el órgano interno de control del ente público encargado de la sustanciación del procedimiento estaría como juez y parte, dejando en desventaja a la parte afectada.

¹⁵⁹ El análisis FODA fue creado por Albert S. Humphrey, sus siglas representan el estudio de las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas, esta herramienta se puede utilizar para empresas o personas, tiene como objetivo analizar diversos factores para el mejor impacto en la organización de una empresa o en la toma de decisiones de una persona.

¹⁶⁰ Elaboración propia del FODA.

Fortalezas	Debilidades
	<p>Los entes públicos cubrirán sus indemnizaciones respecto a la responsabilidad patrimonial con cargo a su presupuesto asignado.</p> <p>La disponibilidad de recurso para cubrir las erogaciones derivadas de la responsabilidad patrimonial influye en la resolución para la parte afectada.</p> <p>Las resoluciones emitidas por el ente público que no satisfagan o nieguen la indemnización podrán ser impugnadas por la vía Contenciosa Administrativa ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.</p> <p>La falta de claridad en las atribuciones de los órganos internos de control, estos como encargados de sustanciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado.</p> <p>Los órganos internos de control encargados de realizar el procedimiento son elegidos por el ente público y en algunos casos ratificados por el Congreso del Estado, dejando en desventaja a la parte afectada.</p>

Oportunidades	Amenazas
<p>Considerar una armonización legislativa con la finalidad de que los órganos internos de control que son los encargados del realizar el procedimiento sean electos por medio de lineamientos que establezca el Sistema Estatal anticorrupción.</p> <p>Los órganos internos de control sean fortalecidos para desarrollar el procedimiento de manera eficaz.</p> <p>Tener claridad en el procedimiento genera certidumbre a la persona afectada.</p>	<p>El tema presupuestario es un problema cobrar una indemnización, debido a que en la ley señala que se realizaran conforme a la disponibilidad del mismo sin afectar los programas aprobados en el Presupuesto de Egresos.</p> <p>La falta de capacitación respecto al tema genera incertidumbre y pérdida de tiempo para la persona afectada.</p> <p>La falta de claridad en la designación de los órganos internos de control.</p> <p>Finalmente si la persona afectada no está convencida de la resolución del órgano interno de control tendrá que acudir al Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>La demora en el trámite genera desinterés.</p> <p>La falta de armonización en los ordenamientos jurídicos vigentes.</p>

PROPUESTAS

1. Después de haber estudiado la responsabilidad patrimonial del Estado de Michoacán a lo largo de este trabajo de investigación, podemos vislumbrar que a pesar del avance que se ha tenido en México al respecto y que en el Estado de Michoacán ya contamos con la legislación en la materia, podemos observar que ciertas debilidades que pueden llegar a ser un problema para los particulares al momento de solicitar la indemnización del Estado por algún daño a su patrimonio, los inconvenientes del ciudadano de enfrentarse al Estado son mayúsculas al momento de que el órgano interno de control del ente público es juez y parte, esto deja en desventaja al ciudadano, por esta razón las propuestas de la presente investigación son encaminadas en armonizar ordenamientos jurídicos para que el Sistema Estatal Anticorrupción tenga como una de sus atribuciones emitir los lineamientos para la designación de estos órganos internos y así garantizar que las personas que sean designadas cumplan con las características adecuadas para desempeñar sus actividades, entre una de ellas sustanciar el procedimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado. Lo anterior, con la finalidad de que este actúe de manera responsable y no atendiendo los intereses del ente Público si no de ser imparcial ante el particular, que en cierta manera puede estar en desventaja frente al Estado esto afectado a su patrimonio al momento de fijar el monto de la indemnización (Cuadro 1).

2. Con la finalidad de reforzar la reforma proponemos armonizar la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, en su artículo 9º el cual actualmente contiene las atribuciones de los órganos internos de control, adicionando la fracción IV y V las cuales consistirían en lo siguiente:

“IV. Conocer y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que se presenten conforme a la legislación aplicable,

V. Elaborar el registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial conforme a lo establecido en la “Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios”. (Cuadro 2.)

3. Una de las debilidades que encontramos actualmente es la falta de acceso a la información y transparencia en los entes públicos, la falta de información en los

portales de internet respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado, por esta razón reforzamos con la propuesta de reformar el artículo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, con la finalidad que aparezca actualizada en los portales los registros de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial del Estado. (Cuadro 3)

4. Finalmente para fortalecer la institución de la responsabilidad patrimonial en el Estado de Michoacán y de darle celeridad a los procedimiento de los particulares para reclamar la indemnización, proponemos otra reforma al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en donde señalamos que el Tribunal tendrá competencia respecto de las resoluciones emitidas por el ente público que nieguen la indemnización o que no satisfagan al reclamante respecto de la responsabilidad patrimonial del Estado. (Cuadro 4)

Cuadro 1. Reforma a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo. ¹⁶¹

Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo. (texto vigente)	Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo. (Propuesta de reforma)
<p>Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:</p> <p>I. Establecer los principios, organización, bases y procedimientos para que los órganos del Estado implementen un Sistema Estatal Anticorrupción, se coordinen entre ellos y con el Sistema Nacional Anticorrupción, en lo que corresponda, para prevenir, investigar y sancionar las faltas administrativas y los hechos de corrupción;</p> <p>II. Establecer las bases para la prevención, detección, control y sanción de hechos de</p>	<p>Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:</p> <p>I. Establecer los principios, organización, bases y procedimientos para que los órganos del Estado implementen un Sistema Estatal Anticorrupción, se coordinen entre ellos y con el Sistema Nacional Anticorrupción, en lo que corresponda, para prevenir, investigar y sancionar las faltas administrativas y los hechos de corrupción;</p> <p>II. Establecer las bases para la prevención, detección, control y sanción de hechos de</p>

¹⁶¹ Cuadro que contiene la propuesta de reforma al artículo 2 de la ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo. (elaboración propia).

Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo. (texto vigente)	Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo. (Propuesta de reforma)
<p>corrupción y faltas administrativas;</p> <p>III. Establecer los criterios y lineamientos para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;</p> <p>IV. Determinar los mecanismos para crear e implementar sistemas electrónicos que permitan el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen los Órganos del Estado;</p> <p>V. Instituir las bases y los principios de políticas para la creación, difusión, promoción y fomento de una cultura de legalidad, ética e integridad en el servicio público, sustentada en el combate a la corrupción a través de la transparencia, rendición de cuentas, fiscalización y control de los recursos públicos;</p> <p>VI. Establecer las directrices básicas de coordinación de los Órganos del Estado para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;</p> <p>VII. Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los Servidores Públicos de los Órganos del Estado, así como crear las bases mínimas para que se establezcan políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público;</p> <p>VIII. Establecer las bases de coordinación con el Sistema Nacional de Fiscalización;</p> <p>y,</p> <p>IX. Establecer las reglas para la integración, funcionamiento y evaluación de los órganos del Sistema Estatal</p>	<p>corrupción y faltas administrativas;</p> <p>III. Establecer los criterios y lineamientos para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;</p> <p>IV. Determinar los mecanismos para crear e implementar sistemas electrónicos que permitan el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen los Órganos del Estado;</p> <p>V. Instituir las bases y los principios de políticas para la creación, difusión, promoción y fomento de una cultura de legalidad, ética e integridad en el servicio público, sustentada en el combate a la corrupción a través de la transparencia, rendición de cuentas, fiscalización y control de los recursos públicos;</p> <p>VI. Establecer las directrices básicas de coordinación de los Órganos del Estado para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;</p> <p>VII. Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los Servidores Públicos de los Órganos del Estado, así como crear las bases mínimas para que se establezcan políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público;</p> <p>VIII. Establecer las bases de coordinación con el Sistema Nacional de Fiscalización;</p> <p>y,</p> <p>IX. Establecer las reglas para la integración, funcionamiento y evaluación de los órganos del Sistema Estatal</p>

Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo. (texto vigente)	Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo. (Propuesta de reforma)
Anticorrupción. ¹⁶²	Anticorrupción. IV. Establecer los lineamientos para la designación de los órganos internos de control de los entes públicos del Estado.

Cuadro 2. Reforma la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán.¹⁶³

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán.	Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán. (propuesta de reforma)
<p><i>Artículo 9. La Secretaría y los Órganos Internos de Control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas Administrativas.</i></p> <p><i>Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas Administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos Internos de Control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.</i></p> <p><i>En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas Administrativas, así como la presunta responsabilidad del</i></p>	<p><i>Artículo 9. La Secretaría y los Órganos Internos de Control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas Administrativas.</i></p> <p><i>Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas Administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos Internos de Control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.</i></p> <p><i>En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas Administrativas, así como la presunta</i></p>

¹⁶³ Cuadro 2 que contiene la propuesta de reforma al artículo 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán (elaboración propia).

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán.	Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán. (propuesta de reforma)
<p><i>infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad Substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.</i></p> <p><i>Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos Internos de Control serán competentes para:</i></p> <p><i>I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal;</i></p> <p><i>II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos y participaciones federales, así como de recursos públicos locales; y,</i></p> <p><i>III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.¹⁶⁴</i></p>	<p><i>responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad Substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.</i></p> <p><i>Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos Internos de Control serán competentes para:</i></p> <p><i>I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal;</i></p> <p><i>II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos y participaciones federales, así como de recursos públicos locales;</i></p> <p><i>III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción;</i></p> <p>IV. Conocer y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que se presenten conforme a la legislación aplicable;</p> <p>V. Elaborar el registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidad</p>

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán.	Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán. (propuesta de reforma)
	Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Cuadro 3. Reforma a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.¹⁶⁵

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.
<p>Artículo 35. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 35. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:¹⁶⁶</p> <p>...</p> <p>XLVII.</p> <p>Artículo 21. Los registros de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial del Estado.</p>

¹⁶⁵ Cuadro 3 que contiene la reforma al artículo 35 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, (elaboración propia).

Cuadro 4. Reforma al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.¹⁶⁷

Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo	Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo
<p>Artículo 1. Las disposiciones del presente Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los actos u omisiones de naturaleza administrativa y fiscal entre el particular y las dependencias, coordinaciones, entidades y organismos públicos desconcentrados del Poder Ejecutivo, la Auditoría Superior de Michoacán, los Organismos Públicos Autónomos y como bases normativas para los gobiernos municipales y las dependencias, entidades y organismos públicos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública, Estatales o Municipales y los particulares. Así como garantizar el acceso a la justicia administrativa en el Estado de Michoacán, la cual se impartirá por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Además de los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas contra los servidores públicos de la administración, para imponer las sanciones por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares.</p>	<p>Artículo 1. Las disposiciones del presente Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los actos u omisiones de naturaleza administrativa y fiscal entre el particular y las dependencias, coordinaciones, entidades y organismos públicos desconcentrados del Poder Ejecutivo, la Auditoría Superior de Michoacán, los Organismos Públicos Autónomos y como bases normativas para los gobiernos municipales y las dependencias, entidades y organismos públicos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública, Estatales o Municipales y los particulares. Así como garantizar el acceso a la justicia administrativa en el Estado de Michoacán, la cual se impartirá por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Además de los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas contra los servidores públicos de la administración, para imponer las sanciones por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares, y las resoluciones emitidas por el ente público que nieguen la indemnización o que no satisfagan al reclamante respecto de la responsabilidad patrimonial del Estado.</p>

¹⁶⁷ Cuadro 4 que contiene la propuesta de reforma del artículo 1 del Código de justicia Administrativa del Esatdo de Michoacán de Ocampo, (elaboración propia).

BIBLIOGRAFÍA

Abeliuk Manosevich, René, *“Las obligaciones y sus principales fuentes en el derecho chileno”*, Editores López -Vianco, Santiago de Chile, 1971.

Acuña Anzorena, Arturo, *“Estudios sobre la Responsabilidad Civil”*, Editora Platense, Argentina, 1963.

Álvaro Castro Estrada, *“Responsabilidad patrimonial del Estado”*, Porrúa, México, 1997.

Báez Martínez, Roberto, *“Manual de Derecho Administrativo”* Segunda ed., Trillas, México, 1997.

Bianchi, Alberto B., *“Responsabilidad del Estado por su actividad legislativa”*, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Argentina, 1988.

Bielsa, Rafael, *“Derecho Administrativo”*, Editorial la Ley, Buenos Aires 1966.

Castro Estrada, Alvaro, *“Responsabilidad Patrimonial del Estado”*, México D.F Editorial Porrúa, 2000.

Compilador Luis Miguel Martínez Anzures, *“Antología sobre teoría de la Administración Pública”*, Instituto Nacional de Administración Publica, A.C, México 2002.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Décima Segunda edición, Porrúa, México, 1998.

Diccionario de la Real Academia Española, 21ª ed., t. II, Madrid.

Duguit, León, *“Manual de derecho constitucional”*, Granada, Comares, 2005.

Fernández Ruíz, Jorge, *“Derecho Administrativo”*, México, MCGRAW- HILL, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Universidad Autónoma de México, 1997.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et al., (coord.), *“Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional,”* México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, t. II.

Fraga, Gabino, *“Derecho Administrativo”*, 4ta ed., México, Porrúa, 2000.

Fraga, Gabino. *“Derecho Administrativo”*. Porrúa, México, 2005.

García de Enterría, Eduardo, *“Democracia, jueces y control de la Administración”*, 5ta ed., Madrid, Civitas, 2000.

García de Enterría, Eduardo, *Curso de derecho administrativo I y II*, Madrid, Ed. Civitas, 1974.

García Ramírez, Sergio, *“Derechos de los Servidores Públicos”*, INAP, México 2007.

Gamas Torruco, José, *“Derecho constitucional mexicano, Teoría de la Constitución origen y Desarrollo de las Constituciones mexicanas. Normas e Instituciones de la Constitución de 1917,”* 1ª Edición, Porrúa, México 2000.

Guillermo Cabanellas de Torres, *“Diccionario Jurídico Elemental”*, Editorial Heliasta, Argentina, 2001.

Gutiérrez y González, Ernesto, *“Derecho de las obligaciones”*, 7 Edición, México, D.F, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1990.

HEREDERO, José Luis. *“La Responsabilidad sin culpa”*, Editorial Nauta, España, 1964.

Jesús Leguina Villegas. *“La Responsabilidad Civil de la Administración Pública”*. Editorial Porrúa, México 1995.

Juárez Jonapa, Francisco Javier, *“Teoría General del Estado, Red Tercer Milenio”*, México 2012.

López Ríos, Pedro, *“La Responsabilidad patrimonial del Estado. Marco conceptual y constitucional”*, Investigaciones Jurídicas, Guanajuato Gto., México, Vol. XXI, No 79, 2005.

Mairal, Héctor A., *“Control Judicial de la Administración Pública”*. Tomo I, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1984.

Maurin, André, *“Derecho Administrativo Francés, traducción de Julio Bustillos”*, Porrúa, México, 2004.

Moguel Caballero, Manuel, *“La Responsabilidad Patrimonial del Estado”*, Porrúa, México 2006, p.193.

Marín González, Juan Carlos, *“La Responsabilidad Patrimonial del Estado Mexicano”*, Porrúa, México 2004.

Martínez Morales Rafael I., *“Derecho Administrativo 1er y 2º curso”*, quinta edición, Oxford, México, 2005.

Mir Puigpelat, Oriol, *“La Responsabilidad Patrimonial de la Administración”*, Hacia un nuevo sistema, Civitas, Madrid, 2002.

Nieto, Alejandro, *“El desgobierno de lo público”*, Madrid, Ariel 2008.

Pichardo Pagaza, Ignacio, *“Introducción a la nueva Administración Pública de México”*, volumen I, México D.F, 2002.

Porrúa Pérez, Francisco, *“Teoría del Estado”*, Porrúa, México, 1992.

Ramírez Millán, Jesús, *“Derecho Constitucional Sinaloense”*, Universidad Autónoma de Sinaloa, facultad de Derecho, México, 2000.

Rojina Villegas, *“Compendio de Derecho Civil”*, tomo III, Porrúa, México, 1984.

Rojina Villegas Rafael, *“Derecho Civil Mexicano. Obligaciones, tomo V, vol I, sexta edición, editorial Porrúa, México 1992.*

Rojina Villegas, Rafael. *“Derecho Civil Mexicano”*. Tomo V. Vol. II, Sexta ed., Porrúa. México 1995.

Serra Rojas, Andrés, *“Derecho Administrativo”*, Editorial Porrúa, octava edición, tomo primero.

Sayagues Laso, Enrique, *“Tratado de Derecho Administrativo”*, M. B. Altuna, Montevideo, 1953.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 163433, Tesis III.2º.T. Aux.17 A, tesis aislada Época Novena, Tribunales Colegiados de Circuito.

Tessier, Jorge, *“La Responsabilidad estatal por daño”*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y Buenas Aires Argentina, Buenos Aires Argentina 2001.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Recursos administrativos, Juicio contenciosos Administrativo y Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Servidores Públicos T.III., México, 2006.

Olivos Campos, José Rene, *“Derecho Administrativo”, en homenaje a Jorge Fernández Ruiz*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México 2013.

Fuentes electrónicas

Aguilar Lozano, Hugo Fernando, “*Derecho Civil de las obligaciones*”, editorial VLEX, Barcelona 2012, p. 63-64, revista electrónica http://www.acervouniversitario.umich.mx:2139/#WW/vid/380143350/graphical_version

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimE2VCMjflsnCECSIArvq0l5HCFIXkN9QRimN4pk8l165>

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=VzNC+MslnhhIDEEjByD59TbAdB6pJ4PBi7YpsjQ68T3bKzNqW9NcWrllBjXjiY9y>

Código Civil Federal <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=BHGCbWrG7ukiUiW/WEuu/vBe4AYiw+dMBV7FIWJ4jPSDJk6opmQb+D0fxtXNFD9d>

Diccionario para Juristas, mayo, 1981. <http://dle.rae.es/?id=JARLACS>
Farfán Osornio, Octavio, “*La responsabilidad Patrimonial del Estado*” Nuevo Consultorio Fiscal, México D.F., No. 361, septiembre, 2004, (revista).

Diiccionario Jurídico <https://mexico.leyderecho.org/responsabilidad-penal/>

Gil Rendon Raymundo, revista Foro Jurídico, numero 132 México, sep 2014 http://www.acervouniversitario.umich.mx:2139/#WW/search/content_type:4+jurisdiction:MX/resarcimiento+del+da%C3%B1o/WW/vid/526522054

Otto Mayer, citado por Álvaro Castro Estrada, “*Responsabilidad Patrimonial del Estado*”, Editorial Porrúa, México 2000, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3370/5.pdf>

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6VFT4uSTW9izYwoInsnmGAXFAd5N3UFnno+zR914jzOt>

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6cV6zANBVrxd+x07Ezg+HzSDcARK6mWseY7n0WkAYjVQ>

La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=lEy1IzmlQ9EkKxmfSVNwEiimF7j4029X0Q8ZTEe30wQPw5M567PrLm0RYSM0YCDS>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=DWrz+hTiTaQOJ/QJXbadk/EB/e9fVJde9OY9U2BoQcdT5PsCMpgxlg3PFOT0q0LA>

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=HyhCeKoVXreN/ENmIWqWmGa3oNYKxUMxvHG9qe7mOz6VOiZgCEKURUHbXZ01xi7vI>

Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=HyhCeKoVXreN/ENmIWqWmGS4H+1MZPPQaFZ1aE8mqU5CWsZSgnBgVZYowXClw1ISC>

Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEJ7oe4nnp5j0zCNJuHpMTRwsNBSZhM8ffAbFRo9aspS0>

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6eUHvg5CLiHiniceVKATC5Ho/b+loulO/oeUrv9N81B+>

Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=+VJXb97UGY4VdBZ3OTOssy6SeAEx2hA7mRcrvs/hhDD6JDqYjdGewSqAgvwRe1Eo>

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=HyhCeKoVXreNENmIWqWmGS6a6xMXmM2s3UNqzO8Af+3cOzhe+cjAR3I45et3YLFi>

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Aguascalientes
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=ZxC+9Je4/alsRvJ8irrtWmvKTQuASZIFNofR4neetct2mM/NQNBFtOfyfK5T9Ej>

Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=IOyqDofbFLGDA4UUA/aIOKTMxAYaTXiKaDWs3plf6sj5+GPAgnj4yPNJMhmxI4G>

Ley de Responsabilidad patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California Sur
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=0ucD2LCACBYFJMtRUjUaXE9kVQ3HVIJ2+pib2eBYCXct3jfpdn5hivUENMd2c7/k>

Ley de Responsabilidad patrimonial para el Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=b/ECOMjefuFeB6DOaNOimGZs4UabFRU60t8CdTZ7JKhGLlrBOVuYRkm5cXBsDyco>

Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado Del Estado de Colima <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=XiHGMGm0tf3DexUGxyTnSDscMOD9gusl9Kk8XltnFiB7NC6sm+3G2O5fH8Yfkalp>

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de México sus Municipios <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s/CzcvihmRJEuQuEfel8m1ZnyzZovrEGBKL43MkMFQOACsxhRqCNicgSbeUPx/J>

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Durango y sus Municipios <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=HyhCeKoVXreNENmlWqWmGarl4Zh1d2kaBf2LA7hwMyyawUQn+lJYuY20lOfTN/hE>

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=K9YUUF2BSJBwRlZGsDx6saiDyNdbtLargcMpGhVBBHoQ14KalhDiuiuk3lABgRun>

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=K9YUUF2BSJBwRlZGsDx6saiDyNdbtLargcMpGhVBBHoQ14KalhDiuiuk3lABgRun>

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=xHhDornr9Y7jiHCMybEywcEPGavxWkUxRDp0ky4vo1TGkvT6ljqEJHu/Gypz/xXv>

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=ocbvjXjq9krUTOeL/uraYXDi/o0r4MeCCrYMqNrArRmoygUFgVhX6lKWE4wcqEO5>

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=CDMddE+Bke8KMN205Fd+CoAyXNFa6jYvN4Y4SybSH0Z2BXmVTWfIsRV1mHXJSaKB>

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Oaxaca <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=HyhCeKoVXreNENmlWqWmGXhfd3vud+tzHhogsjXlxbmBVt+W2wXmuynTM9ZwIR>

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=Gc42Yigwj2yC4G1XLO1RMwcyA8e/51C0YKZ00Svem3DjiHVKiwuroaYpYfxwhnfB>

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tamaulipas y sus Municipios
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=K9YUUF2BSJBwRIzGsDx6sdgkrqxRRuAnXG9iw34QfCYwDeTBmRBECQOE0fBqVWw>

Ley de Responsabilidad Patrimonial del estado de Tlaxcala
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6UWG7PNdn1Q4H+ynjn/7xOahFbTVO97IqBCKs3M8N2T4>

Documentos

Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Iniciativa para modificar la denominación del Título Cuarto y Adicionar un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, Diario de debates, 22 de abril de 1999.

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Iniciativa para adicionar un duodécimo párrafo al artículo 116, un segundo párrafo al artículo 113, una fracción VIII al artículo 116, y un segundo párrafo a la base quinta apartado C del artículo 122, todos de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para modificar la denominación del Título Cuarto de la ley fundamental, Diario de Debates, 16 de junio de 1999.

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y del Distrito Federal de la Cámara de Diputados. Minuta de proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se Adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario de Debates 29 de abril de 2000.

Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Estudios Legislativos, Primera del Título Cuarto, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113, Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación Constitucional. Diario de debates 14 de junio de 2002.

Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; y de Estudios Legislativos, Segunda que contiene Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Tesis 922/922837, Sala Superior. Tercera Época Apéndice (actualización 2002)
tomo VIII, P.R Electoral. p 247

Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994.

Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 163433, página 1548,
Tesis III.2º.T. Aux.17 A, tesis aislada Época Novena, Tribunales Colegiados de
Circuito.

ANEXOS

Con la finalidad de información para nuestro trabajo de investigación, nos permitimos solicitar información en la Plataforma Nacional de Transparencia, a los siguientes sujetos obligados: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, Secretaria de Contraloría, Secretaría de Finanzas y Administración.

En lo que respecta al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, solicitamos información de cuantos recursos se han promovido ante el Tribunal por el tema de responsabilidad patrimonial del Estado y como resolvió el Tribunal cada uno de estos.

La solicitud elaborada para la Secretaria de Contraloría del Estado, fue la siguiente: cuantos procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado han presentado ante la Contraloría y como han resuelto cada uno de estos procedimientos.

Finalmente, solicitamos información a la Secretaria de Finanzas y Administración, preguntando cuanto ha sido el presupuesto se le ha asignado a cada uno de los Entes Públicos del Estado para cubrir indemnizaciones por responsabilidad patrimonial del Estado.

Todas las solicitudes fueron presentadas por correo electrónico en la Plataforma Nacional de Transparencia, Michoacán con fechas 25 y 26 de septiembre del año 2018, con fecha límite para darnos contestación el día 24 de octubre y 25 de octubre del mismo año, de las cuales ninguna hasta la fecha ha sido contestada por los sujetos obligados.

Las solicitudes se hicieron en base al artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información:

“Artículo 65. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a

través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.”

Asimismo, las tres solicitudes tienen un término conforme a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 75. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.”

1. Acuse de recibo de solicitud de información al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.
2. Acuse de recibo de solicitud de información a la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán.
3. Acuse de recibo de solicitud de información a la Secretaría de Finanzas y Administración.

1. Acuse de recibo de solicitud de información al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.



**PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
MICHOCÁN**

ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

25 de septiembre del 2018

Hemos recibido extosamente su solicitud de Información, con los siguientes datos:

N° de folio: 01114218

Fecha de presentación: 25/septiembre/2018a las11:39horas

Nombre del solicitante: Mariana Rivera Serrano

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo

Información solicitada:

cuantos recursos han sido promovidos ante el Tribunal por el tema de responsabilidad patrimonial del Estado y como resolvió el Tribunal cada uno de estos.?

Documentación anexa:

FECHA DE INICIO DE TRÁMITE

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, su solicitud de acceso a información pública será atendida a partir del día 25/septiembre/2018, y la respuesta le deberá ser notificada en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir del día siguiente a su presentación. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la Información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del Interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones fundadas y motivadas. La ampliación del plazo se notificará al solicitante antes del vencimiento del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán involucrarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

PLAZOS DE RESPUESTA Y POSIBLES NOTIFICACIONES A SU SOLICITUD

1) Respuesta a su solicitud:	<u>hasta el</u>	<u>25/10/2018</u>	<u>Art. 75 LTAIPDPEMO</u>
2) En caso de que se requiera más información:	<u>hasta el</u>	<u>02/10/2018</u>	<u>Art. 71 LTAIPDPEMO</u>
3) Respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información:	<u>hasta el</u>	<u>09/10/2018</u>	<u>Art. 75 LTAIPDPEMO</u>

2. Acuse de recibo de solicitud de información a la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán.



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA MICHOCÁN

ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

25 de septiembre del 2018

Hemos recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

N° de folio: 01114418

Fecha de presentación: 25/septiembre/2018 a las 11:57 horas

Nombre del solicitante: Mariana Rivera Serrano

Sujeto Obligado: Secretaría de Contraloría

Información solicitada:

cuantos procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado han presentado ante la Contraloría y como han resuelto cada uno de estos procedimientos?

Documentación anexa:

FECHA DE INICIO DE TRÁMITE

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, su solicitud de acceso a información pública será atendida a partir del día 26/septiembre/2018, y la respuesta le deberá ser notificada en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir del día siguiente a su presentación. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones fundadas y motivadas. La ampliación del plazo se notificará al solicitante antes del vencimiento del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán involucrarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

PLAZOS DE RESPUESTA Y POSIBLES NOTIFICACIONES A SU SOLICITUD

1) Respuesta a su solicitud:	<u>hasta el</u>	<u>25/10/2018</u>	<u>Art. 75 LTAIPDPEMO</u>
2) En caso de que se requiera más información:	<u>hasta el</u>	<u>02/10/2018</u>	<u>Art. 71 LTAIPDPEMO</u>
3) Respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información:	<u>hasta el</u>	<u>09/10/2018</u>	<u>Art. 75 LTAIPDPEMO</u>

3. Acuse de recibo de solicitud de información a la Secretaría de Finanzas y Administración.



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA MICHOACÁN

ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

26 de septiembre del 2018

Hemos recibido extrosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

N° de folio: 01116918

Fecha de presentación: 26/septiembre/2018 a las 14:24 horas

Nombre del solicitante: Mariana Rivera Serrano

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y Administración

Información solicitada:

cuanto presupuesto se le ha asignado a cada uno de los Entes Públicos del Estado para cubrir indemnizaciones por responsabilidad patrimonial del Estado?

Documentación anexa:

FECHA DE INICIO DE TRÁMITE

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, su solicitud de acceso a información pública será atendida a partir del día 27/septiembre/2018, y la respuesta le deberá ser notificada en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir del día siguiente a su presentación. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones fundadas y motivadas. La ampliación del plazo se notificará al solicitante antes del vencimiento del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán involucrarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

PLAZOS DE RESPUESTA Y POSIBLES NOTIFICACIONES A SU SOLICITUD

1) Respuesta a su solicitud:	<u>hasta el</u>	<u>24/10/2018</u>	<u>Art. 75 LTA/PPDPEMO</u>
2) En caso de que se requiera más información:	<u>hasta el</u>	<u>03/10/2018</u>	<u>Art. 71 LTA/PPDPEMO</u>
3) Respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información:	<u>hasta el</u>	<u>10/10/2018</u>	<u>Art. 75 LTA/PPDPEMO</u>